



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
COORDINACIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES**

**MÉXICO Y LA INSTRUMENTACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN 1540 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD
DE LAS NACIONES UNIDAS**

T E S I N A

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES**

PRESENTA:

STEPHANY ISABEL RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

ASESOR:

MTRA. ANA CRISTINA CASTILLO PETERSEN



MÉXICO, D.F. 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

Agradezco a Dios por darme la sabiduría y fuerza para concluir esta etapa de mi vida, sin ti papito lindo no lo hubiera logrado.

Agradezco a la UNAM, en especial a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales por abrirme las puertas y brindarme además de una excelente formación, nuevos horizontes y expectativas de vida.

Agradezco también a cada uno de mis sinodales, Dra. María de Lourdes Sánchez Mendoza, Dr. Edmundo Hernández-Vela Salgado, Mtro. Renato Javier Acosta Quiñones y Mtro. Alfonso Aragón Camarena por compartir sus conocimientos conmigo.

Agradezco especialmente a la Mtra. Ana Cristina Castillo Petersen por su paciencia y comprensión...más que mi asesora de tesis, ahora es mi mejor amiga.

Dedico esta tesina a mi madre y hermana que para mi son y siempre serán el motor de mi vida. Gracias por impulsarme y estar conmigo en los buenos y malos momentos. Las amo.

A todos mis amigos, mis compañeros de viaje que me animan a seguir adelante y no rendirme. Gracias por todos los hermosos momentos que hemos pasado juntos. Los quiero mucho.

ÍNDICE

México y la instrumentación de la Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Introducción	1
1. Antecedentes de la Resolución 1540	
1.1 Control de Armamentos y Desarme	7
1.2 Armas de Destrucción en Masa (ADM)	10
1.3 Consejo de Seguridad de la ONU y la Lucha contra el Terrorismo	22
2. La Resolución 1540	
2.1 Seguridad Nacional	33
2.2 Aspectos generales de la Resolución 1540	39
2.3. Comité 1540	41
2.4 México y el Comité 1540	44
2.5 Informes del Comité 1540 ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	50
2.6 Resolución 1540 y la Seguridad Nacional en México	53
3. Instrumentación de la Resolución 1540 a Nivel Nacional	
3.1 Convención para la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ)	58

3.2 Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ)	63
3.2.1. Autoridades que participan en la Implementación de la Ley	65
3.2.2. Autoridad Nacional	66
3.2.3. Secretaría y sus funciones	68
3.2.4. Sujetos Obligados	70
3.2.5. Actividades Reguladas	71
3.2.6. Medidas de control	72
3.2.7. Delitos	74
3.3. La Resolución 1540 en la Normatividad del Estado mexicano	76
Conclusiones	81
Fuentes Consultadas	87
Anexos	93

GRÁFICAS Y CUADROS

Grafica 1: Arsenales Nucleares en posesión de Estados Unidos y Rusia. 2009	21
Cuadro 1: Resolución 1540 (2004)	40
Cuadro 2: Órganos Principales de la OPAQ	60

INTRODUCCIÓN

La historia, los conflictos y los armamentos han mantenido una relación muy estrecha a través del tiempo. La guerra es considerada como la "...forma sistemáticamente violenta de resolver los problemas políticos, una situación en la cual los agentes políticos dejan en manos de las armas la decisión de las cuestiones pendientes y la consecución de sus objetivos"¹, de ahí la importancia del control de las mismas.

El peligro de una explosión de violencia en gran escala no se deja de lado, ya que se incrementan las posibilidades del uso de Armas de Destrucción en Masa (ADM) o la fácil obtención de material de uso dual para su elaboración con el objetivo de causar daño. Un panorama optimista para el mundo es el desarme en su totalidad, pero un escenario realista se conformaría el control de armamentos.

El marco general de esta situación de paz es respaldado por una red de acuerdos de control de armamentos negociados por Estados Unidos (EE.UU) y la Unión Soviética (URSS) en el contexto de la Guerra Fría y después de la implosión de la URSS en 1991. Los países en desarrollo no disponen actualmente con los recursos que contaban ambas potencias en dicho marco, de modo que el riesgo de una guerra mundial provocada por conflictos existentes en varias regiones es poco probable.

Desde su nacimiento, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha tenido un papel preponderante ya que considera esenciales los objetivos de desarme multilateral y limitación de armamentos para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Estos objetivos comprenden reducir, reforzar la prohibición y, en el mejor de los casos, eliminar las armas nucleares, químicas y biológicas, ya que son consideradas como la fuente principal de tensiones y guerras. Es decir, que si el desarme se lograra, aminorarían las posibilidades de

¹ Anna Bastida, *Desaprender la Guerra: Una Visión Crítica de la Educación para la Paz*, España, Icaria Editorial, 1994 p. 43.

un conflicto militar. Es por esto, que estados de Europa y América del Norte han establecido relaciones y acuerdos apoyándose en este organismo.

Actualmente se observa que las rivalidades estratégicas entre estados se desarrollan alrededor del comercio, las inversiones, la innovación tecnológica y las adquisiciones. Sin embargo, no se puede dejar de lado un escenario como el del siglo XIX de carreras armamentistas, expansión territorial y rivalidad militar, permitiendo así durante el siglo XX y principios del siglo XXI, el auge de nuevos actores de las Relaciones Internacionales como los grupos terroristas, para los cuales, la difusión del conocimiento científico y tecnológico pone algunas de las capacidades más peligrosas del mundo a su alcance. En este sentido, los atentados del 11 de septiembre de 2001 en EE.UU fueron una muestra de ello.

Una de las grandes preocupaciones es que estos nuevos actores puedan adquirir y emplear agentes químicos, biológicos o nucleares para generar caos y un gran número de muertes. El interés mostrado por los nuevos actores en acceder a este tipo de armas o a variantes menos letales, impulsa una nueva línea de investigación que responde a las preocupaciones de gobiernos y organizaciones internacionales.

Así mismo, los atentados del 11 de septiembre de 2001 en EE.UU marcaron un parteaguas en el tema de seguridad a nivel mundial debido a que la lucha contra el terrorismo se colocó como tema principal. Ello llevó a la instrumentación de ordenamientos jurídicos internacionales por parte de los estados, para lograr la paz y sobre todo para evitar el uso de ADM.

Las resoluciones dictaminadas dentro del Consejo de Seguridad de la ONU encaminadas a reducir las armas y combatir el terrorismo se han incrementado. En el año 2004, como respuesta al terrorismo, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1540, la cual establece que "...los estados no deben apoyar a los agentes no estatales que tengan el propósito de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y

sus sistemas de vectores”² dando cumplimiento en este sentido al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacionales.³

Los estados miembros de la ONU se encuentran en la obligación de instaurar controles a nivel nacional para prevenir el uso y la proliferación de los cuatro tipos de ADM, y controlar los materiales que pueden ser utilizados por los nuevos actores para su producción. También exige una mayor cooperación a nivel internacional con el propósito de dar cumplimiento a los acuerdos y tratados internacionales en la materia, además de fomentar que otros estados se adhieran a ellos.

Dar cumplimiento a los acuerdos internacionales de desarme y lucha contra el terrorismo influye en las políticas internas de cada uno de los estados, en este sentido hablamos de la búsqueda de un fortalecimiento de la Seguridad Nacional, lo cual exige una modificación de sus leyes y reglamentos internos para la tipificación del terrorismo como delito.

Uno de los estados que ha impulsado la instrumentación de los acuerdos internacionales y la modificación legal interna es EE.UU. Esto se ve reflejado en su Estrategia de Seguridad Nacional de 2002 hasta la más reciente de 2010, en donde la principal preocupación es la proliferación de armas nucleares y de destrucción masiva, especialmente el riesgo de que éstas puedan caer en manos de nuevos actores.

Dentro del contexto de enfrentar el terrorismo y como Estado miembro de la ONU, el gobierno mexicano se ve en la necesidad de dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionales firmados para la lucha contra la proliferación de ADM, siendo un claro ejemplo de esto el cumplimiento de las obligaciones

² Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 1540* [en línea], p.3., Nueva York, EE.UU, Dirección URL: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1540%20\(2004\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1540%20(2004)), [consulta: 28 de julio de 2011].

³ONU, *Carta de las Naciones Unidas* [en línea], Nueva York, EE.UU, 1945, Dirección URL: <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml>, [consulta: 30 de julio de 2012].

estipuladas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y Sobre su Destrucción (CAQ) del que es parte desde 1994.

Se publicaron ordenamientos jurídicos y se llevó a cabo una armonización legal a nivel interno como lo fue la elaboración de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ), siendo ésta última una norma jurídica que regula uno de los tipos de ADM.

El objetivo general de la presente tesina es analizar la Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de la ONU y sus resultados, para demostrar la hipótesis que establece que la instrumentación de una legislación a nivel nacional para el control de ADM modifica diversos ordenamientos jurídicos, los cuales influyen en la toma de decisiones relacionadas con la Seguridad Nacional; por otro lado, nuestro país al ser un Estado que cuenta con empresas que trabajan con sustancias químicas, se considera que dentro de su territorio pueden desarrollarse ADM o, en su caso, los elementos para la elaboración de las mismas pueden ser sustraídos ilícitamente para dicho fin.

Así mismo, se pretende identificar cuáles son las repercusiones que la instrumentación de la Resolución 1540 en México puede tener en la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional al interior. Esto es trascendental en la definición de la posición que se mantiene dentro del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en la relación con nuestro vecino y socio comercial, EE.UU, que se caracteriza por ser el principal promotor de la lucha contra el terrorismo y la no proliferación de ADM.

La aplicación de una legislación a nivel nacional para el control de las armas químicas permitirá en algún momento el desarrollo de ordenamientos para el control de armas biológicas, nucleares y fortalecer las ya existentes para las convencionales, lo cual puede ayudar a reforzar las relaciones multilaterales de México con otros estados. Es importante considerar que la instrumentación de la

Resolución 1540 responde a la necesidad de cumplir con las regulaciones internacionales en la materia más que a las necesidades del país.

El estudio se desarrolla en tres capítulos en donde se describe y analiza el porqué de la importancia de instrumentar en México una regulación para la lucha contra la proliferación de ADM.

Dentro del primer capítulo se describe la necesidad de lograr el desarme a nivel mundial, para lo cual es indispensable conocer las características de los diferentes tipos de ADM, ya que al entender el grado de afectación que cada una de ellas produce, nos dará una clave para saber por qué el interés que los nuevos actores tienen en obtenerlas y utilizarlas. Se analizará a su vez cuál ha sido la participación que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha tenido dentro de la lucha contra el terrorismo a través de la instrumentación de ordenamientos jurídicos.

El segundo capítulo busca responder a la inquietud de conocer cuáles son los objetivos de la Resolución 1540, su funcionamiento y cómo ha influido en el gobierno de México para llevar a cabo una serie de modificaciones en la legislación a nivel interno para impedir que nuevos actores adquieran o transfieran en nuestro territorio ADM, impactando en la conceptualización de la seguridad nacional.

Dentro del tercer capítulo se contempla el cómo se ha instrumentado la Resolución 1540 dentro del territorio mexicano, siendo uno de los primeros pasos el cumplimiento a la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas(CAQ) la cual prohíbe el desarrollo, la producción, el empleo, almacenamiento y la transferencia de sustancias químicas para la fabricación de armas químicas. Esta última se considera como la base para la elaboración de una ley a nivel nacional como lo es la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ), que en conjunto con la CAQ permitirá un mayor control de la industria nacional, sobre todo, de las que produzcan o utilicen este tipo de sustancias en sus procesos para evitar su desvío.

Finalmente, se espera que a través de esta tesina se logre hacer conciencia sobre el gran esfuerzo que los estados deben llevar a cabo para controlar el terrorismo ya que, en caso de ocurrir más actos terroristas en donde se usen este tipo de armamentos, los gobiernos estén preparados para minimizar sus repercusiones, actuando de manera efectiva, apoyándose de la legislación existente a nivel internacional y al interior de los mismos para el control de ADM.

1. Antecedentes de la Resolución 1540

1.1 Control de Armamentos y Desarme

Las armas de destrucción en masa (ADM) no se han destruido en su totalidad y su uso como instrumentos de guerra sigue latente. Los atentados del 11 de septiembre de 2001 mostraron la vulnerabilidad de la seguridad de Estados Unidos (EE.UU), poniendo como tema de discusión a nivel internacional el control de armamentos y reforzar el desarme, debido al peligro inminente de que los nuevos actores puedan acceder a las ADM.

A lo largo de la historia y gracias al desarrollo tecnológico, se han producido armas con un gran potencial de causar daños a la población sobre quienes son utilizadas. Aunque ya se cuenta con un alto conocimiento sobre los daños que pueden causar las ADM, su elaboración y producción no puede erradicarse totalmente, ya que el cambio en la forma de hacer la guerra exige el uso de armas más perfeccionadas y un incremento en la inversión para su producción y almacenamiento. Sólo se necesita un botón para destruir ciudades enteras.

Las Naciones Unidas tienen como uno de sus principales propósitos “mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz”⁴, por lo cual es indispensable lograr el control de los armamentos y el desarme, siendo una de las medidas de acción la reducción de las armas nucleares, la destrucción de las armas químicas y la prohibición de las armas biológicas.

A pesar de estos esfuerzos, el camino no ha sido fácil, ya que hasta el día de hoy, estados en el mundo como Corea del Norte, Irán o India, producen y prueban este

⁴ ONU, *Carta de las Naciones Unidas* [en línea], Nueva York, Estados Unidos, 1945, Dirección URL: <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml> [consulta: 23 de septiembre de 2012].

tipo de armamentos⁵, lo cual muestra que no se puede hablar de paz mundial y mucho menos de un control de armamentos.

El control de armamentos llevó al establecimiento de relaciones, acuerdos e instituciones que impiden el uso de ADM en conflictos bélicos o de índole político, pero no existe una participación unánime de los estados que los conforman en cuanto a la toma de decisiones, debido a que son los estados con mayor potencial de producción los que establecen las formas en que dichas instituciones deben actuar.

Durante la Guerra Fría⁶ y después de la implosión de la URSS en el año de 1991, EE.UU y la URSS contaban con una serie de acuerdos para el control de armamentos, sobre todo de armas nucleares los cuales tuvieron un gran impacto en la comunidad internacional, ya que el control garantizaba evitar una guerra nuclear así como también limitar su incremento. Dentro de los acuerdos de control de armamentos encontramos el Tratado sobre limitación de los sistemas de misiles antibalísticos (1972); el Tratado sobre la eliminación de los misiles de alcance intermedio y menor alcance (1991); el Tratado sobre la reducción y limitación de armas estratégicas ofensivas (START I) de 1991 y Tratado sobre nuevas reducciones y limitaciones de las armas estratégicas ofensivas (START II) de 1993.

Se hablaba de un control de armamentos y no de desarme, por lo que EE.UU y Rusia (heredera de la URSS), tienen una gran cantidad de armas nucleares y como se analizará más adelante, también cuentan con reservas de armas

⁵ El 19 de abril del año en curso, la India realizó pruebas de un nuevo misil de largo alcance con capacidad nuclear que puede impactar en cualquier blanco situado en territorio Chino y Asia además de ciertos países de Europa. El objetivo de esta prueba es el acrecentar sus medios de defensa, sobre todo respecto a China. AFP, “India realiza primera prueba de misil nuclear” [en línea], *el economista.com.mx*, 19 de abril de 2012, Dirección URL: <http://eleconomista.com.mx/internacional/2012/04/19/india-realiza-primer-prueba-misil-nuclear> [consulta: 15 de mayo de 2012].

⁶ Situación o ambiente que prevaleció en la sociedad internacional en la segunda posguerra, desde 1946 hasta los últimos años setenta, su desmantelamiento progresivo se da como consecuencia de la Diplomacia epistolar efectuada durante la llamada “Crisis del Caribe” o “Crisis de los misiles en Cuba” en octubre de 1962 que propició el inicio de la entente hegemónica y consecuentemente del avance del desarme. Edmundo Hernández-Vela Salgado, *Diccionario de Política Internacional*, sexta edición, México, Ed. Porrúa, 2002, pp.410-411.

químicas y biológicas las cuales desafortunadamente no han sido erradicadas, siendo esto un peligro al interior de los mismos y al exterior para la comunidad internacional debido al uso que puedan darle los agentes no estatales⁷ en caso de acceder a ellas.

“Las medidas de control de armamentos imponen restricciones políticas o legales sobre el despliegue y/o disposición de medios militares nacionales. Su objetivo es reducir el riesgo de una guerra accidental, mejorando la capacidad de los adversarios para formular evaluaciones más exactas de las intenciones de cada uno y restringiendo la variedad de opciones militares disponibles.”⁸

El control de armamentos ha llevado a la firma y aplicación de acuerdos de no proliferación y control de la exportación, desarrollo y transferencia de ciertas armas y sus componentes, así como de la instrumentación de medidas de fomento a la confianza y la seguridad logrando con esto un intercambio de información para un control eficiente. En el caso del desarme, se habla de eliminar armamentos para reducir las tensiones que puedan provocar conflictos bélicos.

Desafortunadamente, no se puede hablar de eliminar las armas en su totalidad ya que algunos estados, como EE.UU, necesitan de este tipo de tensiones debido a que sus economías se mueven a través de la compra-venta de armamentos y el gasto militar. Así mismo, podemos considerar como el pretexto ideal para expandir la visión de la democracia y el libre mercado como la panacea para resolver la crisis al interior de los estados, pero como se ha visto, esto no es la solución ya que más que reducir la tensión, esta se ha incrementado considerablemente.

Las medidas de control de armamento y desarme son aplicadas a cualquier tipo de armas y/o actividades militares, pero son los estados quienes tienen que acordar primero qué tipo de armas y/o actividades van a limitar. Antes de la

⁷ Agente no estatal: Definido en la Resolución 1540 como persona física o entidad que no actúa bajo la autoridad legítima de un Estado en la ejecución de actividades comprendidas en el ámbito de la misma. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 1540*, *op. cit.* p.1.

⁸ Steve Tulliu, Thomas Schmalberer, *Diccionario sobre control de Armamentos, desarme y fomento de la confianza*. UNIDIR, 2003, p.8.

Segunda Guerra Mundial, las limitaciones de armamentos estuvieron principalmente relacionadas con las reglas de guerra y con la reducción de la capacidad militar. Sin embargo, desde entonces la limitación de armamentos se ha enfocado principalmente en términos de categorías de armas.

Este cambio se debió principalmente al surgimiento de armas nucleares, las cuales llevaron a un primer plano a la distinción entre las llamadas ADM, definidas por las Naciones Unidas como “armas atómicas explosivas, armas de material radiactivo, armas letales químicas o biológicas y cualquier arma desarrollada en el futuro que tenga características comparables en sus efectos destructivos a los de la bomba atómica o de otras armas arriba mencionadas”⁹ sin dejar de lado las llamadas armas convencionales y los explosivos¹⁰. Las ADM complican severamente los cálculos de capacidades militares en su conjunto, mientras que a menudo se argumenta que su gran potencial de destrucción hace más urgente su control.

1.2 Armas de Destrucción en Masa (ADM)

El uso de las ADM ya no sólo se limita al uso militar, sino también se le ha relacionado con el uso por parte de agentes no estatales, como los nuevos actores de las Relaciones Internacionales. “...Hay que tener en mente que un ataque de ADM tendría una importancia monumental tanto para los perpetrantes como para el resto del mundo. Es muy simbólico. El suceso penetraría la psiquis aún de la gente no afectada y cambiaría al mundo aún más que los ataques del 11 de septiembre...”¹¹ debido a los efectos que las mismas tienen sobre el ser humano.

⁹ *Ibíd.* p.8.

¹⁰ Sustancia explosiva es una sustancia sólida o líquida (o mezcla de sustancias) que de manera espontánea, por reacción química, puede desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que pueden ocasionar daños a su entorno. ONU, *Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (SGA)*, Publicaciones de Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, 2006, p.43.

¹¹ s/autor, “Terroristas y Armas de Destrucción en Masiva. Posibilidad Real”, en *Ágora*, Vol. 4, Núm. 1, 2011, p.9.

Los efectos de las ADM se consideran aleatorios debido a que el radio de acción es difícil de controlar o prever, esto a su vez depende del contexto y del blanco al que van dirigidos. El carácter atemorizador de las ADM las hace perfectos instrumentos de terror, por lo cual es importante conocer los efectos que cada una de estas tiene sobre los seres vivos.

A continuación se describirán tres de las ADM que son consideradas como las más agresivas debido a que es importante que toda persona tenga conocimiento de la magnitud que las ADM tienen y no sólo un grupo privilegiado como lo son el grupo científico y de seguridad. Este conocimiento permite que en caso de alguna contingencia se tenga una mayor respuesta positiva en el sentido de cómo se debe actuar y evitar el caos que es lo que generalmente buscan los nuevos actores. Para efectos de la presente tesina, el grupo que más nos atañe son las Armas Químicas.

Las Armas Químicas son: productos químicos tóxicos fabricados por el hombre que incapacitan, lesionan o matan, ya que afectan la piel, los ojos, los pulmones, la sangre, los nervios u otros órganos.¹²

Por sus efectos, las armas químicas se clasifican en:

- a. “Lacrimógenos y Hostigantes: Armas químicas en forma de partículas sólidas a temperatura ambiente liberadas en forma de humo o neblina que actúan sobre las mucosas oculares provocando un lagrimeo intenso, así como sobre las mucosas nasales internas y de las vías respiratorias, provocando accesos de estornudos incontrolables. Utilizados en grandes concentraciones, se produce irritación severa del tracto respiratorio y de la piel, así como violentos accesos de tos”.¹³

¹² OPAQ, Artículo II, *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ)* [en línea], p.3, La Haya, Países Bajos, 1997 Dirección URL: <http://www.opcw.org/sp/convencion-sobre-las-armas-quimicas/> [consulta: 14 de julio de 2011].

¹³ Luis O. Báez, *Gases Lagrimogenos y Toxicidad* [en línea], p.6, Venezuela, Sociedad Venezolana de Cirugía, febrero 2009, Dirección URL:

- b. “Agentes Asfixiantes o Sofocantes: De acción inmediata; pueden alcanzar a destruir las membranas del aparato respiratorio; provocan bronquitis, neumonía y la muerte por asfixia. De la misma manera, son capaces de irritar los ojos, causando desde lagrimeo intenso hasta severas quemaduras en ellos; además, pueden ocasionar dolor de cabeza, vómito intenso, dolor abdominal y escalofríos”.¹⁴
- c. “Hemogases o gases de la Sangre: Actúan sobre la composición de la sangre bloqueando, con dosis sumamente pequeñas, el transporte de oxígeno, provocando en un periodo corto, inicialmente la parálisis e inmediatamente la muerte por asfixia”.¹⁵
- d. “Vesicantes: Gases que provocan quemaduras, ceguera temporal o permanente y el desarrollo de ampollas muy dolorosas; actúan por contacto. Algunos de ellos poseen olores característicos fuertes (como lo es el caso de la lewisita y las clorinas), mientras que otros son inoloros (como los gases mostaza)”.¹⁶
- e. “Neurogases o gases nerviosos: Su función consiste en actuar sobre el sistema nervioso y sus respectivos impulsos; ello provoca un bloqueo general de los sistemas esenciales del cuerpo. En este sentido, al encontrarse bloqueados los impulsos nerviosos, los pulmones y el corazón dejan de funcionar, presentándose entonces tanto paros respiratorios como cardíacos. Ejemplos: VX (RVX), Sarín, Somán y Tabún”.¹⁷

<http://www.sociedadvenezolanadecirugia.org/Boletin/ArtGasesLagrimogenosyTox.pdf> [consulta: 14 de julio de 2011].

¹⁴ Juan Méndez Vivar, *Las Armas Químicas a través de la historia* [en línea], p.61, México, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, 2011, Dirección URL: <http://www.izt.uam.mx/contactos/n79ne/armas.pdf> [consulta: 16 de julio de 2011].

¹⁵ OPAQ, *Materiales químicos, biológicos y radiactivos, Manual de entrenamiento completo*, 2007, p.30,

¹⁶ *Ibid.* p.7.

¹⁷ National Library of Medicine, *Chemical Warfare Agents* [en línea], USA, Department of Health and Human Services, 2011, Dirección URL: <http://sis.nlm.nih.gov/enviro/chemicalwarfare.html> [consulta: 16 de julio de 2011].

- f. “Defoliantes y Psicogases: Este tipo de armas tienen como función interferir con las funciones mentales y corporales normales. Provocan alucinaciones, desmayos y convulsiones”.¹⁸
- g. “Gases Urticantes: Estos compuestos son irritantes de la piel sumamente dolorosos que prácticamente paralizan al sujeto afectado, sin necesidad de utilizar algún otro agente. Su acción, fundamentada en provocar un dolor extremo, no afecta solamente las funciones mecánicas, se extiende hasta alterar las funciones mentales”.¹⁹

Los agentes químicos utilizados como armas químicas se dividen en dos tipos: los agentes químicos militares y los agentes químicos industriales tóxicos. Los agentes químicos militares, como los agentes vesicantes y nerviosos, se desarrollan sólo para uso militar, mientras que los agentes químicos industriales tóxicos se encuentran en productos para la industria, agricultura (pesticidas) y el hogar y por su uso comercial no permite un control total sobre los mismos.

Para que una sustancia tóxica pueda ser utilizada para la producción de armas químicas debe tener las siguientes características:

“Toxicidad: las dosis letales o que producen incapacidad se miden en miligramos (una milésima de gramo).

Velocidad de acción: Los agentes químicos matan en cuestión de minutos.

Especificidad: afectan a todos los seres vivos.

Posibilidad de control: lo mismo que en el caso de los agentes biológicos, los efectos de los agentes químicos dependen de variables difíciles de controlar, tales como las condiciones meteorológicas o el tipo de terreno”.²⁰

¹⁸ CISEN, US Department of Homeland Security, et al., *Manual Armas de Destrucción en Masa (QBRNE)*, México, 2010, p.6.

¹⁹ Juan Méndez Vivar, *op. cit.* pp.62-64.

²⁰ Jessica Stern, *El terrorismo definitivo. Cuando lo impensable sucede*. Ed. Granica, Argentina, 2001, p.50.

Efectos residuales: Volatilidad y rápida difusión.

Los productos químicos se han utilizado a través de la historia durante las guerras, pero no fue sino hasta la Primera Guerra Mundial que comenzaron a emplearse en mayores cantidades. Los productos manejados fueron los químicos industriales tóxicos como lo son los agentes de asfixia y de sangre, mientras que los agentes químicos militares se desarrollaron y adaptaron sólo para el uso en campo de batalla como los vesicantes (gas mostaza) las cuales incapacitaban y penetraban las máscaras antiguas causando la muerte a los soldados enemigos.

Durante los años treinta se desarrollaron los agentes nerviosos siendo los agentes militares más tóxicos en esos momentos, sin embargo, 20 años después, durante la Segunda Guerra Mundial se producen y prueban agentes nerviosos más tóxicos como el agente VX.

Los productos químicos de tipo militar son los más buscados por los nuevos actores por su extrema toxicidad y letalidad, en el caso de los químicos tóxicos industriales, son menos letales que los militares pero son muy fáciles de obtener o producir; usados en grandes cantidades, estos son más letales.

La población todo el tiempo está expuesta a los efectos que los agentes químicos industriales provocan, se encuentra en todo momento en peligro de sufrir algún accidente o intoxicación debido a su uso, esto es, a veces por falta de conocimiento cuando son mezclados indebidamente, por lo que además de un control en su consumo y venta, también debe hacer conciencia en la población sobre las consecuencias del uso de estos productos y cómo deben ser utilizados correctamente, que es en gran parte labor de las empresas químicas que se encargan de su elaboración, sin embargo, estas últimas únicamente se preocupan por las ventas de los productos sin importar cómo ni a quién.

Las Armas Biológicas se definen como: “organismos vivos adaptados militarmente para causar enfermedades en humanos, animales o plantas. Tienden a ser agentes hechos de organismos altamente contagiosos”.²¹

Los virus, bacterias y agentes biológicos utilizados para la fabricación de armas biológicas son considerados como agentes vivos altamente contagiosos y de gran virulencia. Para lograr un mayor poder patógeno, éstos son manipulados genéticamente, logrando así la propagación de infecciones intratables que provocan la muerte de las víctimas en cuestión de días u horas dependiendo del tiempo de incubación y desarrollo de los mismos en el ser humano.

“El espectro de la amenaza biológica se puede enmarcar en las cuatro categorías siguientes:

Agentes tradicionales: Estos Agentes son microorganismos o toxinas que ocurren de forma natural con el potencial para ser diseminados y causar bajas masivas. Los ejemplos incluyen el ántrax (*Bacillus anthracis*) y la peste bubónica (*Yersinia pestis*).

Agentes modificados: Estos son agentes tradicionales seleccionados para mejorar su capacidad de causar daños a la población humana o para ser inmunes a las contramedidas actuales, como la bacteria que se modifica para resistir el tratamiento con antibióticos.

Agentes emergentes: Los agentes emergentes son patógenos no reconocidos previamente que pueden ocurrir de forma natural y presentar un serio riesgo para la población como lo es el virus responsable del síndrome respiratorio agudo severo. Los medios para tratar estos agentes pueden no existir o pueden no estar disponibles en general.

²¹Y. Nathalie, Cantero, et. al., *Bacterias y su uso como Armas Biológicas* [en línea], p.10, Chile, Revista Latinoamericana de Actualidades Biomédicas, Vol. 1, Núm. 1, 2007, Dirección URL: <http://www.revlab.cl/revlab/pdf/v1n1/1110-16.pdf> [consulta: 20 de julio de 2011].

Agentes avanzados: Estos son patógenos u otros materiales originales de la naturaleza biológica que se han diseñado artificialmente en el laboratorio para ser inmunes a la contramedidas tradicionales o para producir un espectro de enfermedad más severo”.²²

Los agentes biológicos para la producción de armas biológicas deben tener las siguientes características para ser utilizados:

“Toxicidad: bastan cantidades mínimas para provocar la muerte.

Velocidad de acción: los agentes biológicos vivos actúan lentamente, porque primero tienen que multiplicarse en el organismo de la víctima para que ésta presente algún síntoma de enfermedad, proceso que puede durar desde algunas horas hasta varias semanas. La incubación del ántrax por ejemplo, es de uno a seis días. El tratamiento tiene que iniciarse antes de que aparezcan los síntomas. Las toxinas, en cambio, actúan de inmediato.

Especificidad: los agentes biológicos son específicos; la mayoría de ellos actúa exclusivamente sobre plantas, personas o animales.

Posibilidad de control: los efectos de los agentes biológicos dependen en gran medida de variables difíciles de controlar, tales como las condiciones meteorológicas o el tipo de terreno. La diseminación de agentes contagiosos es particularmente difícil de regular o prever, porque las víctimas pueden contagiar a otros a su vez. Algunos agentes biológicos son diseminados no sólo por personas en viaje, sino también por animales, como ocurre con las aves migratorias.

Efectos residuales: la mayoría de los agentes biológicos no sobrevive mucho tiempo en la atmósfera. En el caso del Ántrax difiere en el sentido de que sus esporas permanecen durante muchos años en el suelo o las estructuras superficiales.

²² Asia Pacific Defense Forum, “Armas de Destrucción Masiva.” en *Ágora*, Vol. 4, Núm. 1, 2011, p.12.

Para que los organismos biológicos sean utilizables como agentes bélicos tienen que poseer las siguientes características: ser altamente infecciosos, relativamente resistentes a la atmósfera, suficientemente robustos para conservar su viabilidad y virulencia durante el proceso de producción, almacenamiento, transporte y diseminación y susceptibles de ser producidos en gran escala”.²³

A pesar de que la definición de Armas Biológicas nos establece que es a partir de microorganismos vivos que pueden crearse este tipo de ADM, no debemos dejar de considerar que existen materiales biológicos que son generalmente los más utilizados por los nuevos actores debido a que son fáciles de obtener y es a través de éstos que pueden producirse a gran escala cultivos biológicos como lo son por ejemplo los utilizados para la producción de la toxina botulina que de acuerdo con los manuales terroristas es de muy fácil elaboración casera, la cual por cuestiones de seguridad no se describe en este documento.

De alguna manera la instrumentación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (CAB) se ve debilitada, ya que los materiales biológicos no se especifican dentro de la misma debido a que el concepto de material generalmente se visualiza como el material de laboratorio utilizado para la manipulación de los microorganismos vivos.

“Pese a que la CAB de 1972 prohíbe el desarrollo y la posesión de armas biológicas, existen informes que denuncian su incumplimiento. En 1995, la CIA reveló que al menos 17 países fabricaban armas biológicas. Iraq, Bulgaria, India, Rusia, China, Libia y Siria eran algunos de los citados”.²⁴

Mientras que en la Primera Guerra Mundial (1914-1918) se utilizaron las armas químicas en gran escala, fue durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) que comenzaron a utilizarse las armas biológicas, un ejemplo de esto fue la

²³ Jessica Stern, *op. cit.* pp.46-47.

²⁴ s/a *Que son las Armas Biológicas* [en línea], España, 2010, Dirección URL: <http://www.muyinteresante.es/ique-son-las-armas-biologicas> [consulta: 12 de julio de 2011].

diseminación de ántrax que el ejército británico hizo sobre la isla británica de Gruinard localizada al noroeste de Escocia, haciéndola inhabitable hasta 1990. Entre 1940 y 1944 durante la campaña contra Corea y Manchuria, los japoneses bombardearon once ciudades chinas con bombas que contenían material contaminado por peste y tifus.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la creación de arsenales de armas biológicas tuvo un gran auge. Durante los años cincuenta y sesenta, el gobierno norteamericano instala en el estado de Maryland el Fuerte Detrick consistente en un complejo de laboratorios militares para investigación y desarrollo de armas biológicas, en ese momento se produjeron 5000 bombas que contenían esporas de *B. Anthracis*. Aprovecha también el conocimiento que otros estados tienen sobre este tipo de armas por lo que incorporó científicos japoneses de la unidad 731 encargada de crear armas biológicas en la Primera Guerra Mundial, teniendo así grandes avances sobre todo durante la guerra contra Corea (1950-1953).

A partir de los años 70, el entonces presidente de EE.UU, Richard Nixon declaró que su gobierno renunciaba al desarrollo de armas biológicas, posteriormente, junto con Londres y Moscú se firma el “Acuerdo Internacional sobre Armas Biológicas, que prohibía el desarrollo, fabricación y almacenamiento de armas biológicas con fines bélicos”.²⁵ A pesar de la firma de este tipo de acuerdos, países como EE.UU no se ha liberado por completo de este tipo de armamentos.

Si bien es sabido que a través de la CAB se busca un control de este tipo de ADM, los resultados de la instrumentación de la misma son limitados, lo que la hace débil en el caso de los regímenes de no proliferación debido a que no ofrece las herramientas necesarias para prevenir riesgos más allá del compromiso jurídico de los estados que la conforman, lo que implica que no existe una garantía de su cumplimiento.

²⁵ Octavi Piulats, *Las armas biológicas* [en línea], Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales Universidad de Los Andes, 1988, Dirección URL: <http://free-news.org/opiula03.htm> [consulta: 9 de julio de 2011].

La aplicación de la CAB se ha visto como el marco para impulsar los intercambios científicos y la asistencia en los sectores de la farmacéutica y la biotecnología, lo cual evita que los criterios de seguridad nacional e internacional se apliquen para establecer controles más fuertes para la importación y exportación de tecnologías para los trabajos en estos rubros.

Se habla también de un intercambio de información conocido como Medidas de Fomento a la Confianza en donde se refleja el estatus de investigación biológica que cada Estado tiene y los riesgos en el caso de la desviación de información sobre enfermedades infecciosas o brotes epidemiológicos. En la práctica, no todos los estados miembros de la CAB envían sus informes y en caso de ser enviada, la información no es sometida a ninguna verificación como lo hace por ejemplo la CAQ, lo cual complica una cooperación multilateral debido a la desconfianza entre los estados.

EE.UU se encuentran en contra de que se lleven a cabo mecanismos para la inspección de los sectores farmacéuticos y de biotecnología por razones de protección de información por ser secretos científicos y comerciales, así como por la supuesta ineficacia del proceso de la verificación. Desde otra perspectiva, es más bien para proteger el vínculo que existe entre estos dos sectores, ya que quizá dentro de EE.UU se creen o modifiquen genéticamente ciertos virus y bacterias dándole a sus propias empresas farmacéuticas la patente para la elaboración de la vacuna correspondiente para contrarrestar los efectos en caso de un contagio. Desafortunadamente sólo un sector de la población puede acceder a este tipo medicamentos debido a que tiene el poder adquisitivo para obtenerlas.

Las Armas Nucleares “consisten en explosivos nucleares y sus vectores. Los explosivos nucleares se basan en reacciones nucleares autosustentables que transforman la estructura nuclear de los átomos y en el proceso despiden grandes descargas de energía”.²⁶ Los elementos más utilizados para la elaboración de

²⁶ Steve Tulliu, *op. cit.*, p.81.

armas nucleares son aquellos que cuentan con un mayor nivel de fisión nuclear como lo es el Uranio-235 y el Uranio-238.

El desarrollo de Armas Nucleares comenzó durante el periodo de la Segunda Guerra Mundial, con el Lanzamiento de la bomba sobre las ciudades de Hiroshima y Nagasaki, Japón en 1945, cinco años después inició el desarrollo de bombas de hidrógeno, las cuales tienen un mayor poder de destrucción que las bombas nucleares mediante el aumento de su potencia de kilotones a megatones.

La primera bomba de hidrógeno fue detonada en 1952 por EE.UU en las Islas Marshall, conocido como la Operación Ivy-Mike, con una explosión de 10.4 megatones y 750 veces más potente que la bomba de Hiroshima. Con este proyecto, la URSS comenzó a desarrollar arsenales nucleares siguiendo los pasos de los estadounidenses.

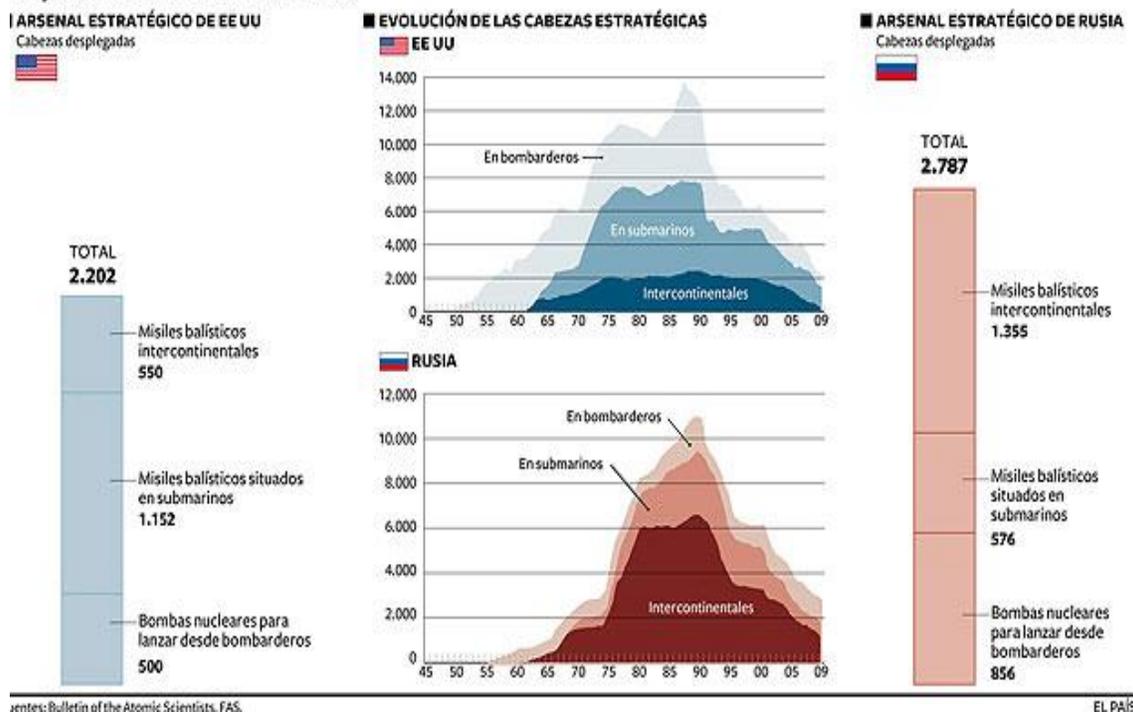
No solamente EE.UU y la URSS desarrollaron Armas Nucleares, el Reino Unido en 1940 estableció el Comité MAUD²⁷ para estudiar qué tan viables eran las armas nucleares basadas en reacción atómica y en 1941 comienza un programa de desarme. En el caso de Francia, detonó un artefacto termonuclear. China obtenía ayuda de la URSS hasta el año de 1959 cuando por un distanciamiento político, la URSS retira su apoyo a China, sin embargo, esto no afectó que China realizara ensayos con armas nucleares de uranio y artefactos termonucleares. La India en 1974 lleva a cabo una explosión de un artefacto de plutonio de 12 Kilotones.

Para el año de 1989, el Estado Pakistaní detona una serie de 5 dispositivos atómicos subterráneos con una potencia cercana a los 40 kilotones convirtiéndose en buena medida gracias a la colaboración de China en el primer país islámico con capacidad nuclear.

²⁷ Las siglas no tienen un significado en especial. Cuando Dinamarca fue invadida por Alemania, se pensó que era un mensaje en clave sobre el radio o sobre la desintegración del uranio, al término de la guerra se supo que existía una señora llamada Maud Ray a la que se quería informar sobre la invasión a Dinamarca. José Manuel, Sánchez Ron. *El Poder de la Ciencia. Historia Social, Política y Económica de la ciencia (siglos XIX y XX)*, Ed. Crítica, España, 2007 p.727.

Gráfica No.1
Arsenales Nucleares en posesión de Estados Unidos y Rusia
2009

El proceso de desarme atómico



Fuente: Pilar Bonet, Antonio Cano, “Obama y Medvédev pactan el mayor recorte nuclear de la historia” [en línea], *elpais.com*, 6 de julio de 2009, Dirección URL: http://internacional.elpais.com/internacional/2009/07/06/actualidad/1246831209_850215.html [consulta: 12 de julio de 2011]

El uso de la bomba atómica sobre las ciudades de Hiroshima y Nagasaki en Japón fueron desafortunadamente el punto en que la comunidad internacional se dio cuenta de la gravedad de la existencia de las ADM buscando la forma de controlarlas; sin embargo, la complejidad que los mismos van adquiriendo, complica más esta labor ya que no sólo son utilizados en conflictos entre estados, sino también entre los conflictos existentes entre el Estado y los grupos que a su interior no se encuentran conformes con las políticas que estos llevan a cabo.

Es necesario que todos aquellos estados con capacidad nuclear se encuentren dentro de los tratados multilaterales para evitar la proliferación nuclear y los ensayos nucleares como son el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (1968), el Tratado de prohibición parcial de ensayos nucleares (1963) y

el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares (TPCE) (1996), así como fomentar el desarme ya que así se evitaría una actuación imprudente por parte de estos escudándose en la defensa de su soberanía, sin embargo, es difícil convencerlos de dar un mayor apoyo a la comunidad internacional poniendo como pretexto, por ejemplo, la producción de energía nuclear en los reactores para la generación de electricidad.

Aún continúa siendo una interrogante la potencialidad que estas armas tienen, ya que con los nuevos avances científicos, tecnológicos e industriales, aumenta la inversión hacia el desarrollo de las mismas.

1.3 Consejo de Seguridad de la ONU y la lucha contra el Terrorismo

A pesar de que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) considera como amenazas a la paz y la seguridad internacionales al terrorismo y las ADM, los atentados del 11 de septiembre de 2001 en EE.UU fueron el parteaguas para que la comunidad internacional fijara de nueva cuenta su atención a este tema a pesar de que ya se encontraba presente y regulado en el mundo.

El Consejo de Seguridad de la ONU ha llevado a cabo medidas en atención al terrorismo internacional para mantener la paz y la seguridad internacionales en cumplimiento a lo estipulado en la Carta de las Naciones. Dentro de las medidas llevadas a cabo por el Consejo de Seguridad se encuentra la aprobación de convenios y protocolos, los cuales deben cumplirse por parte de los estados miembros de la ONU.

Los estados al ratificar dichos convenios y protocolos aceptan plenamente las obligaciones que éstos estipulan, pero como es bien sabido, muchos de los estados miembros de la ONU los han firmado pero no los han ratificado, en el peor de los casos ni siquiera se encuentran dentro de éstos, lo cual no los obliga a un

cumplimiento de los mismos lo que los convierte en focos rojos²⁸ ya que pueden convertirse en estados donde pueden encontrarse nuevos actores o en su caso éstos puedan obtener fácilmente ADM o materiales de doble uso para su elaboración.

Dentro de los convenios y protocolos específicos de las Naciones Unidas para hacer frente al terrorismo internacional encontramos los siguientes:

1. *Convenio de Tokio de 1963: Seguridad en los aviones.* Considera que los comandantes de los aviones tienen la facultad de ejercer medidas contra toda aquella persona que se considere sospechosa de cometer algún acto terrorista que ponga en peligro la seguridad de la aeronave.

2. *Convenio de la Haya de 1970. Secuestro de Aeronaves.* Considera como un acto ilícito que toda persona que se encuentre a bordo de una aeronave en vuelo, por la fuerza controle o intente controlar la aeronave, por lo que se exige la aplicación de penas severas ante estos actos.

3. *Convenio de Montreal de 1971: Sabotaje aéreo y explosiones de bombas dentro de aeronaves en vuelo.* Establece la aplicación de penas severas a toda persona que realice un acto violento contra una persona dentro de la aeronave o en el caso de la colocación de un artefacto explosivo en la misma.

4. *Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente, inclusive los agentes diplomáticos, 1973.* Se condenan todos aquellos ataques contra altos funcionarios de gobierno y diplomáticos y se exige que se tipifique como delito el homicidio, secuestro u atentado contra la integridad física o la libertad de los Jefes de Estado, Ministros de Relaciones Exteriores, representantes de Estado u organización internacional.

²⁸ Para Estados Unidos, los estados considerados como focos rojos son los que ellos designan como el famoso eje del mal. En su discurso del Estado de la Unión del 29 de enero de 2002, el presidente George W. Bush considera dentro de este grupo a todos los estados que apoyan el terrorismo como Irak, Irán, Corea del Norte, posteriormente se agregan a la lista Libia, Siria, Cuba, Bielorrusia, Myanmar y Zimbabwe.

5. *Convención sobre los Rehenes de 1979*. Establece como delito de toma de rehenes cuando una persona detenga y amenace con herir o matar a otra persona para obligar a un tercero a realizar alguna acción para la liberación del rehén.

6. *Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980*. Tipifica como delito la posesión ilícita, la utilización, la transferencia y el robo de materiales nucleares y la amenaza del empleo de materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales. Se obliga jurídicamente a los estados parte de esta Convención a proteger las instalaciones y los materiales nucleares de uso nacional con fines pacíficos, así como su almacenamiento y transporte. Fomenta la cooperación entre los estados para la implementación de medidas para la ubicación y recuperación de material nuclear robado.

7. *Convención para represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima de 1988*. Obliga jurídicamente a los estados miembros de la Convención para castigar a toda aquella persona que intencionalmente se apodere por medio de la fuerza de un buque o cometa un acto de violencia contra alguna persona que se encuentre a bordo del mismo poniendo en riesgo la seguridad del buque o en su caso de ser colocado un artefacto o sustancia destructivo a bordo del buque.

El Protocolo de 2005: Tipifica la utilización de un buque como instrumento para favorecer la comisión de un acto de terrorismo; tipifica el transporte a bordo de un buque de diversos materiales a sabiendas de que se pretende utilizarlos para causar o para amenazar con causar muertes, heridas graves o daños, a fin de favorecer la comisión de un acto de terrorismo; tipifica el transporte a bordo de un buque de personas que han cometido actos de terrorismo e introduce procedimientos para regular el embarque en un buque sospechoso de haber cometido un delito previsto por el Convenio.

8. *Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental de 1988*. Actividades Terroristas. Este protocolo establece un régimen jurídico a todo acto realizado contra plataformas fijas dentro de la plataforma continental. Este régimen jurídico es muy similar al establecido para la aviación internacional. En el año 2005 se llevan a cabo cambios al protocolo estipulándose como delito el uso o descargo dentro de las plataformas de cualquier tipo de explosivo, material radiactivo o arma BQN (Biológico, Químico, Nuclear) de forma que cause o pueda causar la muerte o daños o lesiones graves.

9. *Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección de 1991*. Establece que los estados parte del convenio deben implementar las medidas necesarias para controlar y limitar el empleo de explosivos plásticos no marcados e indetectables. (negociado a raíz de la explosión de una bomba en el vuelo 103 de Pan Am, Lockerbee, Escocia, 1988).

10. *Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997*. Este convenio crea un régimen de jurisdicción contra el uso ilícito de explosivos y otros artefactos mortíferos contra lugares públicos con el objetivo de matar u ocasionar lesiones graves o destruir el lugar donde sea perpetrado el hecho.

11. *Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 1999*. Establece que todos los estados miembros del convenio deben adoptar las medidas necesarias para prevenir y contrarrestar la financiación de terroristas, ya sea directa o indirectamente por medio de grupos que realicen actos altruistas o actividades ilícitas como tráfico de drogas, lavado de dinero o contrabando de armas. Los estados se comprometen a ejercer acciones penales, civiles y administrativas contra toda persona que financie esos actos así como se prevé la identificación, congelación y confiscación de los fondos asignados para

actividades terroristas así como la distribución de esos fondos entre los estados afectados. El secreto bancario ya no se utiliza como justificación para no cooperar.

12. *Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear de 2005.* Se toma como objetivos de posibles actos terroristas a las centrales y los reactores nucleares. Establece como delitos la amenaza, participación y complicidad para la perpetración de dichos actos. Exige a los estados parte enjuiciamiento y extradición de aquellos responsables de cometer actos terroristas, fomenta la cooperación de los estados en el intercambio de Información y asistencia mutua para la realización de investigación penal y procedimientos de extradición, así como la atención conjunta a contingencias. La Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA) será la encargada de garantizar la seguridad del material nuclear.

13. *Convenio para la represión de actos ilícitos relacionados con la aviación civil internacional de 2010. (Nuevo convenio de Aviación Civil).* Establece como delitos el uso de aviones civiles como armas para causar la muerte, lesiones o daños; para descarga de armas biológicas, químicas y nucleares o materiales conexos con el propósito de usar las sustancias para atacar las aeronaves, para transportar armas biológicas, químicas y nucleares o materiales conexos; ataques cibernéticos en instalaciones de navegación aérea.

El Consejo de Seguridad de la ONU tiene un papel importante como órgano ejecutivo de mantener la paz y seguridad internacionales, por lo cual exige a todos los estados miembros la implementación de los protocolos y convenios internacionales arriba mencionados, los cuales a su vez demandan la modificación de las legislaciones nacionales para lograr el cumplimiento de las obligaciones que cada una de ellas estipula.

Los convenios y protocolos de la ONU se han elaborado con base en la buena fe y voluntad de los estados siendo los puntos exaltados para lograr el cumplimiento de los mismos, en el caso de la lucha contra el terrorismo internacional, éstos no

se han respetado del todo, esto pudo verse por ejemplo con la intervención que EE.UU realizó en territorio iraquí en marzo de 2003 a pesar que dentro del Consejo de Seguridad de la ONU se votó en contra. La simple justificación dada por el Gobierno de George W. Bush: la presencia de ADM en dicho territorio.

La forma en que el gobierno estadounidense incursionó dentro del territorio iraquí no es justificable ya que en su lucha contra el terrorismo internacional ha cometido errores, Iraq no contaba con ADM pues desde el año de 1991 había abandonado su programa de desarrollo de ADM, para el gobierno iraquí era más importante que le fueran quitadas las sanciones que le fueron establecidas después de la invasión a Kuwait. En este sentido vemos que la comunidad internacional confió en la voluntad del gobierno iraquí para llevar a cabo esta decisión ya que comenzó un proceso de desarme a pesar de no encontrarse dentro de instrumentos internacionales como la CAQ para lograrlo.

La crisis vivida por los atentados del 11 de septiembre de 2001 en EE.UU no sólo dejó ver la vulnerabilidad de este último en su seguridad, sino también la de la misma ONU, ya que no se encontraba totalmente preparada para enfrentar un evento de este tipo a pesar de contar ya con convenios y protocolos que antes del 2001 sólo abarcaban formas de llevar a cabo actos terroristas como lo son el secuestro de aeronaves y el uso de explosivos dentro de los mismos. Se consideraban también los actos de terrorismo nuclear y financiación del terrorismo, pero no se había planteado un escenario en donde pudieran ser utilizadas ADM como las químicas y biológicas para perpetrarlos.²⁹

En este sentido, es necesario homologar un enfoque sobre el terrorismo para poder luchar contra este, por lo que es indispensable que todos los estados miembros de las ONU manejen un solo concepto, por lo cual, el 5 de marzo 2005,

²⁹ No olvidemos los ataques con ántrax en 2001 en los Estados Unidos que comenzaron el 18 de septiembre de ese mismo año. El ataque consistió en el envío de cartas con esporas de ántrax a las oficinas de medios como fueron el ABC News, New York Post, entre otros así como a los senadores demócratas Tom Daschle y Patrick Leahy. Este hecho causó la muerte de 5 personas.

el Secretario de las Naciones Unidas Kofi, Annan presenta en Madrid España la Estrategia Mundial de Lucha Contra el Terrorismo basado en cinco pilares:

- a) Disuadir a los grupos descontentos de elegir el terrorismo como táctica para alcanzar sus objetivos;
- b) Dificultar a los terroristas el acceso a los medios para llevar a cabo sus atentados;
- c) Hacer desistir a los estados de prestar apoyo a los terroristas;
- d) Desarrollar la capacidad de los estados para prevenir el terrorismo;
- e) Defender los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.³⁰

Sin embargo, para lograr el cumplimiento de estos cinco pilares, la Asamblea General como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas consideran necesario que los estados miembros:

“1. Deben seguir aportando su contribución en el establecimiento de normas, los derechos humanos y las comunicaciones. La Organización debe establecer un examen periódico del régimen de tratados existente y poner de relieve las conexiones entre los instrumentos jurídicos internacionales contra el delito y las convenciones sobre la lucha contra el terrorismo.

2. Las Naciones Unidas deberían proyectar una posición clara y de principio que ponga de relieve la inaceptabilidad del terrorismo, destaque la función de la Organización en la tarea de hacerle frente y prevenirlo y garantice que la lucha contra el terrorismo no desvirtúe la labor fundamental de las Naciones Unidas. Un ámbito concreto en que los organismos de las Naciones Unidas pueden proporcionar ayuda en este proceso es el de la elaboración de legislación modelo para que los estados miembros cumplan con los instrumentos internacionales y las resoluciones pertinentes.

³⁰ s/a, , “Kofi Annan presenta en Madrid Estrategia Mundial de Lucha Contra el Terrorismo” en *Boletín ONU*, No. 05/017 [en línea], México, Centro de Información de las Naciones Unidas, 2005 Dirección, URL: http://www.cinu.org.mx/prensa/comunicados/2005/PRO5017estrategia_terrorismo.htm [consulta: 10 de julio de 2012].

3. Debido a la preocupación existente de que los terroristas puedan acceder a reservas de ADM o tecnologías conexas, las actividades de las Naciones Unidas en el sector del desarme han de adquirir una pertinencia renovada.

4. La acción preventiva, en concreto las medidas destinadas a fortalecer la capacidad de los estados, pueden contribuir a crear entornos poco favorables para el terrorismo.”³¹

Es por esto que la ONU debe preparar e instrumentar ordenamientos jurídicos que los estados miembros están obligados a aplicar dentro de su jurisdicción interna; sin embargo, esto implica el establecimiento de exámenes periódicos a los mismos lo cual, de alguna manera, ha llevado al Consejo de Seguridad de la ONU a impulsar una gama de resoluciones contra el terrorismo.

Resolución 1269 de 19 de octubre de 1999: Condena todos los actos terroristas, independientemente de su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos. Reafirma como contribución esencial al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la represión de los actos de terrorismo internacional; incluidos los que involucren a los estados, y llama a éstos a que tomen medidas (cooperación, prevención, intercambio de información), coercitivas y/o no coercitivas.

Resolución 1373 de 28 de septiembre de 2001: Reafirma el principio por el cual todos los estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o participar en ellos y de permitir actividades organizadas en sus territorios encaminadas a la comisión de dichos actos. Decide tomar medidas que no impliquen el uso de la fuerza para prevenir actos de terrorismo. Establece un comité integrado por los miembros del Consejo, a fin de verificar la aplicación de la Resolución, con la asistencia necesaria. Este es el Comité Contra el Terrorismo.

³¹ Asamblea General/Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo* [en línea], p.2, Nueva York, Estados Unidos, 2002, Dirección URL: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/513/00/PDF/N0251300.pdf?OpenElement> [consulta: 18 de julio de 2011].

Resolución 1456 de 20 de enero de 2003: Aumentar la rigurosidad de las medidas, motivar el arreglo pacífico de controversias en respuesta al terrorismo que utiliza la inestabilidad y la intolerancia de las partes para justificar su accionar.

Resolución 1540 de 28 de abril de 2004: Completa los vacíos legales de los tratados internacionales respecto a actores no estatales en relación a las ADM y sus vectores, a manera de evitar que ciertos grupos o entidades no dependientes de gobierno alguno, puedan desarrollar, producir, poseer, adquirir y usar estas armas. También fija como propósito el prevenir el tráfico ilegal de este tipo de instrumentos y materiales relacionados, así como incrementar la capacidad de todos los estados para responder eficientemente a las amenazas de la proliferación de ADM.

Resolución 1624 de 14 de septiembre de 2005: exhorta a los estados miembros a prohibir por ley los actos terroristas y la incitación a cometerlos y a denegar protección a toda persona que se considere culpable de esa conducta; hace un llamamiento a todos los estados para que prosigan los esfuerzos internacionales encaminados a promover el diálogo y mejorar el entendimiento entre las civilizaciones, en un intento por prevenir la comisión de actos de terrorismo por motivos de extremismo e intolerancia.

Resolución 1673 de 27 de abril de 2006: Prorroga el mandato de la Resolución 1540 por dos años más hasta el 27 de abril de 2008. Promueve la aplicación plena de todos los estados de la Resolución 1540 (2004) por medio de un programa de trabajo que incluya la compilación de información sobre el cumplimiento por parte de los estados de la Resolución así como de las medidas de divulgación, diálogo, asistencia y cooperación en aspectos como medidas de contabilización, protección física, control fronterizo y de policía, controles nacionales de exportación y transbordo así como la financiación de los mismos.

Resolución 1810 de 25 de abril de 2008: Prorroga el mandato de la Resolución 1540 por tres años más hasta el 25 de abril de 2011, periodo durante el cual los

estados parte de la Resolución 1540 seguirán recibiendo asistencia de expertos para la instrumentación de la misma.

Los estados parte del Consejo de Seguridad de la ONU en su mayoría han dado cumplimiento a la instrumentación de lo establecido en las Resoluciones impulsadas por el mismo, sin embargo, las regulaciones se han dado en sectores específicos como la importación y exportación, pero no en el caso de la producción.

Se debe reconocer que los convenios y resoluciones elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU en materia de terrorismo se han instrumentado acorde con los intereses de los estados miembros más desarrollados que son en su mayoría, los cinco miembros permanentes del mismo Consejo (China, Francia, Reino Unido, Federación de Rusia y EE.UU) lo cual les proporciona un amplio margen de intervención en otros estados como lo es el caso más reciente en 2010 de Libia, apoyándose en organismos internacionales como la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para que dicha intervención se justifique dentro del marco de cooperación y apoyo.

El trabajo que realiza el Consejo de Seguridad de la ONU es muy importante, ya que es gracias a la adaptación de la Resolución 1540 se obliga a que los estados miembros aprueben leyes para limitar el acceso de los nuevos actores a las ADM y materiales que puedan ser utilizados para su producción, en este sentido es necesario destacar que para la instrumentación de una resolución como la 1540 se debe tomar en cuenta la realidad que vive cada Estado y no solamente los intereses que se puedan obtener con la aplicación de los mismos.

En el siglo XXI, el terrorismo busca estar a la vanguardia tecnológica mientras que la comunidad internacional carece de una visión para lograr adelantarse a los acontecimientos; sin embargo, esto se debe a la falta de capacidad del sistema internacional para enfrentarse al terrorismo internacional por lo cual si no se logra

un consenso a través del cual se logre el cumplimiento de los acuerdos internacionales, el fenómeno del terrorismo incrementará considerablemente.

2. La Resolución 1540

2.1. Seguridad Nacional

Los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos (EE.UU) plantearon una nueva conceptualización de seguridad, siendo la lucha contra el terrorismo³² el pilar para la instrumentación de ordenamientos jurídicos internacionales por parte de los estados, para lograr la paz y la seguridad.

Con el proceso de la globalización y el crecimiento del comercio a nivel mundial, amenazas como el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, rebasan las fronteras, planteando así nuevos retos, ya que hay más posibilidades de que los nuevos actores adquieran de forma ilícita bienes y tecnologías de doble uso o trafiquen con ellos para causar daño.

El terrorismo es un gran desafío para los estados debido a que el lugar y la forma en que se lleva a cabo es impredecible, rebasando las capacidad de acción que éstos tienen, desestabilizándolos, por lo cual, se ven en la necesidad de la instrumentación de políticas y medios eficaces para su contención y erradicación.

“La seguridad de un país, en términos generales, se ha identificado con la necesidad ineludible de conservar su soberanía, su libertad, su integridad territorial y su estabilidad política, económica y social ante posibles amenazas”³³, de ahí la importancia de evitar la proliferación de las ADM.

³²...podemos intentar definir el *terrorismo* como la amenaza o uso sistemático de la violencia, tanto por grupos o sectores disidentes organizados, como por fuerzas gubernamentales, oficiales o no, que por lo general los primeros la llevan a cabo de manera abierta y las segundas encubiertamente; contra individuos, organismos, instituciones, integrantes o representantes de gobiernos o grupos políticos, económicos y sociales relevantes específicas, nacionales o extranjeras; con el objeto de lograr la más amplia publicidad posible y sensibilizar a la opinión pública doméstica y mundial acerca de una causa popular para cuya defensa o solución los medios pacíficos han sido inoperantes o se han manifestado infructuosos; o atemorizar e intimidar a la población y reprimir o contener las manifestaciones y reclamaciones populares y el avance de la disidencia política activa. Edmundo Hernández-Vela Salgado, *op.cit.*, p. 754.

³³Francisco Javier Chao Ebergenyi, *La seguridad nacional en el contexto de la redefinición de la Seguridad Hemisférica*, Tesis, UNAM/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 2002, p.1.

El concepto de seguridad no tiene una definición concreta, durante la Guerra Fría, significaba tener un poderío militar, así mismo, la búsqueda de la misma justificaba las acciones totalitarias y la represión instrumentadas por el Estado. Como vimos en el capítulo anterior, el poder militar implicaba a su vez el desarrollo de armamentos más sofisticados y dañinos.

El Interés Nacional ha sido la justificación para las acciones llevadas a cabo por los estados para lograr las metas de seguridad nacional y política exterior establecidas por estos. Es en nombre de la soberanía, que los estados instrumentan políticas que los favorezcan por lo que el poder y el nivel de influencia que éstos tengan dependerá si puede ejercer o no presión para el logro de sus objetivos.

La forma en que un Estado conduce su política exterior es un punto importante para poder dar cumplimiento con los intereses nacionales, por lo cual, en el caso de México, se han llevado con base en los principios plasmados dentro de la Constitución Mexicana siendo tres los más destacados:

1. Garantizar que nuestra seguridad nacional y nuestra integridad territorial no se vean afectadas o amenazadas como resultado de cambios o acontecimientos que se producen en el exterior.
2. Asegurar que la naturaleza soberana de las decisiones que adopta el Estado mexicano en su régimen interno y en sus relaciones con los demás actores internacionales no se vea constreñida por intereses o posiciones de terceros países.
3. Participar activamente en la conformación de un sistema internacional que promueva la estabilidad y la cooperación, sobre la base del derecho internacional, y que nos proporcione espacios de acción política y diplomática frente a otras naciones o regiones.³⁴

³⁴ Presidencia de la República, *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006* [en línea], p.46, México, 2001, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/pnd.htm> [consulta: 10 de julio de 2012].

La integridad territorial y la seguridad nacional en nuestro país siempre se han visto amenazadas más por situaciones que suceden al interior que al exterior en épocas recientes. Después del 11 de septiembre de 2001, la seguridad se enfocó en el retomar y fortalecer los acuerdos firmados y ratificados por México en la materia así como buscar el cómo llegar a su total instrumentación. Desafortunadamente y por la presión internacional, el mostrar que nuestro país era seguro, hizo de la instrumentación algo apresurada y sin consideración de problemas al corto y mediano plazo.

Es el grupo político en el poder el que define las medidas a llevar a cabo acorde a sus intereses por lo que no podemos hablar de una continuidad en un interés nacional, esto es, se habla de la existencia de intereses de grupo, mas no de la nación.

Si se analiza detenidamente la instrumentación de ordenamientos internacionales, éstos se realizan acorde con las ganancias o privilegios que se puedan obtener, siendo el más importante la obtención de información privilegiada que para los estados con mayor peso internacional es de gran ayuda ya que pueden lograr la subordinación de aquellos que menos peso tienen.

Si bien es cierto que el Derecho Internacional aboga por la abstención de todo Estado de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza y al no uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para lograr la subordinación de otros, esto en gran medida no se ha llevado a cabo por lo que la mayoría de las veces se busca una negociación dentro de los foros internacionales.

La comunidad internacional está consciente que en la toma de decisiones dentro de los foros internacionales ya se encuentra una previa negociación entre bloques regionales o económicos, esto nos deja ver que los bloques de poder aún no terminan, así como la debilidad de la Carta de las Naciones Unidas para hacer cumplir sus estatutos.

La acción política y diplomática de los estados no debe verse subordinada a los acontecimientos internacionales, el 11 de septiembre de 2001 desafortunadamente marcó incluso la forma en cómo los estados debían ejercer su política exterior, nuestro país se enfocó en fortalecer su relación con EE.UU ya que "...la Seguridad Nacional de los Estados Unidos, toca asuntos de la Seguridad Nacional mexicana, que incide en asuntos de carácter fundamentalmente nacional..."³⁵ como lo es el caso de la seguridad fronteriza, lo cual ligado al terrorismo internacional permitió en gran medida la militarización de la frontera, que en alguna forma, vulneró la soberanía nacional.

El concepto de Seguridad Nacional tiene diferentes interpretaciones de acuerdo con los intereses y las necesidades de cada Estado, las diferencias entre conceptos se ve reflejada en lo respectivo a la política, el análisis, las ideas y la estructura orgánica que el Estado y su sociedad toman para conducirlo, así, la seguridad es:

- 1) Las condiciones que determinan la paz como objetivo y la certeza de no ser agredido.
- 2) El poder, previsiones legales, estructuras, organismos y actividades tendientes a proteger el desarrollo de los objetivos nacionales, contra la agresión o amenaza de agresión, en condiciones de impedir las, neutralizarlas o rechazarlas.
- 3) Es la garantía y la capacitación para el logro de los fines del Estado, y la preparación del país para la guerra, en el extremo de la agresión.
- 4) Es una situación en la cual el dominio territorial, el orden social, la independencia política, los derechos y los intereses vitales de una Nación y el logro de sus objetivos, se hallan libres de cualquier amenaza substancial de agresión, procedentes de fuerzas internas o externas, y si la agresión se consume, que el país cuente con medios para dominarla.³⁶

³⁵ John Saxe-Fernández, *La compra-venta de México*, Ed. Plaza y Janés, México, 2002, p.307.

³⁶ Guillermo Villegas Osiris, *Política y estrategia para el desarrollo y la Seguridad Nacional*, Ed. Pleamar, Buenos Aires, Argentina, 1969, p.41.

El concepto de seguridad nacional es muy distinto en EE.UU y México, en este último, a pesar de contar con una Ley de Seguridad Nacional en donde se establecen cuáles son las amenazas a la misma, no se puede hablar de un concepto concreto debido a que en ocasiones no se lleva a cabo un estudio a profundidad de cada punto y en ocasiones, no son considerados para la toma de decisiones, por lo que al hablar de seguridad en nuestro país es aplicar un criterio correctivo más que preventivo.

La Seguridad Nacional para EE.UU siempre ha sido extramuros basada en una plataforma de política exterior enfocada en la seguridad territorial, de los ciudadanos y de los intereses estadounidenses. Sus amenazas giran en torno a todo aquello que pueda obstaculizar el alcance de dichos objetivos; el terrorismo internacional es uno de ellos. Sin embargo, desde otra óptica, el terrorismo más que un obstáculo ha sido una oportunidad para tener una mayor incursión no sólo en los foros internacionales sino al interior de las estructuras políticas y jurídicas de los estados en nombre de la democracia, siendo los casos más claros la incursión a Iraq. Esto no ha disminuido los riesgos de ataques y sobre todo de críticas por las medidas que han tomado en nombre de la lucha contra el terrorismo.

EE.UU, a pesar de haber sido vulnerado el 11 de septiembre de 2001, planteó una estrategia de lucha contra el terrorismo el cual es visto como una amenaza global y de la seguridad nacional. La estrategia antiterrorista planteada por el presidente George W. Bush establece cuatro puntos importantes para lograr la victoria contra el terrorismo: "(1) combatir al enemigo en el exterior; (2) impedir a los terroristas que obtengan el apoyo de estados santuario; (3) impedir a los terroristas el acceso a las armas de destrucción masiva; y (4) extender la democracia",³⁷ sin embargo, debemos tomar en cuenta que el terrorismo es un fenómeno que día a día se renueva, siendo un punto clave la innovación en la obtención de componentes y sustancias para la elaboración de ADM, sin importar como ni dónde.

³⁷ Soledad Segoviano Monterrubio, *Estados Unidos y la Guerra contra el terrorismo: Estrategia contra el terrorismo*, [en línea], Madrid, España, INCIPE, 2008, Dirección URL: <http://www.incipe.org/sabermasusa5.html> [consulta: 22 de julio de 2011].

Actualmente existe un alto riesgo de que los nuevos actores lleven a cabo actos en donde se ataquen a civiles con armas químicas, biológicas y nucleares, debido a que su uso es una demostración de avance tecnológico, así como la de infundir miedo entre la población.

Los motivos de la perpetración de estos actos han cambiado con el paso de los años, ya que se puede observar, han surgido nuevos actores que buscan llevar a cabo actos con una violencia más extrema. Uno de los ejemplos más claros fue el acto terrorista llevado a cabo por la secta japonesa Aum Shinrikyo el 20 de marzo de 1995 en el metro de Tokio en donde fue utilizado sarín diluido; el saldo de este ataque fue de 20 muertos.

Actos terroristas como el del 11 de septiembre de 2001 hacen quedar en ridículo todo el aparato tecnológico de los países más fuertes ya que no pueden impedir las operaciones de los nuevos actores y en algunos casos ni siquiera capturarlos, además de que el uso de esta tecnología se hacen cuando lo consideran necesario.

Así mismo, el comercio a través del mercado negro de sustancias o elementos robados para la elaboración de ADM es muy socorrido por los nuevos actores, ya que muchos de estos elementos son sustraídos en pequeñas cantidades pero en caso contrario, como por ejemplo con las fuentes radiactivas utilizadas en los hospitales para la toma de radiografías, son robadas con gran facilidad debido a que carecen de una escasa o nula protección, en el caso de ser reportados los robos no se les da el seguimiento correspondiente llegando así al mercado negro.

Para el uso de las mismas, es necesario que los nuevos actores tengan los conocimientos suficientes para elaborarlas y en algunos casos, operarlas. El internet ha sido de gran apoyo para los nuevos actores, ya que no se necesita tener la preparación científica o tecnológica para el uso de ADM; dentro del ciberespacio podemos encontrar todo tipo de manuales para su elaboración, desde las más sencillas hasta las más complejas, por lo cual de algún modo hace indispensable su regulación.

Los instrumentos internacionales existentes en la materia como lo es el caso de la Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de la ONU ha sido uno de los elementos clave que respalda las acciones que el gobierno norteamericano ha llevado a cabo hacia otros estados, sobre todo en materia legal.

Sin embargo, para lograr el cumplimiento de dicha Resolución, también es necesaria la cooperación a nivel internacional ya que "...es un ingrediente indispensable, no importa si la estrategia se concreta en librar la lucha contra el terrorismo, sostener la estabilidad regional, expandir el comercio y el desarrollo, mantener vínculos amistosos con las potencias globales, o en hacer frente a retos transnacionales como las ADM, las enfermedades infecciosas y crimen internacional".³⁸ La colaboración debe interpretarse como subordinación, ya que en la actualidad, toda ayuda es condicionada siendo desafortunadamente el área económica la más afectada.

La probabilidad en el uso de las ADM ya no es tan alta debido a la instrumentación de los controles mencionados en el capítulo anterior, es necesario considerar el alto grado de afectación a las vidas humanas y a los derechos de los ciudadanos que éstos provocan, por lo cual es indispensable que los gobiernos de los estados fortalezcan las legislaciones internas para así evitar acciones negligentes por parte de un gobierno que desafortunadamente no se encuentra capacitado en su totalidad para este tipo de eventos, ni tampoco cuenta con la infraestructura ni el capital suficiente para lograrlo.

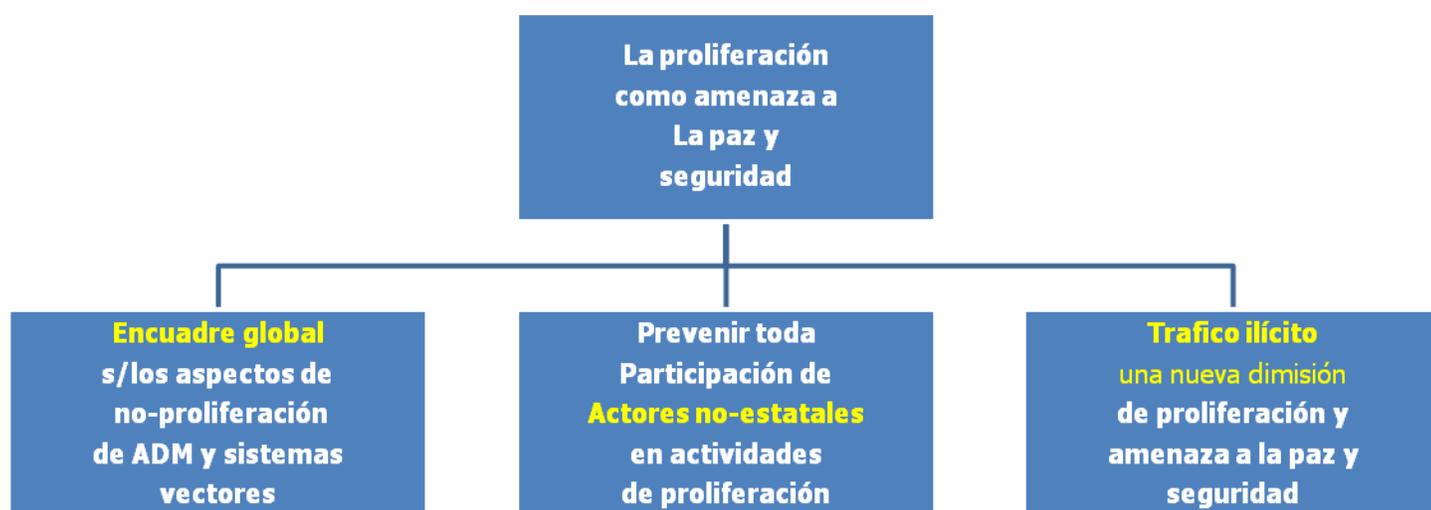
2.2. Aspectos generales de la Resolución 1540

Los trabajos del Consejo de Seguridad de la ONU para la lucha contra el terrorismo cobraron más fuerza después del 11 de septiembre de 2001,

³⁸ Richard L. Armitage, *Aliados, Amigos y Asociados en cada página. Cooperación Internacional en la Estrategia de Seguridad Nacional* [en línea], p. 11, Estados Unidos, Departamento de Estado, Vol. 7, Núm. 4, diciembre 2002, Dirección URL: <http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/ej/ijps1202.pdf> [consulta: 25 de julio de 2011].

instrumentando una gran cantidad de resoluciones, siendo la Resolución 1540 de 28 de abril de 2004 el mecanismo de apoyo a los tratados multilaterales encargados de eliminar o prevenir la proliferación de cada uno de los tipos de ADM, debido a que exhorta a los estados a adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de prevenir que los nuevos actores produzcan, elaboren, transfieran o empleen este tipo de armas y sus sistemas de vectores.

Cuadro 1
Resolución 1540 (2004)



Fuente: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 1540* [en línea], Nueva York, EE.UU, Dirección URL: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1540%20\(2004\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1540%20(2004)) [consulta: 26 de julio de 2011].

Para evitar que los nuevos actores tengan acceso a ADM, es indispensable que “...todos los estados se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de nuevos actores de las relaciones internacionales y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas e impedir que quienes financian, planifican, facilitan o comenten actos de terrorismo, utilicen sus territorios respectivos para esos fines”.³⁹

³⁹Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 1373* [en línea], p.2, Nueva York, Estados Unidos, 2001, Dirección URL: http://www.cinu.org.mx/multi/ter/documentos/S_res_1373.pdf [consulta: 28 de julio de 2011].

La Resolución 1540 "...decide que todos los estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas de vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y con tal fin, deben:

- a) "Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte.
- b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física
- c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;
- d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudiera contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones".⁴⁰

2.3 Comité 1540

La Resolución 1540 establece la creación de un Comité para lograr una mayor coordinación y para el intercambio de información. Dicho Comité se encuentra

⁴⁰ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 1540. Ibidem*, p.3.

integrado por todos los miembros del Consejo de Seguridad y tiene la tarea de vigilar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución.

La instrumentación de la Resolución obtuvo una ampliación en su aplicación hasta el año 2021 (Resolución 1977) y se exige a los miembros la presentación del informe previsto en donde se estipulen las medidas que cada Estado haya tomado o tengan previsto tomar para lograr el cumplimiento de la Resolución 1540.

Actualmente, el Comité 1540 se encuentra formado por:

“Presidente: presidida por el Sr. Baso Sangqu (Sudáfrica)

Vicepresidentes: Azerbaiyán, Portugal y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Miembros del Comité: Alemania, Azerbaiyán, China, Colombia, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Guatemala, India, Marruecos, Pakistán, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica y Togo”.⁴¹

Así mismo, cuenta con cuatro grupos de trabajo:

1. Seguimiento y aplicación nacional: Coordinador Alemania;
2. Asistencia: Coordinador Francia;
3. Cooperación con organizaciones internacionales, incluidos los Comités del Consejo de Seguridad establecidos por las resoluciones 1267(1999) y 1373 (2001). Coordinador interino Togo;
4. Transparencia y divulgación en los medios de comunicación. Coordinador: EE.UU.

Uno de los beneficios que ofrece la instrumentación de la Resolución 1540 es, que la presentación de los informes requeridos en el párrafo cuatro de la misma, arroja

⁴¹ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Comité 1540* [en línea], Nueva York, Estados Unidos, 2004, Dirección URL: <http://www.un.org/es/sc/1540/committee/composition.shtml> [consulta: 10 de junio de 2012].

la información necesaria para conocer las dificultades que los estados tienen al aplicarla, así como también, se busca la mejor manera de lograr un cumplimiento en su totalidad a través de mejores prácticas. Es necesaria la creación de un grupo de expertos que lleve a cabo el análisis de los informes presentados, logrando con esto, un intercambio de información sobre puntos clave para su fortalecimiento.

La instrumentación de la Resolución 1540 también se logrará gracias al cumplimiento a nivel nacional y regional de los tratados, acuerdos y convenciones que existen o que estén relacionadas con las ADM, las cuales son consideradas con el pilar fundamental de su creación, siendo el ejemplo más importante la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas (CAQ).

Existe también la necesidad de una mejora al interior de cada Estado de sus políticas internas para así lograr un mayor campo de actuación, en este sentido, es necesaria la adopción de leyes que castiguen el terrorismo y el uso de ADM, lo cual fortalecería a su vez, el cumplimiento de los acuerdos internacionales en la materia.

A nivel internacional, el Comité 1540 se ha caracterizado por ser un interlocutor importante entre los estados que lo conforman así como también por realizar un trabajo fuerte en cuanto a la cooperación con otros organismos internacionales y con otros órganos de la ONU. La instrumentación de la Resolución 1540 se ve a un largo plazo ya que de algún modo, se debe homologar un plan de acción, sin embargo, las diferencias en recursos y experiencia de los estados no lo permite.

Se debe tomar en cuenta que los nuevos actores buscarán las formas de cómo evadir las medidas jurídicas establecidas, siendo esto un motivo de vigilancia constante que, interpretado por los estados más fuertes, será el pretexto perfecto para una intromisión en las políticas internas de otros como lo es el caso cercano de México con EE.UU, ya que la presión de este último detonó la pronta instrumentación de la Resolución 1540 en el territorio nacional.

2.4. México y el Comité 1540

El gobierno mexicano ha llevado grandes avances para la instrumentación de la Resolución 1540, en este sentido, en 2007, crea el Comité Especializado de Alto Nivel para coordinar las acciones del Poder Ejecutivo Federal en Materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales.

El Comité Especializado de Alto Nivel es considerado un órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional, el cual actúa como Autoridad Nacional que es la encargada del enlace internacional y la coordinación a nivel interno entre las dependencias gubernamentales del Estado mexicano.

Dicho comité se encuentra presidido por la Secretaría de Gobernación e integrado por representantes de las secretarías de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina, Seguridad Pública, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Procuraduría General de la República y Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

El Comité Especializado de Alto Nivel lleva a cabo las siguientes funciones:

I. Procurar a través de su Secretaría General, el cumplimiento a nivel nacional de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, en virtud de los tratados e instrumentos internacionales en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales; sin perjuicio de que cada una de las dependencias representadas en dicho Comité lleven a cabo las facultades derivadas de las leyes y otras disposiciones aplicables;

II. Establecer, a través de su Secretaría General y bajo la coordinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un enlace eficaz entre el Estado mexicano y los mecanismos u organismos establecidos en virtud de los tratados e instrumentos internacionales.

III. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad Internacionales;

IV. Analizar y, en su caso, proponer la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter, necesarias para adecuar el marco jurídico mexicano con las obligaciones previstas en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte;

V. Establecer las reglas para el intercambio de Informes, datos o cooperación técnica entre las dependencias, relacionados con las obligaciones del Estado mexicano frente a la comunidad internacional en materia de desarme, terrorismo y seguridad internacionales;

VI. Establecer los lineamientos para garantizar la cooperación del Estado mexicano con los mecanismos de verificación previstos en los tratados e instrumentos internacionales, asegurando siempre la protección de los intereses nacionales;

VII. Solicitar, a través de su Secretaria General, la información exigida por los organismos y mecanismos establecidos por virtud de los tratados e instrumentos internacionales, a las personas físicas o jurídicas afectadas por los mismos;

VIII. Coordinarse con las instancias competentes en materia de comercio exterior respecto de las importaciones y las exportaciones de bienes y sustancias previstas en los tratados e instrumentos internacionales.

IX. Analizar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cualquier asunto relacionado con la evolución de las cuestiones de

desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales que tengan impacto en la Seguridad Nacional.⁴²

Para llevar a cabo sus funciones, el Comité contará con un órgano ejecutivo o Secretaría General del Comité Especializado de Alto Nivel, el cual recae en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional quien se encarga de:

- I. Recibir y remitir, bajo la coordinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la información requerida por los mecanismos u organismos establecidos en virtud de los tratados e instrumentos internacionales, en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales;
- II. Cooperar con los mecanismos de verificación previstos en los tratados e instrumentos internacionales, asegurando siempre la protección de los intereses nacionales;
- III. Adoptar las medidas de verificación y control, incluidas, en su caso, las de inspección que sean necesarias, en los términos de las disposiciones legales aplicables.⁴³

El Comité Especializado de Alto Nivel se reúne por primera vez el 11 de octubre de 2007 con el objetivo de establecer los seis grupos operativos de carácter permanente para llevar a cabo los trabajos por cada uno de los grupos de ADM, además del desarrollo de trabajos para la lucha contra el terrorismo internacional, siendo éstos:

- a) Grupo Sobre Armas Nucleares;
- b) Grupo Sobre Armas Químicas y Biológicas;
- c) Grupo sobre Armas Convencionales;
- d) Grupo sobre la Lucha contra el Terrorismo;

⁴² Poder Ejecutivo Federal, *Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional por el que se establece un Comité Especializado de Alto Nivel para coordinar las acciones del Poder Ejecutivo Federal que dan cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado mexicano en el ámbito nacional en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales* [en línea], pp.3-4, México, SEGOB, 28 de mayo de 2007, Dirección URL: <http://www.cisen.com.mx/pdfs/acuerdos/ConsejoSegNac.pdf> [Consulta: 01 de Agosto de 2011].

⁴³ Poder Ejecutivo Federal, *Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional por el que se establece un Comité Especializado de Alto Nivel*. *Ibidem*, p.4.

- e) Grupo de Armonización Legislativa y Administrativa; y
- f) Grupo sobre Seguridad Internacional.

Así mismo, fueron establecidos los proyectos a llevar a cabo siendo los más importantes:

-Adoptar y aplicar leyes que prohíban la fabricación, adquisición, desarrollo, transporte, transferencia o empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas de vectores a todos los nuevos actores.

-Instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas, biológicas y sus sistemas de vectores.

-Establecer medidas para asegurar la producción, el uso, el almacenamiento y el transporte de materiales de uso dual los cuales son utilizados tanto en la producción de armamentos así como también para la elaboración de productos comerciales de uso cotidiano.

-Establecer medidas para el control fronterizo para evitar el tráfico ilícito de materiales de uso dual.

-Implementación de Legislación para el control a las exportaciones de dichos materiales.

-Elaboración de listas nacionales de control para materiales, equipo y tecnología nuclear, radiológica, química y biológica.

-Desarrollo de mecanismos de colaboración con la industria química nacional para el control de la exportación y de la no proliferación.

-Establecer los medios de cooperación necesarios para prevenir el tráfico ilícito de armas químicas, biológicas, nucleares y radiológicas, sus sistemas de vectores y materiales conexos.⁴⁴

Los seis grupos de trabajo del Comité Especializado de Alto Nivel se han apoyado para la realización de sus trabajos en la legislación a nivel federal con la que se contaba previamente para el control de cada uno de los tipos de ADM, en algunos casos, esto ha influido en la consideración del terrorismo dentro de la legislación nacional como una amenaza a nuestra Seguridad Nacional,⁴⁵ teniendo como ejemplos los siguientes casos, solo por mencionar algunos:

*Armas Biológicas: Ley de Salud Animal de 18 de junio de 1993 con el objetivo de realizar un control a través de medidas zoonitarias para disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada. Ley sobre Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) de 18 de marzo de 2005 que regula las actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola.

*Armas Químicas: Ley Federal de Salud Vegetal de 1994 para el manejo adecuado de plaguicidas y fertilizantes en la agricultura; como vimos

⁴⁴ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Nota verbal de fecha 7 de enero de 2008 dirigida al Comité por la Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas S/AC.44/2007/9* [en línea], p.2, Nueva York, Estados Unidos, 2010, Dirección URL: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/316/20/PDF/N1031620.pdf?OpenElement> [consulta: 31 de julio de 2012].

⁴⁵ El Artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2005 establece que "...para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: I. Actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; VIII. Todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas". Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Seguridad Nacional* [en línea], p.2, México, 2005, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf> [consulta: 6 de agosto de 2011].

anteriormente, los plaguicidas contienen sustancias químicas que pueden ser utilizadas como ADM o para producirlas. Ley sobre el control de precursores químicos de 26 de diciembre de 1997 con objeto controlar la producción, elaboración, adquisición, importación, exportación, transporte, y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para evitar la producción de narcóticos.

Se puede disfrazar un laboratorio clandestino de elaboración de ADM con uno para la elaboración de drogas sintéticas ya que los materiales y maquinarias de producción pueden servir para ambos casos.

*Armas Nucleares: Reglamento de la Ley en relación con el artículo 27 de la Constitución sobre las actividades nucleares de 4 de febrero de 1985. Reformada el 9 de abril de 2012 regula el transporte, almacenamiento y custodia de dispositivos radiológicos y nucleares. Con estos pueden crearse Mecanismos de Dispersión Radiológica.

Sin embargo, México es un Estado en donde no se producen armas químicas o biológicas ni sus sistemas de vectores, por lo cual no da el apoyo a agentes estatales y no estatales que intenten desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar y transferir las mismas.

Al ser la Secretaría de Gobernación la encargada de encabezar el Comité Especializado de Alto Nivel indica que el tema del terrorismo se trabaja desde dos puntos, a nivel interno se le relaciona con las situaciones que afectan al interior de nuestro país como lo es el crimen organizado y el narcotráfico debido a la forma en la que actúan; a nivel internacional se busca mostrar que las acciones llevadas a cabo por nuestro gobierno han frenado estos grupos dando así una posición de coordinación, estabilidad y seguridad, sin embargo, esto no se ha logrado en su totalidad.

A pesar de que dentro del discurso se habla de una coordinación de las instituciones de seguridad que conforman al poder Ejecutivo Federal, esto no es

posible, debido a la gran cantidad de información que se posee y el trabajo realizado por lo que ninguna dependencia se encuentra dispuesta a compartir lo que tienen y si lo hacen, es sólo una parte, ya que la información es poder.

Las instituciones que conforman el poder Ejecutivo Federal no están de acuerdo con que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) esté dentro de este Comité, ya que al ser el Órgano de Inteligencia Nacional sienten que son investigados, sin embargo, se debe considerar que el CISEN requiere de toda la información posible para compartirla con sus homólogos en otros países y así lograr un control de los nuevos actores, esto es, poder neutralizarlos antes de realizar algún ataque. Como se vio anteriormente, ya no quedarnos en acciones correctivas sino también preventivas, pero en este punto es importante reflexionar si realmente el terrorismo es una amenaza para nuestro país.

2.5. Informes del Comité 1540 ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

El Comité 1540 del Consejo de Seguridad de la ONU, durante los años 2006, 2008 y 2011 ha presentado informes sobre los trabajos que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a la instrumentación de la Resolución 1540 por parte de cada uno de los estados miembros del mismo.

La Resolución 1540 se ha caracterizado por ser el primer instrumento a nivel internacional que trata la no proliferación de las ADM, sus sistemas de vectores y materiales conexos, de forma integrada y amplia.

La mayoría de los estados que forman parte del Comité 1540 como del Consejo de Seguridad de la ONU han ratificado los acuerdos internacionales de no proliferación, lo cual les ha permitido sentar las bases para la elaboración de legislación al interior de cada uno de ellos que cubra los requerimientos

establecidos en los acuerdos internacionales así como lo establecido en la Resolución 1540.

Los estados parte que ya cuentan con una mayor experiencia en este tipo de regulaciones como lo es por ejemplo EE.UU, se han preocupado por apoyar a los estados con menos experiencia a través de la cooperación y asistencia, la cual consiste generalmente en cursos de capacitación en coordinación con otros organismos internacionales como por ejemplo con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) en donde la cooperación se enfoca “...desde el apoyo en investigaciones químicas; prestación de asistencia jurídica; desarrollo y mejora de la capacidad de los laboratorios, pasantías y formación especializadas sobre la aplicación de la CAQ y la gestión segura de las sustancias químicas”.⁴⁶

“El examen de la información proporcionada por los estados parte y contenida en otras fuentes sobre la adhesión a los tratados de no proliferación de las ADM muestra que de los 129 estados miembros de la ONU que presentaron informes al Comité:

— 126 son estados parte en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, y 111 son estados miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA);

— 120 son estados parte en la Convención sobre las Armas Químicas (CAQ), y tres son estados signatarios de ésta;

— 112 son estados parte en la Convención sobre las Armas Biológicas y Toxínicas (CAB), y siete son estados signatarios de ésta.

⁴⁶OPAQ, *Cooperación internacional para el uso pacífico de la química* [en línea], La Haya, Países Bajos, 2008, Dirección URL: <http://www.opcw.org/sp/nuestra-labor/cooperacion-internacional/> [consulta: 6 de agosto de 2011].

Además, el examen de la adhesión a los tratados fundamentales de no proliferación de las ADM demuestra que de los 62 estados miembros de la ONU que no presentaron informes:

— 62 son estados parte en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, y 27 son estados miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA);

— 55 son estados parte en la Convención sobre las Armas Químicas (CAQ), y cinco son estados signatarios de ésta;

— 42 son estados parte en la Convención sobre las Armas Biológicas y Toxínicas (CAB), y nueve son estados signatarios de ésta”.⁴⁷

Dentro del párrafo cuatro de la Resolución 1540, el Consejo de Seguridad exhortaba a los estados la presentación de un informe previo a través del cual explicaran cuáles habían sido las medidas llevadas a cabo por cada uno, a raíz de estos informes, el Comité 1540 elaboró una matriz de acciones en donde cada Estado estipula de manera más específica las acciones llevadas a cabo, en este sentido, nuestro país se destacó por la presentación y aprobación por parte del Congreso de la Unión de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ) así como de ejercicios a gran escala como el simulacro de ataque terrorista en el Golfo de México o NLE-09 y el simulacro de ataque biológico “Fahrenheit 161” en el año 2009.

Nuestro país al fungir como miembro no permanente del Consejo de Seguridad de la ONU del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010 y ser presidente del mismo en junio de 2010, planteó una estrategia para promover y cumplir con los

⁴⁷Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Comité 1540 del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 1540 (2004). Selección de documentos de las Naciones Unidas* [en línea], pp.21-22., Estados Unidos, ONU, Edición 2008, Dirección URL: <http://www.un.org/disarmament/HomePage/ODAPublications/AdhocPublications/PDF/1540pub-S-web.pdf>; [consulta: 8 de agosto de 2011].

intereses del país y fomentar su participación en foros regionales e internacionales mejorando así su imagen a nivel internacional, lo cual aceleró el proceso de instrumentación de la Resolución 1540 logrando por algún momento un consenso interno para su cumplimiento.

México se ha caracterizado por ser un Estado altamente participativo en lo que a los aspectos de la instrumentación de la Resolución 1540 se refiere, ha presentado puntualmente sus informes ante el Comité 1540 mostrando su interés por la reducción de la tensión a nivel internacional en lo que respecta al tema del terrorismo dejando ver al exterior el éxito en su instrumentación, sin embargo, al interior del Estado la situación es otra.

El éxito de la instrumentación de la Resolución 1540 no es únicamente la aprobación de la Ley para el Control de Armas Químicas (LAQ), es necesario llegar a una instrumentación completa de la misma, lo cual no se ha cumplido debido a la falta de un Reglamento de esta Ley que lo permita.

Desafortunadamente los esfuerzos de lucha contra el terrorismo internacional se han enfocado únicamente en el aspecto de la capacitación dejando vulnerables contextos que puedan ayudar a la creación de un modelo propio, ya que mucho de lo declarado son adaptaciones de otros que ya se han llevado a cabo por los distintos miembros.

2.6. Resolución 1540 y la Seguridad Nacional en México

La instrumentación de resoluciones como la 1540 refleja la presión que un país hegemónico como EE.UU impone sobre México, esto es claro en la relación bilateral, ya que "...la presión más importante es la adaptación de las políticas económicas y de seguridad a los cánones establecidos por la potencia

hegemónica...”,⁴⁸ lo cual queda establecido como una presión a la independencia y soberanía en la materia.

La agenda estratégica de seguridad nacional en México, se encuentra dominada por 10 temas: “1) alimentos (producción y consumo); 2) dinámica demográfica (migraciones); 3) energía (producción y consumo); 4) defensa nacional (redefinición del concepto de seguridad y sobrecarga de misiones); 5) entorno internacional (nuevas presiones hegemónicas e inestabilidad financiera y política); 6) ecología (viabilidad del ecosistema); 7) Sistema Político (concordia y estabilidad); 8) sistema económico (generación de riqueza y justicia social); 9) comportamientos y estructura sociales (relación entre comunidades culturalmente diferenciadas y unidad nacional); 10 mercado de trabajo (incorporación de la mujer y competitividad)”.⁴⁹

El punto cuatro de la Agenda de Seguridad Nacional, facilita la instrumentación de Resoluciones como la 1540, ya que puede ser considerada como la justificación perfecta para impulsar la firma y aplicación de acuerdos, planes e iniciativas para proteger la zona comprendida por México, EE.UU y Canadá contra amenazas internas y externas; la Iniciativa Mérida es un ejemplo claro. En este sentido, podemos observar una influencia en la postura que ambos países tengan dentro del Consejo de Seguridad de la ONU.

En el caso de la Iniciativa Mérida, se habla de una instrumentación de acciones bilaterales para el desarrollo de una frontera segura que fortalezca la competitividad global de México al facilitar el flujo legítimo de mercancías y personas mientras procura la seguridad de los ciudadanos e interrumpe los flujos de drogas, armas, dinero en efectivo y otras mercancías ilegales. México ha recibido apoyo de EE.UU a través de la entrega que este último hace a nuestro país de equipo para fortalecer la lucha contra el crimen organizado transnacional,

⁴⁸ Leonardo Curzio, “La Seguridad Nacional en México” en *La seguridad nacional en México y la relación con Estados Unidos*, CISAN-UNAM, México, 2007, p.15.

⁴⁹ *Ídem*. p.17.

siendo esto sólo una parte del paquete de 1,400 millones de dólares acordado para este fin.⁵⁰

Las acciones que EE.UU ha llevado a cabo como parte de su política de lucha contra el terrorismo, ha tenido una gran influencia dentro las propuestas y decisiones del Consejo de Seguridad de la ONU, teniendo como ventaja su estancia como miembro permanente del mismo. Los movimientos llevados a cabo son estratégicos debido a que se justifican a través de tres de los puntos más importantes por los que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas lucha que son: “1) Mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas; 2) Elaborar planes para el establecimiento de un sistema que reglamente los armamentos; 3) Determinar si existe una amenaza a la paz o un acto de agresión y 4) recomendar qué medidas se deben adoptar”.⁵¹ Desafortunadamente, nuestro país únicamente acepta y secunda las propuestas de su vecino del norte.

Así mismo, existe una contradicción por parte de los países que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, ya que son considerados como los mayores fabricantes y vendedores de armas como por ejemplo de armas pequeñas y ligeras. El Instituto Internacional de Paz de Estocolmo, estima que “Estados Unidos destina más de 340 mil millones de dólares al año para el desarrollo, producción e instrumentación de armas, que lo convierte en el país armamentista más grande del mundo, por encima de Rusia y Alemania”.⁵²

A pesar que nuestro país cuenta con industrias que se encargan de la producción y el uso de sustancias químicas de uso dual así como también con una central

⁵⁰ CNN México, *EU aceleró la entrega de recursos contra el narco: gobierno mexicano* [en línea], México, 2007, Dirección URL: <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/09/27/eu-acelero-la-entrega-de-recursos-contr-el-narco-gobierno-mexicano> [consulta: 11 de julio de 2012].

⁵¹ Centro de Información de las Naciones Unidas' *Funciones y Poderes del Consejo de Seguridad de la ONU* [en línea], México, 2000, Dirección URL: <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/cs.htm> [consulta: 11 de julio de 2012].

⁵² Francisco Sandoval Alarcón. *10 puntos sobre el tráfico de armas entre Estados Unidos y México* [en línea], México, marzo 10 de 2011, Dirección URL: <http://www.animalpolitico.com/2011/03/10-puntos-sobre-el-traffic-de-armas-entre-eu-y-mexico/> [consulta: 18 de enero de 2012].

nucleoeléctrica como lo es la de Laguna Verde, supervisada por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS), se considera que no se tiene el interés de producir ADM, en primera instancia porque no se cuenta con la infraestructura necesaria para la elaboración de las mismas, además de que no existen dentro del territorio grupos que tengan un interés en adquirirlas e instrumentarlas, ya que el contexto que se vive actualmente, más que terrorismo, prevalece la lucha entre los grupos del crimen organizado, por lo que se tiene una mayor preocupación por el tráfico de armas convencionales y drogas.

Lo anterior no implica que México no ponga interés en los trabajos que el Consejo de Seguridad de la ONU lleva a cabo para lograr el desarme, esto se ve reflejado, como lo vimos anteriormente en la instrumentación de la Resolución 1540, lo cual ha influido en las intervenciones que la Misión Permanente de nuestro país ante Ginebra ha tenido sobre el tema dentro de las sesiones de la Conferencia de Desarme llevadas a cabo cada año por la ONU, en donde se pronuncia a favor del desarme nuclear y el control de las armas químicas y biológicas.

Por otro lado, nuestro país ha levantado la voz dentro de la Conferencia de Desarme en el sentido de hacer notar la falta de equidad dentro de la misma. México, como mencionamos anteriormente, ha llevado a cabo los trabajos necesarios para dar cumplimiento a los acuerdos internacionales en su lucha para lograr el desarme internacional, desafortunadamente, las negociaciones no son equitativas, ya que es el país líder el que dicta las reglas del juego a seguir, así mismo, la exigencia de cumplimiento sólo se aplica para unos cuantos miembros, lo que nos deja ver que la toma de decisiones se hace de acuerdo con la coyuntura y a los intereses que prevalecen en el momento.

El gobierno mexicano debe instrumentar acciones acorde con la realidad en la que se vive. La situación económica, social y política no nos hace un país que probablemente pueda ser atacado por terroristas, puesto que México respeta y pone muy en alto la no intervención en los asuntos de otros estados y la libre

autodeterminación de los pueblos lo que lo hace libre de todo ataque por parte de otro Estado.

3. Instrumentación de la Resolución 1540 a Nivel Nacional

3.1 Convención para la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ)

En el año de 1993 se abrió a firma la Convención para la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ), siendo México uno de los 130 estados que la firman ese mismo año. El 29 de agosto de 1994 nuestro país ratificó la Convención y es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre del mismo año.

Desde su entrada en vigor en 1997, la CAQ se caracteriza por ser el primer tratado a nivel internacional que prohíbe el desarrollo, la producción, el empleo, almacenamiento o transferencia de sustancias químicas para la fabricación de armas químicas. La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), es la encargada de hacer cumplir lo establecido en la Convención para así lograr la erradicación de este tipo de armas así como de los arsenales que los estados tengan de las mismas.

La CAQ consta de 24 artículos y tres anexos correspondientes a los listados de sustancias químicas, aplicación y verificación así como la protección de la Información Confidencial.

Los artículos 1 al 24 hablan de la generalidad de la aplicación de la Convención. Se prohíbe a los estados parte el desarrollo, la adquisición, almacenamiento, conservación y transferencia directa o indirecta de armas químicas a estados no parte de la CAQ y los obliga a destruir las armas e Instalaciones de Producción de Armas Químicas (IPAQ) que se encuentren en su territorio o en el territorio de otro Estado parte. Así mismo, los miembros de la CAQ no deben apoyar a ningún individuo, grupo o Estado para realizar acciones prohibidas por la Convención.

Los estados que adopten la CAQ deben presentar, en los 30 días posteriores a su adopción, su declaración ante la OPAQ en la cual debe especificar si posee armas químicas, agentes de dispersión de disturbios⁵³ e IPAQ y otorgar todas las facilidades para su destrucción; los laboratorios también son considerados instalaciones. Los estados parte también deben declarar si disponen de armas químicas antiguas en su territorio o si las han abandonado en el territorio de otro Estado parte. También deben declararse todas aquellas que fueron enterradas después de 1977 o arrojadas al mar después de 1985.

Los estados parte se ven obligados a destruir sus armas químicas e Instalaciones de Producción de Armas Químicas (IPAQ) para lo cual deberán presentar los planes de destrucción y declaración anual sobre la operación de destrucción. En el caso de la posesión de instalaciones, estas deben ser solamente para fines pacíficos. Se cuenta con un plazo de 10 años a partir de la adopción de la Convención para la destrucción, sin embargo, es posible una prórroga única de cinco años para lograr la destrucción definitiva.

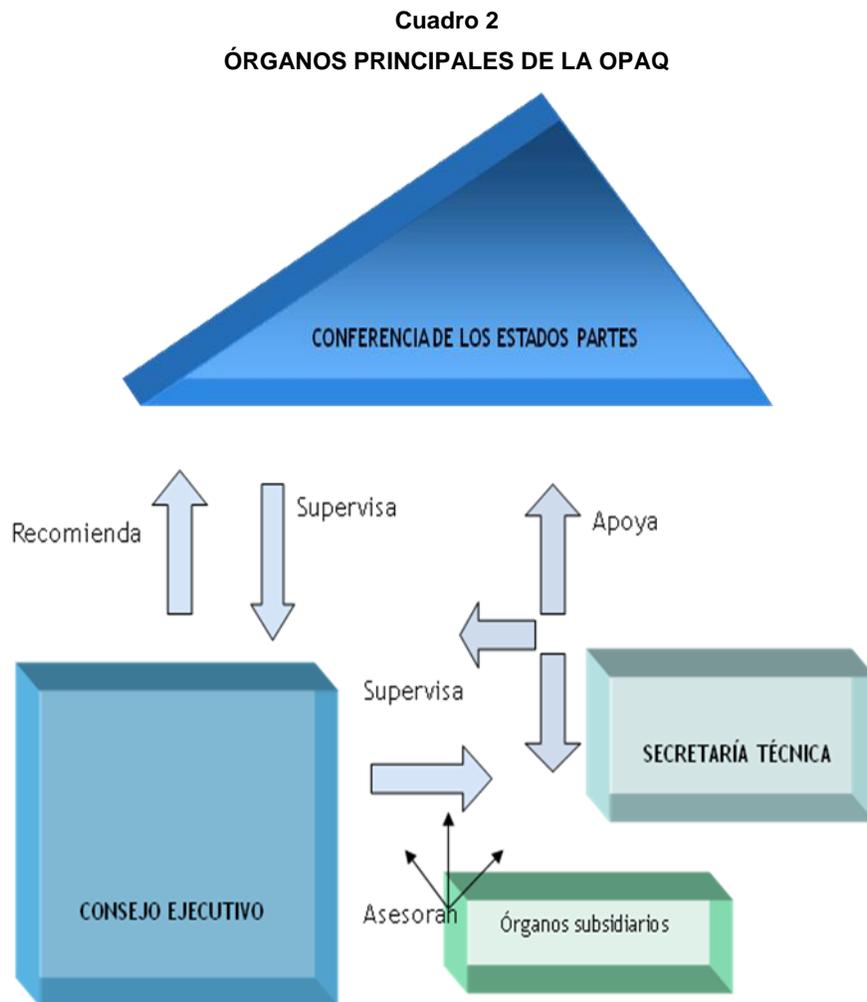
Dentro de las actividades no prohibidas por la Convención se refiere a que los estados parte van a desarrollar, producir, transferir o utilizar sustancias químicas tóxicas y sus precursores con fines pacíficos. La OPAQ llevará un control de esto a través de la verificación de la industria, lo cual quiere decir que los estados parte que tengan dentro su territorio industrias químicas que produzcan sustancias de alguna de las tres listas y sustancias químicas orgánicas, serán sometidos a un estricto control a través de las declaraciones e inspecciones.

Para lograr la instrumentación de la Convención dentro de cada uno de los estados parte, es necesario desarrollar una legislación nacional o en su caso reformar la legislación ya existente para tipificar como delitos las actividades prohibidas por la Convención. Los estados deben proporcionar asistencia jurídica,

⁵³ Agente de represión de disturbios: definido en la Convención de Armas Químicas como Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente. Estos son prohibidos como armas de guerra. OPAQ, Artículo II *Convención sobre las Armas Químicas*, *op. cit.* p.4 [consulta: 9 de marzo de 2012].

asistencia en seguridad y de protección al medio ambiente. En este sentido, es importante el establecimiento de una Autoridad Nacional, la cual fungirá como vínculo entre cada Estado parte y la OPAQ.

La OPAQ cuenta con tres órganos principales: La Conferencia de los estados parte, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica, los cuales interactúan de la siguiente forma:



Fuente: OPAQ, *Convención sobre las Armas Químicas* [en línea], La Haya, Países Bajos, 1997, Dirección URL: <http://www.opcw.org/sp/convencion-sobre-las-armas-quimicas/> [consulta: 25 de agosto de 2011].

Los estados parte pueden celebrar consultas y cooperación entre ellos de forma directa o por medio de la OPAQ, también tienen el derecho de solicitar la

realización de inspecciones, ya sea en su territorio o para otro Estado por denuncia de otro Estado parte o sobre incumplimiento de la Convención.

La OPAQ se compromete a dar asistencia, protección y cooperación internacional para el desarrollo económico y tecnológico de los estados parte. Cada uno de los estados parte debe informar a la OPAQ sobre los tipos de apoyo que necesitan; así mismo, el comercio y desarrollo de las sustancias químicas debe ser con fines pacíficos.

Los estados parte recibirán sanciones, penalizaciones y/o restricción de derechos y privilegios por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Convención, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU tendrán injerencia cuando los casos de incumplimiento sean graves.

Dentro del anexo de verificación se establecen los procedimientos que los estados parte deben seguir en el caso de una inspección o verificación de las instalaciones industriales de producción de armas químicas.

El anexo de sustancias químicas contiene los tres grupos de sustancias controladas, el Grupo uno corresponde a los agentes químicos de guerra; el Grupo dos incluye sustancias químicas de toxicidad letal e incapacitante y su utilidad como precursores de sustancias químicas del grupo uno que suponen un riesgo considerable a los fines de la Convención. Industrialmente tienen aplicaciones en la fabricación de productos farmacéuticos, ignífugos, plaguicidas, plásticos, estabilizantes, colorantes, etc. y el Grupo tres corresponde a las sustancias con un alto uso comercial, las cuales se producen en grandes cantidades y son menos tóxicas en comparación con las anteriores.

La CAQ ha sido el único tratado internacional que dentro de la esfera del desarme y la no proliferación controla una clase entera de ADM bajo un fuerte régimen de inspección a través del cual se verifica su cumplimiento, lo cual de algún modo ha sido y seguirá siendo un gran apoyo para la lucha contra el terrorismo a nivel internacional, sin embargo, no es suficiente.

Para que la Convención logre un mayor éxito, la OPAQ debe de fortalecer no sólo la cooperación entre los estados miembros sino también entre esta y otros organismos como el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), la Organización Mundial de Aduanas (OMA), entre otras, las cuales tienen la capacidad y los conocimientos necesarios para ayudar a contrarrestar al terrorismo internacional.

Así mismo, falta mucho por hacer en cuanto a coordinación entre organismos, lo cual facilitará aún más la labor de la OPAQ, pero esto no debe interpretarse o más bien desviarse a los intereses particulares ni mucho menos significa el quitar responsabilidad de cada organismo en la ejecución de acciones para el fortalecimiento de las capacidades nacionales, en este sentido, hablamos de lograr la instrumentación de planes de acción comunes que permitan atacar la mayoría de las aristas en cuanto a ADM se refiere así como también puede ayudar a que la instrumentación de la Convención pueda realizarse de una manera más rápida y uniforme.

La sociedad se ha acostumbrado a la gran producción, comercio y transferencia con todo y sus riesgos como actividades de la vida cotidiana, pero es necesario que todo esto se someta a nuevos exámenes, ya que como mencionamos en capítulos anteriores, la realidad mundial cambia día a día y los avances en ciencia y tecnología ofrecen desafíos constantes a la efectividad del régimen de inspecciones industriales de la organización.

Uno de los retos más difíciles a los que la OPAQ se enfrenta es el relacionado con el movimiento de sustancias químicas con aplicaciones lícitas en la vida moderna, así como su uso para la producción de armas químicas más sofisticadas o que las sustancias químicas puedan utilizarse como armas de terror más rudimentarias.

A pesar que la Convención tiene disposiciones para el seguimiento y transferencia de sustancias químicas, éstas deberían ampliarse, ya que al fomentar la mejora de los controles internos de cada Estado de un modo general, llevaría de alguna forma a un bienestar y seguridad de sus ciudadanos en la vida diaria tomando en

cuenta que mucho de lo que OPAQ lleva a cabo puede servir de apoyo en otros rubros satisfaciendo así intereses comunes.

La CAQ no debe verse como la panacea para las armas nucleares y biológicas que tienen diferentes dimensiones estratégicas y técnicas. Pero la Convención ha demostrado que dada la voluntad política, es factible eliminar las armas de destrucción masiva de una forma equitativa y verificable.

3.2 Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ)

La Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ) fue aprobada por el Congreso de la Unión el 24 de febrero de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de junio del mismo año.

La LAQ contiene 75 artículos y 11 disposiciones transitorias. La Ley se encuentra conformada de la siguiente forma:

“Titulo Primero: Disposiciones Generales

- Capítulo Único: Objeto y Ámbito de Aplicación

Titulo Segundo: De las Obligaciones y el Ejercicio de Atribuciones

- Capítulo Primero: Sujetos Obligados
- Capítulo Segundo: Distribución de Competencias y Coordinación
- Capítulo Tercero: Autoridad Nacional

Título Tercero: De las Medidas de Control

- Capítulo Primero: Registro Nacional para el Control de Sustancias Químicas
- Capítulo Segundo: Declaraciones

- Capítulo Tercero: Inspecciones Nacionales
- Capítulo Cuarto: Inspecciones Internacionales

Titulo Cuarto: De las Sanciones

- Capítulo Único: Delitos

Titulo Quinto: Del Procedimiento Administrativo

- Capítulo Primero: Reglas Generales del Procedimiento
- Capítulo Segundo: Del Recurso de Reconsideración
- Capítulo Tercero: Del Trámite y Resolución del recurso”.⁵⁴

La razón fundamental detrás de la aprobación de la LAQ por parte del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos radica en el cumplimiento de los compromisos internacionales adoptados por México y en la búsqueda de poner a México a la vanguardia internacional en materia de legislación referente a control de sustancias químicas susceptibles de desvío. La citada Ley es un paso importante para la seguridad del país, pues permite tener un mejor control del manejo de sustancias químicas que tiene importantes aplicaciones en la producción industrial, pero que pudieran ser usadas para fabricar armas de destrucción en masa o caer en manos de grupos subversivos o nuevos actores que pudieran utilizarlas con fines perversos.

A fin de cumplir con los compromisos internacionales en materia de no proliferación de ADM y terrorismo, en especial la Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de la ONU, y la CAQ, el gobierno de México realizó un esfuerzo importante para poder tener hoy una ley para el control de sustancias químicas que de alguna manera lo hace más seguro, pues le da los elementos al gobierno para poder tener un mayor y mejor control sobre dichas sustancias, en este

⁵⁴ Poder Ejecutivo Federal, *Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas* [en línea], México, 2009, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCSQ.pdf> [consulta: 27 de agosto de 2011].

sentido hablamos desde el lugar de producción, composición, comprador, vendedor así como puntos de entrada y salida del territorio nacional entre otros.

3.2.1. Autoridades que participan en la Instrumentación de la Ley

Para la Instrumentación de la LAQ, 12 dependencias del gobierno federal tienen una participación muy importante acorde con sus áreas de competencia, dentro de estas instituciones se encuentran: Secretaría de Gobernación; Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de la Defensa Nacional; Secretaría de Marina; Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Economía; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Salud; Procuraduría General de la República; y Servicio de Administración Tributaria.

Dentro de sus funciones se encuentra:

- I. Atender los avisos, opiniones y requerimientos de información de la Autoridad Nacional.
- II. Las autoridades que controlan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional deben avisar en los plazos establecidos por la ley sobre la importancia de la importación, exportación y retorno de sustancias químicas del Listado Nacional.
- III. Las autoridades que otorgan autorizaciones, licencias o permisos para la importación de sustancias químicas deben avisar en los plazos establecidos por la ley sobre el usuario y uso final declarado previamente por los sujetos obligados y atender las recomendaciones hechas por la Autoridad Nacional por medio de la Secretaría.
- IV. Las autoridades deben consultar a la Secretaría antes de emitir cualquier autorización, permiso o licencia para exportar, elaborar, producir y consumir sustancias químicas, por lo cual los sujetos obligados deben declarar cuál es el

destino, uso y usuario final, siendo el certificado de uso final el más importante en los casos de exportaciones.

V. Regular el transporte de sustancias químicas del Listado Nacional a través de un registro de transportistas y medios de transporte. Asimismo, las autoridades correspondientes otorgarán el permiso y la autorización para el transporte de sustancias químicas del Listado Nacional.

VI. Emitir las disposiciones administrativas para limitar las sustancias químicas del Grupo uno del Listado Nacional que los sujetos obligados puede producir, adquirir, conservar, emplear y transferir y que a su vez deberán publicarse en el Diario Oficial de las Federación (DOF).

VII. Negar o revocar las autorizaciones, permisos o licencias cuando los sujetos obligados no cumplan con las obligaciones establecidas en la ley:

-Que la información que se presente en las inspecciones nacionales o internacionales esté alterada.

-Que omita su inscripción al Registro Nacional.

-Que no presenten sus declaraciones iniciales, anuales o complementarias en tiempo y forma como lo establece la Ley.⁵⁵

3.2.2. Autoridad Nacional

La Autoridad Nacional es un “órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional, que actúa como instancia de coordinación de la autoridades competentes y de enlace internacional para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano, en materia de no proliferación de armas químicas”.⁵⁶

Se encuentra “presidida por la Secretaría de Gobernación e integrada por un representante y un suplente de las siguientes dependencias:

⁵⁵Poder Ejecutivo Federal, Art. 9 y 11, *Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas*, op. cit. pp.9-11.

⁵⁶ Poder Ejecutivo Federal Artículo 2, fracción VI, *Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas*. *Ibíd.* p.2.

1. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
2. Secretaría de la Defensa Nacional;
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
4. Secretaría de Marina;
5. Secretaría de Relaciones Exteriores (Vínculo entre el Estado mexicano y los organismos internacionales en materia de no proliferación. Asimismo, será la comunicación entre la OPAQ y la Autoridad Nacional)
6. Secretaría de Seguridad Pública
7. Procuraduría General de la República;
8. Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Así mismo en calidad de invitados, participan las Secretarías de:

1. Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
2. Economía;
3. Medio Ambiente y Recursos Naturales;
4. Salud;
5. Otras entidades de la Administración Pública Federal si el asunto a tratar lo requiere.

La Autoridad Nacional tiene las siguientes funciones:

- I. Coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la aplicación y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, así como de los instrumentos internacionales que el Estado mexicano haya firmado en materia de no proliferación.
- II. Autorizar los mecanismos automatizados con las dependencias de la Administración Pública Federal para el control de las operaciones de comercio exterior de sustancias químicas controladas.
- III. Analizar y proponer al Consejo de Seguridad Nacional las medidas legislativas y administrativas para el cumplimiento de los compromisos internacionales firmados por México en la materia.

- IV. Proponer los mecanismos de control de las actividades reguladas y prohibidas.
- V. Reunir los documentos, datos o muestras relacionados con el manejo de las Sustancias Químicas del Listado Nacional por parte de los sujetos obligados.
- VI. Siendo la Autoridad Nacional quien recopile y use documentos y datos de los sujetos obligados, debe tomar las medidas necesarias para garantizar la reserva y confidencialidad, ya que al ser información relacionada con las Actividades Reguladas, sólo podrá ser utilizada por la Autoridad Nacional y transmitida a la OPAQ.
- VII. Proponer la emisión de disposiciones administrativas que limiten la cantidad de producción, adquisición, conservación, empleo y transferencia por parte de los sujetos obligados de Sustancias Químicas del Grupo uno del Listado Nacional”.⁵⁷

3.2.3. Secretaría y sus funciones

La Secretaría es el órgano ejecutivo de la Autoridad Nacional que es la autoridad competente para la aplicación en todo el territorio nacional de las medidas de control previstas en la ley.

La Secretaría se encarga de:

- I. Integrar y Administrar el registro
- II. Dar las constancias de inscripción al Registro, así como la constancia de que el sujeto obligado ha cumplido con cualquiera de las declaraciones establecidas en la Ley
- III. Informar a los sujetos obligados en caso de que su solicitud de registro o declaración no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley
- IV. Analizar y resguardar las declaraciones realizadas por los sujetos obligados.
- V. Coordinar las visitas de inspección y revisión estipuladas en la Ley

⁵⁷ Poder Ejecutivo Federal, Artículo 12, *Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas*. *Ibíd.* pp.10-11.

- VI. Emitir los Mandatos de Inspección Nacional y las órdenes para la práctica de las inspecciones internacionales
- VII. Notificar a los sujetos obligados sobre la realización de una inspección nacional, las órdenes para la práctica de una inspección internacional, así como sobre la ejecución de las mismas
- VIII. Solicitar ayuda de las fuerzas de seguridad pública por medio del Grupo de Inspección Nacional o del Grupo Nacional de Acompañamiento para llevar a cabo las inspecciones establecidas en la Ley
- IX. Dar la acreditación formal a los integrantes de los Grupos de Inspección Nacional, así como del grupo especial de Acompañamiento
- X. Interpretar las disposiciones de la Ley para efectos administrativos
- XI. Vigilar la producción, adquisición, y transferencia de Sustancias Químicas del Listado Nacional dentro y fuera del país, evitando que sea una cantidad mayor a la permitida por la Convención
- XII. Dar opinión a las consultas obligatorias que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal
- XIII. Autorizar las instalaciones únicas en pequeña escala y alternas cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley
- XIV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Autoridad Nacional, así como darle seguimiento a los acuerdos adoptados en las mismas
- XV. Proponer a la Autoridad Nacional mecanismos automatizados con Dependencias de la Administración Pública Federal para el control del comercio exterior de sustancias químicas del Listado Nacional, así como para la ejecución de esos mecanismos
- XVI. Elaborar y Certificar los acuerdos e instrumentos jurídicos que emita la Autoridad Nacional, cuyo contenido será considerado como información reservada
- XVII. Denunciar ante el ministerio público de la Federación en caso de algún delito relacionado con las obligaciones estipuladas en la Ley
- XVIII. Emitir los informes y requerimientos establecidos en la Ley
- XIX. Emitir avisos por Seguridad Nacional cuando:

- a. Se actualice los supuestos de amenazas establecidas en la Ley de Seguridad Nacional
- b. Cuando no se cumpla con alguna de las obligaciones por parte de los sujetos obligados
- c. Cuando lleven a cabo actividades prohibidas en la Ley
- d. En caso de pérdida, robo o extravío de Sustancias Químicas del Listado Nacional.⁵⁸

3.2.4. Sujetos Obligados

Los sujetos obligados son aquellas personas físicas o morales que de manera directa o indirecta realicen alguna de las actividades reguladas por la LAQ. Entre las obligaciones que deben cumplir se encuentran:

- Solicitar su inscripción al Registro Nacional para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas
- Presentar declaraciones iniciales, anuales y complementarias en los términos previstos en la Ley
- Permitir a los grupos de inspección, el acceso a sus instalaciones, la revisión de cualquier bien mueble y otorgar todas las facilidades, informes y documentos para la ejecución de las medidas de control
- Informar a las autoridades encargadas de autorizar, regular y controlar la entrada y salida de sustancias químicas del Listado Nacional de territorio nacional, los datos relativos al destino, usuario y uso final de dichas sustancias
- Obtener la autorización y registro por parte de la autoridad con competencia para regular y controlar los servicios de transporte federal de carga, para efectuar el transporte de sustancias químicas del Listado Nacional

⁵⁸ Poder Ejecutivo Federal, Art. 13 y 14, *Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas*. *Ibíd.* pp.11-13.

- Instalar en los transportes, sistemas de geolocalización o georreferenciación satelital radioeléctrico o de tecnología similar (para vigilar el transporte de sustancias químicas)

Éstos tienen prohibido:

- I. Transferir Sustancias del Grupo uno, Grupo dos y Grupo cuatro del Listado Nacional a estados que no sean parte de la Convención
- II. Realizar la exportación y retorno de Sustancias Químicas del Grupo tres del Listado Nacional a estados que no sean parte de la CAQ si éstos no presentan el Certificado de Uso Final donde garanticen que el uso de las sustancias será únicamente para fines no Prohibidos por la CAQ y que a su vez no serán transferidas a un tercer Estado.⁵⁹

La exportación de sustancias del Grupo tres del Listado Nacional se autorizará cuando los sujetos obligados comprueben que cuentan con certificado de Uso Final.

3.2.5. Actividades Reguladas

La LAQ regula una serie de actividades que derivan de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano y que están comprendidas en la CAQ y en la Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de la ONU, siendo éstas la elaboración, producción, consumo y transferencia de sustancias químicas (importación y exportación) susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas contempladas en la ley dentro del listado nacional.

El Listado Nacional se encuentra dividido en cinco grupos de sustancias, los primeros tres grupos corresponden a las sustancias listadas dentro de la CAQ, mientras que el Grupo cuatro corresponde a las sustancias comprendidas en la

⁵⁹ Poder Ejecutivo Federal, Art. 8, *Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas*. *Ibíd.* p.8.

lista de control de precursores del Grupo Australia⁶⁰ las cuales no se encuentran controladas por la Convención de Armas Químicas y el Grupo cinco son las sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD) que son "...las sustancias químicas orgánicas fabricadas por síntesis, que por su gran número no se encuentran listadas en la Convención. Forman parte de ellas todos los compuestos del carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, con exclusión de los polímeros, pero no de los monómeros. Se excluyen también los explosivos o hidrocarburos, por lo que las plantas industriales que los produzcan exclusivamente sólo están obligadas a efectuar una declaración inicial indicando dicha circunstancia".⁶¹

3.2.6. Medidas de control

a) Registro: Su objetivo es integrar y administrar información de actividades relativas a la producción, elaboración, consumo, importación y exportación de las sustancias químicas reguladas en la Ley.

La inscripción en el registro es un requisito previo a la presentación de declaraciones iniciales y anuales. La constancia de inscripción será un requisito indispensable para trámites ante dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al realizar el registro, las empresas deberán indicar el uso y usuario final de las sustancias químicas.

⁶⁰ El Grupo Australia, es un foro no oficial de países, los cuales, según las normas de exportación, tratan de asegurar que estas exportaciones no contribuyan al desarrollo de armas químicas o biológicas. El control de la coordinación de exportaciones nacionales ayuda a los miembros del Grupo Australia a cumplir sus obligaciones para con la Convención de Armas Químicas y la Convención de Armas Biológicas y Tóxicas en toda su extensión. *The Australian Group* [en línea], Australia, 2007, Dirección URL: <http://www.australiagroup.net/es/index.html>, [consulta: 6 febrero de 2012].

⁶¹ Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas, *Guía Sustancias químicas de doble uso: Sustancias Químicas Orgánicas Definidas* [en línea], España, Dirección URL: <http://www.minetur.gob.es/industria/anpaq/guia/dobleuso/sqod/paginas/squod.aspx> [consulta: 27 de agosto de 2011].

b) Declaraciones: Es la medida de control en la cual se presenta a la Secretaría un informe completo sobre las actividades de elaboración, producción, transferencia y consumo de sustancias químicas controladas por la Ley.

Las declaraciones se dividen en inicial, anual y complementaria, por cada una de ellas la Secretaría otorgará una constancia.

c) Inspecciones y Revisiones

Inspecciones Nacionales: La Autoridad Nacional podrá ordenar inspecciones y revisiones para verificar el cumplimiento de la ley y los datos contenidos en las declaraciones de los sujetos obligados las cuales serán practicadas por Grupos de Inspección Nacional, conforme a lo establecido en el mandato de inspección.

El grupo de inspección puede concluir que el sujeto obligado debe adoptar medidas urgentes de aplicación.

Inspecciones Internacionales: Son Realizadas por un Grupo de Inspección Internacional designado por la OPAQ. La Autoridad Nacional integrará un Grupo Nacional de Acompañamiento, el cual velará que dicha inspección se lleve a cabo en apego a la legislación nacional y al mandato de inspección emitido por la OPAQ.

d) Controles a la Importación/Exportación y Transporte: Para obtener los permisos o autorizaciones para la exportación e importación de las sustancias químicas del Listado Nacional ante las autoridades competentes, el sujeto obligado deberá informar a la Secretaría sobre el Destino, Usuario y Uso Final.⁶²

De esta forma, se menciona que el sujeto obligado deberá tramitar ante la autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones administrativas que las

⁶² Destino Final: El último destino a donde se dirigirán o llevarán las sustancias químicas controladas; Usuario Final: Es la persona física o moral que dará un Uso Final a las sustancias químicas controladas y Uso final: es el último proceso de producción, elaboración o consumo al que serán sometidas las sustancias controladas. Poder Ejecutivo Federal, *Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas*. *Ibíd.* pp.2-4.

autoridades estipulen, los permisos o autorizaciones de importación o exportación para las sustancias químicas del Listado Nacional.

Respecto a los controles al transporte, el sujeto obligado debe obtener la autorización y registro de la autoridad competente para poder efectuar el transporte de las sustancias químicas. En caso de que la situación lo requiera, se entregará un Certificado de Uso Final a los sujetos obligados para poder realizar la tramitación de permisos y autorizaciones.

3.2.7. Delitos

Las sanciones previstas para los delitos contemplan la pena de prisión y entre ellos se tienen:

- a) Proporcionar información falsa u ocultarla en declaraciones
- b) Emplear amago, fuerza o amenaza que obstaculice, impida por cualquier medio la realización de inspecciones
- c) A quien realice transferencias de sustancias químicas del Grupo tres del Listado Nacional, con personas físicas o morales de estados no parte de la Convención, sin recibir previamente de la autoridad competente de dicho Estado receptor el Certificado de Uso Final
- d) A quien realice transferencias de sustancias químicas del Grupo uno del Listado Nacional con personas físicas o morales de estados no parte de la Convención

Cualquier autoridad que en ejercicio de sus atribuciones tenga conocimiento de la probable comisión de alguno de los delitos previstos en la ley, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público Federal y de la Autoridad Nacional.

Después del estudio realizado a la LAQ elaborada por nuestro país y próxima a su instrumentación, a pesar de tipificar como delitos diversas conductas relacionadas con transferencias ilegales de sustancias químicas de uso dual para la producción

de ADM y delitos que atentan contra la seguridad del país, vemos que es solamente una adaptación de la CAQ, lo único novedoso, son las listas cuatro y cinco, siendo la lista cuatro de gran importancia para lograr el ingreso al Grupo Australia así mismo, para el caso de control de exportaciones, fortalecer su participación en el Acuerdo de Wassenaar⁶³ de 1995, encargado de regular la transferencia de armas convencionales y tecnologías de uso dual.

Otro punto importante a destacar es que a pesar de que se plantea una coordinación por parte de la Secretaría General del Comité Especializado de Alto Nivel para las acciones que deben llevarse a cabo para dar cumplimiento a los acuerdos internacionales de paz y seguridad internacionales, repercute a nivel interno para la defensa de la Seguridad Nacional, porque no existe una coordinación como tal, ya que, a ninguna dependencia de la Administración Pública Federal se le tiene que decir como hacer su trabajo, otro punto es que mucho antes de la instrumentación de la Resolución 1540 así como del cumplimiento de CAQ y la próxima instrumentación de LAQ, ya existían normas jurídicas para el control de sustancias químicas por lo cual, la LAQ no resulta ser la panacea para el control de las sustancias de uso dual ni mucho menos para detener el terrorismo a nivel internacional.

Al hablar de hacer cumplir a los sujetos obligados, lo estipulado en la Ley traería algunos problemas, sobre todo en el sector económico, ya que en caso de incumplimiento, el evitar que una empresa siga llevando a cabo sus actividades provocaría por una parte un proceso legal muy largo dentro del cual se buscaría en primera instancia agotar el recurso de amparo debido a que dejar de realizar actividades son pérdidas de millones de dólares para la empresa, en segundo

⁶³ El Acuerdo de Wassenaar se establece con el fin de contribuir a la seguridad y estabilidad internacional y regional a través de la transparencia y responsabilidad en la transferencia de armas convencionales así como de productos y tecnología de doble uso o uso dual. Los Estados parte del Acuerdo buscan, a través de sus políticas nacionales, asegurar que estas armas, tecnologías y productos no sea desviados con otros fines. La decisión de transferir o negar la transferencia es responsabilidad del Estado parte. Las medidas en relación se adoptan de acuerdo con la legislación y las políticas nacionales y se aplican sobre la base de la discrecionalidad nacional, en este sentido, son las autoridades nacionales de cada Estado las que tienen información específica sobre el control de las exportaciones. *Wassenaar Arrangement* [en línea], Viena, Austria, 2012, Dirección URL: <http://www.wassenaar.org/introduction/index.html>, [consultada el 9 de marzo de 2012].

lugar, las empresas dentro del supuesto, dejarían de invertir en nuestro país provocando así una baja en la inversión extranjera que traería como consecuencia un impacto en la economía nacional, ya que esta se vería debilitada.

Una ley como LAQ es desafortunadamente una ley pedida por el gobierno de EE.UU al gobierno mexicano ya que la lucha contra el terrorismo no es en sí un interés nacional para México, además de que si hablamos de terrorismo, no es un problema que nuestro país tenga sobre todo por la neutralidad con la que se ha conducido a lo largo de la historia en las negociaciones dentro de los foros internacionales como el Consejo de Seguridad de la ONU.

A pesar de que el tema se relaciona con la Seguridad Nacional, vemos que la Autoridad Nacional ha cometido algunas fallas, en primera instancia ha facilitado en demasía el acceso a información vital de nuestro país, esto es, ha vulnerado la confidencialidad de la información y sobre todo ha vulnerado al CISEN ya que, debería ser otro tipo de institución la que lleve este proyecto debido a que el tema demanda un mayor contacto al exterior así como también abre la posibilidad de que el sector público y privado accedan a cierta información que en algún momento fue considerada como clasificada.

3.3. La Resolución 1540 en la Normatividad del Estado mexicano

La Reforma Constitucional del 5 de abril de 2004, en donde se establece que el Congreso de la Unión puede Legislar la Seguridad Nacional (Art. 73 Fracción XXXIX-M) pero sobre todo, la obligatoriedad hacia el Presidente de la República para preservarla (Art. 89 Fracción VI), fue un elemento fundamental para lograr la posterior instrumentación de la Resolución 1540 a nivel federal, cumpliendo en primera instancia, con puntos importantes de política exterior como son el "...dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales así como el respeto a los principios de la no intervención, la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales;

la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales...”⁶⁴ que ayudan a la defensa de la Seguridad Nacional.

A pesar de la existencia de ambigüedad en la definición de la Seguridad Nacional, nuestro país cuenta con una definición precisa y operativa ya que la seguridad, de acuerdo con los especialistas, es uno de los cimientos más importantes para lograr un Estado democrático.

Antes del año 2004, la regulación sobre Seguridad Nacional se encontraba en distintos ordenamientos jurídicos nacionales como lo son “...normas constitucionales, tratados internacionales, leyes federales y diversos actos administrativos de carácter general (reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, lineamientos, programas, etc.) diversas disposiciones que hacen referencia a la seguridad nacional asignándole funciones jurídicas específicas...”,⁶⁵ lo cual le daba una regulación difusa, ya que la Seguridad se implementaba dependiendo de la materia de dichos ordenamientos jurídicos.

Una de las excepciones fue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) de 2002, en donde en su artículo 3, Fracción XII, se establece a la Seguridad Nacional como “...acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional”.⁶⁶

⁶⁴ Poder Ejecutivo Federal, Art. 89, Fracción X, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* [en línea], p.57, México, 1917, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> [consulta: 7 de febrero de 2012].

⁶⁵ José Julián Domínguez Arroyo, “Derecho y Seguridad Nacional”, en *Cuadernos de Lecturas Básicas de Inteligencia*, No.1, ESISEN, México, 2009, p.2.

⁶⁶ ifai, *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* [en línea], p.2, México, 2002, Dirección URL: <http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf> [consulta: 7 de febrero de 2012].

La definición jurídica que se le dio a la Seguridad Nacional dentro de la LFTAIPG no fue suficiente, por lo que durante el año 2003 se buscó una reforma Constitucional y de la Ley de Seguridad Nacional, quedando definida la Seguridad Nacional en esta última como las "...acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleve a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas del gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros estados o sujetos de derecho internacional y;
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico, social y político del país y sus habitantes".⁶⁷

Sin embargo, la Ley de Seguridad Nacional guarda una debilidad ya que es autorestrictiva, es decir, limita su campo de aplicación a las normas jurídicas que expresan el término de Seguridad Nacional.

Otro punto importante a considerar es que a pesar de que se establecen las acciones a llevar a cabo de acuerdo con las amenazas⁶⁸ que el Estado pueda

⁶⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Artículo 3, *Ley de Seguridad Nacional, op. cit.* pp.1-2,

⁶⁸ Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado mexicano; III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

tener, pero en algún momento, la falta de profundización en las causas y efectos que dichas amenazas tienen sobre la estabilidad nacional, provoca contradicciones en la aplicación de la normatividad jurídica existente por parte de las dependencias que se encargan de su instrumentación, ya que desafortunadamente, se hace uso de juicios de valor que impactan positiva o negativamente en los dictámenes finales para la aplicación de procesos y el establecimiento de sanciones.

Además, es importante destacar que al hablar de terrorismo en nuestro país, este generalmente se va a relacionar con el crimen organizado, esto es, con grupos del narcotráfico. La instrumentación de la Resolución 1540 se ha utilizado como el pretexto perfecto para desarticular al crimen organizado en cuestiones como el lavado de dinero. Así mismo, el gobierno norteamericano lo ha utilizado como la forma de tratar como insurgencia terrorista al narcotráfico en México, sin embargo, esto es erróneo ya que los grupos del narcotráfico no tienen nombre político, y mucho menos buscan derrocar al gobierno para tomar el control.

Lo que sí es importante destacar es que esta confusión se debe a que los grupos del narcotráfico han utilizado tácticas terroristas como desafío a las fuerzas de seguridad del país provocando con esto una vulnerabilidad en la seguridad interior de nuestro país y una vulnerabilidad en la seguridad de fronteras para EE.UU.

Un dato a considerar es que las tácticas utilizadas por el crimen organizado son generalmente coches bomba o granadas, esto es, no hablamos de un uso de ADM complejas como de tipo químico. Debemos pensar que el crimen organizado en nuestro país generalmente roba las sustancias químicas para venderlas a otros grupos y sobre todo para la producción de narcóticos. De esta forma, podemos ver

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación; VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático; VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima; X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Seguridad Nacional*; *Ibíd.*, p.2

que la instrumentación de la Resolución 1540 para nuestro país está dirigida generalmente para el control del narcotráfico.

Las armas que en su mayoría se necesita regular y restringir son generalmente las armas convencionales, ya que, como hemos visto, hoy en día el contrabando de armas convencionales se ha incrementado de una manera alarmante sobre todo en los estados fronterizos entre México y EE.UU, sin embargo, ambos gobiernos están conscientes de las cosas, este contrabando ya lleva gestándose desde mucho tiempo atrás, la cuestión es a qué grupos se beneficia para mantener en algún momento este asunto a discreción.

Si realmente se requiere que las ADM se regulen en nuestro país, en primer lugar se debe considerar cómo se encuentra la situación de violencia al interior, ya que así se dará margen para establecer escenarios donde se determiné qué tipo de armas pueden ser utilizadas y sobre todo que tipo de grupos son capaces de hacer uso de estas.

CONCLUSIONES

A partir del análisis realizado a lo largo de la presente investigación a través de los tres capítulos desarrollados, se comprueba la hipótesis planteada al principio de la presente tesina la cual establece que la instrumentación de una legislación a nivel nacional para el control de las Armas de Destrucción en Masa modifica diversos ordenamientos jurídicos los cuales influyen en la toma de decisiones relacionadas con la Seguridad Nacional.

Se observa que el desarrollo tecnológico de los últimos tiempos permite el avance del conocimiento; el bloque armamentista ha tenido un crecimiento en donde la creación o mejora de las armas convencionales, nucleares, químicas y biológicas (ADM) es visto por parte de los países desarrollados como la demostración de un alto grado de conocimiento en la materia, así como poder económico e influencia política a nivel internacional.

A pesar de que se habla de un desarrollo tecnológico y científico con fines pacíficos, vemos que para el caso de las ADM no sucede lo mismo, ya que por su naturaleza este tipo de armamentos fue creado con fines bélicos, utilizados también para crear terror.

A medida que unos estados tengan este tipo de armamentos, otros persistirán en adquirirlos y existe el riesgo de que puedan ser utilizados intencionalmente, de ahí la importancia de la lucha por la prohibición y/o reducción de los mismos.

La no proliferación de armas de destrucción en masa continuará como una prioridad en la agenda político-diplomática y estratégica de los estados y las instituciones de seguridad. Sin embargo, los trabajos que se sigan realizando durante los siguientes años pueden resultar decisivos en lo que se refiere al reto de vincular la no proliferación a la adopción de medidas de desarme.

Existen elementos que deben ser considerados de gran prioridad dentro de la agenda internacional de seguridad, sobre todo, el prevenir el uso de ADM en actos

terroristas, lo cual plantea la necesidad de adoptar una serie de medidas importantes como son la mejora de las instalaciones y de la protección física de los materiales nucleares, químicos y biológicos.

Para mantener la paz y la seguridad internacionales, es indispensable la eliminación de las armas de destrucción en masa o en su defecto un control más estricto, esto es, reducir su producción y su distribución. Debe tenerse un mayor cuidado en lo que a las armas químicas y biológicas se refiere debido a que son relativamente baratas y simples de fabricar, compactas, fáciles de transportar y con efectos letales, por lo que han sido llamadas “bombas de los pobres”.

Es indispensable que las estrategias y los ordenamientos jurídicos internacionales en materia de seguridad sean reforzados a través de la cooperación internacional mediante la creación de tratados bilaterales, trilaterales o multilaterales, vinculantes y sancionables, los cuales tengan relación con cada uno de los aspectos de la industria armamentista y, a su vez, refuercen los acuerdos y tratados internacionales en la materia, como lo son las resoluciones dictaminadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

A su vez, las Naciones Unidas se obligan a tomar una posición de mayor consenso con los estados miembros del Consejo, ya que a lo largo de la historia de la ONU y, sobre todo, durante el ataque de EE.UU a Iraq, las decisiones que este último tomó para la defensa de su seguridad interna son las mismas a seguir por el Consejo de Seguridad, esto es, decisiones que se llevaron a cabo de manera unánime y agresiva, olvidándose de cumplir, en principio, la totalidad de los principios de la Carta de las Naciones Unidas poniendo en duda la existencia de la ONU.

Otro punto importante es que, a pesar de que la Convención de Armas Químicas (CAQ) cuenta con una universalidad, hasta el momento muchos estados aún no han reconocido el desarrollo de programas químicos ofensivos y tampoco han destruido por completo las ADM, las cuales pueden producirse de acuerdo con lo establecido en la Convención. Mientras existan países que no firmen y ratifiquen la

CAQ, existirán zonas con vacíos legales donde no se podrá controlar el ejercicio de actividades de proliferación.

EE.UU es un caso muy particular debido a que, a pesar de ser uno de los principales impulsores de la instrumentación y cumplimiento de la CAQ, este país no ha destruido en su totalidad dichos armamentos. La comunidad internacional debe obligarlo a hacerlo ya que, entre sus armas biológicas cuenta con muestras de viruela.

México siempre ha jugado un papel importante en el contexto internacional, sobre todo en cuanto al respeto de sus principios de política exterior como son la no intervención y el respeto a la soberanía de los estados, con el objetivo de mantener la paz y la seguridad. En este sentido, en nuestro país existen grupos del crimen organizado y narcotráfico que luchan por el control del tráfico de armas y drogas.

El gobierno de EE.UU pretende luchar contra estos grupos del crimen organizado como si fueran nuevos actores, ya que algunos legisladores norteamericanos consideran que en nuestro país se vive una situación de anarquía en donde la actividad criminal transita hacia una insurgencia terrorista, lo cual obliga a la adopción de medidas para combatirlos.

La instrumentación de la Resolución 1540 es uno de los ordenamientos jurídicos perfectos para la intromisión del gobierno estadounidense en los tres poderes de nuestro país, comenzando por el convencimiento al poder ejecutivo, seguido por los intereses que integrantes del poder legislativo tengan en la aplicación de dicha Resolución y por último, la desafortunada flexibilidad legal que se vive en México.

En primera instancia, el gobierno estadounidense ha logrado colocar sus estrategias dentro de la agenda nacional, ya que se acopla de gran forma a lo que dentro del discurso presidencial se maneja, en donde México da prioridad a la lucha contra el narcotráfico, el tráfico de armas, el lavado de dinero y el consumo de drogas, para lo cual es indispensable la cooperación entre México y EE.UU por

la frontera común que existe entre ellos. Sin embargo, esto tiene un doble fondo debido a que entre más se aceptan las propuestas del país vecino, es más seguro que se logren negociaciones para la inversión económica.

En segunda instancia, muchas de las industrias que llevan a cabo actividades económicas en nuestro país son parte de empresas extranjeras o en su caso sirven de puente para importar, exportar, transformar y comercializar mercancías como las sustancias químicas, utilizadas como insumos dentro de los procesos de fabricación de todo tipo de productos.

Por lo general, estas industrias, son favorecidas por la legislación nacional a través de facilidades para la entrada de mercancías gracias a los bajos aranceles que logran negociar, la factibilidad de instalarse en nuestro país y, sobre todo, la falta de sanciones rigurosas en caso de incumplimiento, por lo cual, es importante que a nivel nacional se haga una revisión de la legislación ya existente y, si lo amerita, hacer modificaciones a la misma en el sentido de una mejora en el nivel de sanciones.

En tercera instancia, la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas (LAQ) favorece a la industria química nacional en el sentido de una regulación de sustancias químicas, aunque en materia penal, vemos que no se maneja un buen proceso para el establecimiento de sanciones, ya que no se puede exigir a una empresa que lleve a cabo un cese de actividades por la falta de cumplimiento de la LAQ.

Las sanciones económicas no son suficientes para castigar el incumplimiento, se debe tomar en cuenta que muchas de las acciones que estas empresas realizan van en contra de la Seguridad Nacional, sobre todo en la cuestión de fuga de información estratégica, ya que el conocimiento del funcionamiento de las formas de operación, como en el caso de las aduanas, permite que no sólo sean empresas, sino grupos del crimen organizado, quienes conozcan los puntos para la entrada y contrabando de mercancías.

En algún momento se ha criticado fuertemente al gobierno mexicano por las acciones tomadas para la lucha contra la proliferación de las ADM, sin embargo, es importante lograr que la industria química (nacional e internacional) que se localiza dentro de nuestro territorio, logre involucrarse más en el desarrollo e instrumentación tanto de la Resolución 1540, de la CAQ y la LAQ para un control responsable de todo tipo de mercancías que puedan ser utilizadas en la producción de ADM. Esto implica incrementar el diálogo gobierno-industria química, ya que las empresas mostrarían la capacidad y responsabilidad que tienen de ayudar a prevenir la proliferación de ADM en particular si cumplen con las obligaciones nacionales e internacionales.

Así mismo, es indispensable la comunicación entre instituciones gubernamentales para lograr un diálogo a través del cual no sólo reciban información, sino también se hagan debates sobre ésta, lo que fomentaría mayor responsabilidad institucional, transparencia y una mejor rendición de cuentas por parte de los gobiernos de los estados ante organismos tan importantes como la ONU y su Consejo de Seguridad, ya que se reforzaría el mensaje de la existencia de gobiernos informados, capaces y comprometidos en la lucha contra la proliferación de ADM.

El gobierno de México tiene mucho trabajo por hacer, ya que no debe dejar inconclusos los proyectos de lucha contra las ADM, al contrario, debe darles una continuidad a pesar de los cambios que existan al interior de las instituciones que lo conforman, esto es, dejar de lado los conflictos e impulsar una mayor cooperación.

La sociedad mexicana juega también un papel crucial, ya que, una forma de manifestar la preocupación por las ADM y el terrorismo depende del acceso a la información, lo que hace que las exigencias políticas de un desarme prosperen o no, esto es, el interés por el desarme es más fuerte en aquellos estados en donde han sido utilizadas. En el caso de México, vemos que, afortunadamente, no hemos recibido un ataque de tales magnitudes, de ahí el poco impulso a la materia.

Por lo anterior, es necesario que México afiance más su relación con la ONU y otros organismos internacionales relacionados con la no proliferación de ADM como la OPAQ, la OIEA, etc., para impulsar una educación a favor del desarme y evitar el desarrollo de ADM. Esto traería consigo varios beneficios como: concientizar y sensibilizar a la población sobre este tipo de tema; dar una mayor inversión en educación superior que permita mejorar el nivel que se tiene; lograr con esto una formación de profesionales en la materia que puedan participar como representantes de nuestro país en los foros internacionales, dándonos una mayor presencia, e incluso, peso en las decisiones que dentro de estos se tomen, respetando siempre nuestros principios de política exterior.

Por último, para lograr un desarme total y erradicar el terrorismo, es necesario crear una sociedad internacional organizada basada en la cooperación y el derecho, en donde se impulse a los estados a adherirse a los instrumentos internacionales de no proliferación y desarme, lo que ayudaría a construir un orden mundial en donde se marquen límites no sólo para ellos mismos sino también que las acciones que otros lleven a cabo sean dentro de los mismos límites, evitando la imposición y el incumplimiento de las obligaciones de dichos instrumentos, pues esto puede afectar negativamente la seguridad de los demás estados.

Fuentes de Consulta

Bibliografía:

- Bastida Anna, *Desaprender la Guerra: Una Visión Crítica de la Educación para la Paz*, Icaria Editorial, España, 1994, 192pp.
- Burk, Robert, *Counter-terrorism for Emergency Responders*, Taylor and Francis Group, Estados Unidos, Segunda Edición, 2007, 510pp.
- Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), US Department of Homeland Security, et.al., *Manual Armas de Destrucción en Masa (QBRNE)*, México, 2010, 230pp.
- Cursio, Leonardo, “La Seguridad Nacional en México”, en *La seguridad nacional en México y la relación con Estados Unidos*, CISAN-UNAM, México, 2007, 182pp.
- Domínguez Arroyo, José Julián, “Derecho y Seguridad Nacional”, en *Cuadernos de Lecturas Básicas de Inteligencia*, No.1, ESISEN, México, 2009, 40pp.
- Garibian, Sévane, et.al. *Normas, valores, poderes. Ensayos sobre positivismo y derecho internacional*, Fontarama, S.A, México, 2010, 269pp.
- Hernández-Vela Salgado, Edmundo, *Diccionario de Política Internacional*, Ed. Porrúa, México, sexta edición, 2002, 1296 pp.
- Organización de las Naciones Unidas(ONU), *Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (SGA)*, Publicaciones de Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, 2006, 560pp.
- Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), *Materiales químicos, biológicos y radiactivos, Manual de entrenamiento completo*, 2007, 64pp.
- Russerl James A; Wirtz, James; *Globalization and WMD proliferation: Terrorism, transnational networks and international security*, Routledge Global Security Studies, Inglaterra, 2008, 170pp.

- Sánchez Ron, José Manuel. *El Poder de la Ciencia. Historia Social, Política y Económica de la ciencia (siglos XIX y XX)*, Ed. Crítica, España, 2007, 1022 pp.
- Saxe-Fernández, John, *La compra-venta de México*, Ed. Plaza y Janés, México, 2002, 598pp.
- Stern, Jessica, *El terrorismo definitivo. Cuando lo impensable sucede*. Ed. Granica, Argentina, 2001, 283pp.
- Tilliu Steve, Schmalberer Thomas. *Diccionario sobre control de Armamentos, desarme y fomento de la confianza*. UNIDIR, 2003, 281pp.
- Villegas Osiris, Guillermo, *Política y estrategia para el desarrollo y la Seguridad Nacional*, Ed. Pleamar, Buenos Aires, Argentina, 1969, 284pp.

Tesis:

- Chao Ebergenyi, Francisco Javier, *La seguridad nacional en el contexto de la redefinición de la Seguridad Hemisférica*, UNAM/Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, 2002, 188pp.

Hemerografía:

- Asia Pacific Defense Forum, “Armas de Destrucción Masiva” en *Ágora*, Vol. 4, Núm. 1, 2011, pp. 12-17
- Organización Para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), *Fundamentos del Desarme Químico*, la Haya, 2004, Folleto
- Ritter von Wagner, Adolf; “Alcance y Equilibrio de la Convención sobre las Armas Químicas” en *Desarme*, Vol. XVI, Número 1, 1993, 227pp.
- s/a, “Terroristas y Armas de Destrucción en Masiva. Posibilidad Real.” en *Ágora*, Vol. 4, Núm. 1, 2011, pp.8-12

Fuentes de Internet:

- *Acciones de las Naciones Unidas contra el Terrorismo*, Nueva York, Estados Unidos, 2010, <http://www.un.org/spanish/terrorism/index.shtml>

- Asamblea General/Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo*, Nueva York, Estados Unidos, 2002, 18pp., <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/513/00/PDF/N0251300.pdf?OpenElement>
- Armitage, Richard L., *Aliados, Amigos y Asociados en cada página. Cooperación Internacional en la Estrategia de Seguridad Nacional*, Estados Unidos, Departamento de Estado, Vol. 7, Núm. 4, 2002, 52pp., <http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/ej/ijps1202.pdf>
- Báez, Luis O., *Gases Lagrimogenos y Toxicidad*, Venezuela, Sociedad Venezolana de Cirugía, Febrero 2009, 6pp., <http://www.sociedadvenezolanadecirugia.org/Boletin/ArtGasesLagrimogenosyTox.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley de Seguridad Nacional*, México, 2005, 16pp., <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>
- Cantero, Y. Nathalie, et. al., Bacterias y su uso como Armas Biológicas, Chile, Revista Latinoamericana de Actualidades Biomédicas, Vol. 1, Núm. 1, 2007, pp.10-16, <http://www.revlab.cl/revlab/pdf/v1n1/1110-16.pdf>
- Centro de Información de las Naciones Unidas, *Funciones y Poderes del Consejo de Seguridad de la ONU*, México, 2000, <http://www.cinu.org.mx/onu/estructura/cs.htm>
- CNN México, *EU aceleró la entrega de recursos contra el narco: gobierno mexicano*, México, 2007, <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/09/27/eu-acelero-la-entrega-de-recursos-contr-el-narco-gobierno-mexicano>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 1373*, Nueva York, Estados Unidos, 2001, 44pp., http://www.cinu.org.mx/multi/ter/documentos/S_res_1373.pdf
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución 1540*, Nueva York, Estados Unidos, 2004, 4pp, <http://www.un.org/spanish/sc/1540/>

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Comité 1540*, Nueva York, Estados Unidos, 2004, <http://www.un.org/es/sc/1540/committee/composition.shtml>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Comité 1540 del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 1540 (2004)*. Selección de documentos de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 2008, 138pp., <http://www.un.org/disarmament/HomePage/ODAPublications/AdhocPublications/PDF/1540pub-S-web.pdf>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Nota verbal de fecha 7 de enero de 2008 dirigida al Comité por la Misión Permanente de México ante las Naciones Unidas S/AC.44/2007/9*, Nueva York, Estados Unidos, 2010, 4pp., <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/316/20/PDF/N1031620.pdf?OpenElement>
- El Economista.mx, 2012, <http://eleconomista.com.mx/internacional/2012/04/19/india-realiza-primer-prueba-misil-nuclear>
- El País.com, http://internacional.elpais.com/internacional/2009/07/06/actualidad/1246831209_850215.html
- Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (ifai), *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, México, 2002, 22pp., <http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf>
- Méndez Vivar, Juan, *Las Armas Químicas a través de la historia*, México, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, 2011, pp. 61-66, <http://www.izt.uam.mx/contactos/n79ne/armas.pdf>
- National Library of Medicine, Chemical Warfare Agents, USA, Department of Health and Human Services, 2011, <http://sis.nlm.nih.gov/enviro/chemicalwarfare.html>
- Ministerio de Industria, Energía y Turismo, Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas, *Guía Sustancias químicas de doble uso:*

Sustancias Químicas Orgánicas Definidas, España,
http://www.minetur.gob.es/industria/anpaq/guia/dobleuso/sqod/paginas/squod.a_spx

- Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Carta de las Naciones Unidas*, Nueva York, Estados Unidos, 1945,
<http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml>
- Organización de las Naciones Unidas en Ginebra (UNOG), *Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (CAB)*, Ginebra, Suiza, 1972, 5pp.
http://www.un.org/es/comun/docs/?path=http://www.un.org/disarmament/WMD/Bio/pdf/Text_of_the_Convention.pdf
- Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), *Convención sobre las Armas Químicas*, La Haya, Países Bajos, 1997, 189pp.,
<http://www.opcw.org/sp/convencion-sobre-las-armas-quimicas/>
- Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ). *Cooperación internacional para el uso pacífico de la química* [en línea], La Haya, Países Bajos, 2008, <http://www.opcw.org/sp/nuestra-labor/cooperacion-internacional/>
- Piulats, Octavi; *Las armas biológicas*, Venezuela, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales Universidad de Los Andes, 1988, <http://free-news.org/opiula03.htm>
- Poder Ejecutivo Federal, *Acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional por el que se establece un Comité Especializado de Alto Nivel para coordinar las acciones del Poder Ejecutivo Federal que dan cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado mexicano en el ámbito nacional en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales*, México, SEGOB, 28 de mayo de 2007, 5pp.,
<http://www.cisen.com.mx/pdfs/acuerdos/ConsejoSegNac.pdf>

- Poder Ejecutivo Federal, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1917, 185pp., <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- Poder Ejecutivo Federal, *Ley Federal para el control de sustancias químicas susceptibles de Desvío para la fabricación de Armas Químicas*, México, 2009, 34pp., <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCSQ.pdf>
- Presidencia de la República, *Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006*, México, 2001, 126pp, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/pnd.htm>
- s/a, *Que son las Armas Biológicas*, España, 2010, <http://www.muyinteresante.es/ique-son-las-armas-biologicas>
- s/a, “Kofi Annan presenta en Madrid Estrategia Mundial de Lucha Contra el Terrorismo” en *Boletín ONU*, No. 05/017, México, Centro de Información de las Naciones Unidas, 2005, http://www.cinu.org.mx/prensa/comunicados/2005/PRO5017estrategia_terrorismo.htm
- Sandoval Alarcón, Francisco, *10 puntos sobre el tráfico de armas entre Estados Unidos y México*, México, 2011, <http://www.animalpolitico.com/2011/03/10-puntos-sobre-el-trafico-de-armas-entre-eu-y-mexico/>
- *Security Council Report*, Nueva York, Estados Unidos, 2004, <http://www.securitycouncilreport.org/>
- Segoviano Monterrubio, Soledad, *Estados Unidos y la Guerra contra el terrorismo: Estrategia contra el terrorismo*, Madrid, España, INCIPE, 2008, <http://www.incipe.org/sabermasusa5.html>
- The Australian Group, Australia, 2007, <http://www.australiagroup.net/es/index.html>
- *Wassenaar Arrangement*, Viena, Austria, 2012, <http://www.wassenaar.org/introduction/index.html>

ANEXOS



Consejo de Seguridad

Distr. general
5 de noviembre de 2004*

Resolución 1540 (2004)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4956ª sesión, celebrada el 28 de abril de 2004

El Consejo de Seguridad,

Afirmando que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores**, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando, en este contexto, la Declaración de su Presidencia, aprobada en la sesión del Consejo celebrada a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno el 31 de enero de 1992 (S/23500), incluida la necesidad de que todos los Estados Miembros cumplan sus obligaciones en relación con el control de armamentos y el desarme y eviten la proliferación en todos sus aspectos de todas las armas de destrucción en masa,

Recordando también que en la Declaración se destacó la necesidad de que todos los Estados Miembros resuelvan por medios pacíficos, de conformidad con la Carta, los problemas en ese contexto que amenacen o alteren el mantenimiento de la estabilidad regional y mundial,

Afirmando su determinación de adoptar medidas adecuadas y efectivas para luchar contra toda amenaza a la paz y la seguridad internacionales causada por la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores, de conformidad con sus funciones primordiales enunciadas en la Carta de las Naciones Unidas,

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

** Definiciones al solo efecto de la presente resolución:

Sistemas vectores: misiles, cohetes y otros sistemas no tripulados capaces de transportar armas nucleares, químicas o biológicas, diseñados especialmente para ese fin.

Agente no estatal: persona física o entidad que no actúa bajo la autoridad legítima de un Estado en la ejecución de actividades comprendidas en el ámbito de la presente resolución.

Materiales conexos: materiales, equipo y tecnología abarcados por los tratados y los mecanismos multilaterales pertinentes o incluidos en listas nacionales de control, que se podrían utilizar para el diseño, el desarrollo, la producción o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores.



Afirmando su apoyo a los tratados multilaterales que tienen por objeto eliminar o prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y la importancia de que todos los Estados partes en esos tratados los apliquen integralmente a fin de promover la estabilidad internacional,

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos en este contexto de los mecanismos multilaterales que contribuyen a la no proliferación,

Afirmando que la prevención de la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas no debe obstaculizar la cooperación internacional relativa a materiales, equipo y tecnología con fines pacíficos y que, al propio tiempo, los objetivos de la utilización con fines pacíficos no deben servir para encubrir la proliferación,

Sumamente preocupado por la amenaza del terrorismo y el riesgo de que agentes no estatales** como los identificados en la lista de las Naciones Unidas elaborada y mantenida por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad y aquéllos a los que se aplica la resolución 1373 (2001) puedan adquirir, desarrollar o emplear armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores o traficar con ellas,

Sumamente preocupado por la amenaza del tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores y materiales conexos**, que añade una nueva dimensión a la cuestión de la proliferación de esas armas y plantea también una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo la necesidad de estrechar la coordinación de las medidas en los planos nacional, subregional, regional e internacional con miras a dar una respuesta global más fuerte a este grave desafío y amenaza a la seguridad internacional,

Reconociendo que muchos Estados han contraído obligaciones jurídicamente vinculantes en virtud de tratados en los que son partes o han contraído otros compromisos para prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y han adoptado medidas efectivas para contabilizar los materiales peligrosos, garantizar su seguridad y protegerlos físicamente, tales como las medidas requeridas por la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y las recomendadas por el Código de Conducta del OIEA sobre la seguridad tecnológica y física de las fuentes radiactivas,

Reconociendo además la apremiante necesidad de que todos los Estados adopten medidas eficaces adicionales para prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores,

Alentando a todos los Estados Miembros a que apliquen integralmente los tratados y los acuerdos de desarme en que son partes,

Reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas,

Resuelto a facilitar de ahora en adelante una respuesta efectiva a las amenazas mundiales en el ámbito de la no proliferación,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

2. *Decide también* que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;

3. *Decide también* que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben:

a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;

b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física;

c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;

d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones;

4. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional y para un período no superior a dos años, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos sus miembros, que, recurriendo a otros expertos cuando corresponda, le presente informes sobre la aplicación de la presente resolución para su examen y, para ello, exhorta a los Estados a que presenten al Comité un primer informe, en un plazo no superior a seis meses desde la aprobación de la presente resolución, sobre las medidas que hayan adoptado o tengan previsto adoptar para aplicarla;

5. *Decide* que ninguna de las obligaciones enunciadas en la presente resolución se interpretará de modo que contradiga o modifique los derechos y las obligaciones de los Estados partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas, o que modifique las atribuciones del Organismo

Internacional de Energía Atómica o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas;

6. *Reconoce* la utilidad de las listas de control nacionales eficaces a los efectos de la aplicación de la presente resolución e insta a todos los Estados Miembros a que, de ser necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole;

7. *Reconoce* que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan esa asistencia, cuando corresponda, en respuesta a las solicitudes concretas de Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en materia de aplicación de las mencionadas disposiciones o recursos para cumplirlas;

8. *Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Promuevan la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas;

b) Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;

c) Renueven y cumplan su compromiso con la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas como medio importante de tratar de alcanzar y lograr sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional con fines pacíficos;

d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes;

9. *Exhorta* a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

10. *Exhorta* a todos los Estados, como otro medio para hacer frente a esta amenaza, a que lleven a cabo, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional, actividades de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos;

11. *Expresa su propósito* de vigilar atentamente la aplicación de la presente resolución y, en el nivel adecuado, adoptar las medidas adicionales que puedan ser necesarias con tal fin;

12. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.



LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2009

Fe de erratas DOF 03-07-2009

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS; Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la República y áreas bajo la jurisdicción del Estado mexicano, y tiene por objeto establecer medidas de control a los sujetos obligados que realicen Actividades Reguladas relacionadas con las sustancias químicas susceptibles de desvío, así como respecto de las instalaciones, tecnología, equipo especializado y corriente utilizado para dichas actividades.

Las medidas de control aplicables a los sujetos obligados son el registro, la declaración, la inspección, la revisión y controles a la importación, exportación y transporte.

Las Actividades Reguladas y las prohibidas por la Convención y por la presente Ley, son materia de Seguridad Nacional.

Artículo 2. Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:

I. Actividades Reguladas:



- a) La elaboración, producción, consumo y transferencia de las sustancias químicas enunciadas en el Listado Nacional, y
 - b) El desarrollo, conservación, comercialización, adquisición, Uso Final, empleo, posesión, tenencia, propiedad, Transbordo, transporte, Transmisión, confinamiento y destino de las sustancias químicas del Listado Nacional, así como de las instalaciones, tecnología, equipo especializado y corriente utilizado para dichas actividades;
- II. Anexo sobre Confidencialidad: Anexo sobre la Protección de la Información Confidencial de la Convención;
 - III. Anexo sobre Sustancias: Anexo sobre Sustancias Químicas de la Convención;
 - IV. Anexo sobre Verificación: Anexo sobre la Aplicación y la Verificación de la Convención;
 - V. Arma Química: Conjunta o separadamente:
 - a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
 - b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el inciso a) de esta fracción, que libere el empleo de dichas municiones o dispositivos, o
 - c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el inciso b) de esta fracción;
 - VI. Autoridad Nacional: Órgano auxiliar del Consejo, cuya finalidad es actuar como instancia de coordinación de las autoridades competentes y de enlace internacional para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano, en materia de no proliferación de armas químicas;
 - VII. CAS (Chemical Abstracts Service): Identificación numérica única para compuestos químicos, polímeros, secuencias biológicas preparadas y aleaciones, emitido por la Sociedad Química Americana;
 - VIII. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación;
 - IX. Consejo: El Consejo de Seguridad Nacional previsto en la Ley de Seguridad Nacional;
 - X. Convención: Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, así como sus respectivos anexos;
 - XI. Destino Final: Último destino de las sustancias químicas controladas bajo la presente Ley, que hayan sido objeto de Transferencia;
 - XII. Desvío: La realización de cualquiera de las Actividades Reguladas para fines prohibidos por la Convención o por la presente Ley;



- XIII.** Estados Parte: Estados que han consentido en obligarse por la Convención y con respecto a los cuales dicho tratado internacional está en vigor, los cuales se encuentran relacionados en el Apéndice Dos de esta Ley;
- XIV.** Estados no Parte: Estados que no han consentido en obligarse por la Convención y con respecto a los cuales dicho tratado internacional no está en vigor, los cuales se encuentran relacionados en el Apéndice Dos de esta Ley;
- XV.** Grupo de Inspección Internacional: Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección designados por el Director General de la OPAQ y aceptados por el Estado mexicano, que ingresan a territorio de la República o áreas bajo la jurisdicción del Estado mexicano para llevar a cabo una Inspección Internacional;
- VI.** Grupo de Inspección Nacional: Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección designados por la Secretaría, para la realización de inspecciones nacionales;
- XVII.** Grupo Nacional de Acompañamiento: Servidores públicos mexicanos designados en cada caso por la Secretaría, para la realización de inspecciones internacionales y para vigilar las actividades de un Grupo de Inspección Internacional desde su entrada al territorio de la República o áreas bajo la jurisdicción del Estado mexicano hasta la salida del mismo;
- XVIII.** Inspección Internacional: Actividades de reconocimiento y vigilancia realizadas en el Polígono de Inspección por el Grupo de Inspección Internacional, a fin de verificar el cumplimiento de la Convención;
- XIX.** Inspección Nacional: Actividades de reconocimiento y vigilancia realizadas en el Polígono de Inspección por el Grupo de Inspección Nacional, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley e instrumentos internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte;
- XX.** Instalación Única en Pequeña Escala: Todo equipo, así como cualquier edificio en que esté instalado dicho equipo, aprobado por la Secretaría y utilizado en la producción de sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional para fines no prohibidos en la Convención;
- XXI.** Listado Nacional: Relación de las sustancias químicas sujetas a las medidas de control previstas en la presente Ley, relacionadas en el Apéndice Uno de la misma;
- XXII.** Mandato de Inspección Internacional: Instrucciones del Director General de la Secretaría Técnica de la OPAQ al Grupo de Inspección Internacional para la realización de una Inspección Internacional;
- XXIII.** Mandato de Inspección Nacional: Instrucciones de la Secretaría para la realización de una Inspección Nacional;
- XXIV.** Normas Generales: Normas Generales de Verificación contenidas en la Parte II del "Anexo sobre Verificación" de la Convención;
- XXV.** OPAQ: Organización para la Prohibición de las Armas Químicas;
- XXVI.** Polígono de Inspección: Toda instalación o zona sujeta a una Inspección Internacional o Nacional, vinculada con el desarrollo de Actividades Reguladas, que se haya definido específicamente en el correspondiente Mandato de Inspección Internacional o Nacional;



- XXVII.** Registro: Registro Nacional para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas;
- XXVIII.** Secretaría: Órgano ejecutivo de la Autoridad Nacional que recae en el Centro, a través de la unidad administrativa denominada Dirección de Autoridad Nacional;
- XXIX.** Sujeto Obligado: Cualquier persona física o moral que directa o indirectamente, de modo habitual u ocasional, realice, en territorio de la República y en áreas bajo la jurisdicción del Estado mexicano, cualquiera de las Actividades Reguladas respecto de las sustancias químicas del Listado Nacional;
- XXX.** Transbordo: El cambio de transporte de las sustancias químicas del Listado Nacional, entre el punto inicial de carga y el Destino Final de las mismas;
- XXXI.** Transferencia: Toda operación realizada a través de la importación, exportación o retorno;
- XXXII.** Transmisión: Toda operación realizada a través de arrendamiento, cesión, donación, entrega, comodato, tránsito, Transbordo o venta, de sustancias químicas del Listado Nacional, tecnología y equipo especializado y corriente relacionado, efectuada entre sujetos obligados;
- XXXIII.** Uso Final: Proceso último de producción, elaboración o consumo de las sustancias químicas del Listado Nacional, y
- XXXIV.** Usuario Final: Persona física o moral que dará un Uso Final a las sustancias químicas del Listado Nacional.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:

- I.** La Secretaría de Gobernación;
- II.** La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III.** La Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV.** La Secretaría de Marina;
- V.** La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII.** La Secretaría de Economía;
- VIII.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- IX.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- X.** La Secretaría de Salud;
- XI.** La Procuraduría General de la República;
- XII.** El Servicio de Administración Tributaria, y
- XIII.** La Autoridad Nacional.



Las autoridades a que se refiere el presente artículo, actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias en términos de las disposiciones aplicables, en lo que se refiere al control de las importaciones, exportaciones y demás trámites administrativos respecto de las sustancias químicas del Listado Nacional, así como en la coordinación interinstitucional derivada de la aplicación de la presente Ley y el ejercicio de las demás facultades que les correspondan.

Las dependencias, instituciones y órganos cuyos titulares sean integrantes del Consejo, serán autoridades competentes para aplicar la presente Ley de acuerdo con sus atribuciones legales y demás disposiciones jurídicas, en el marco del esquema de coordinación de acciones previsto en la Ley de Seguridad Nacional y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

No será aplicable a la materia regulada por la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 5. Los sujetos obligados deberán:

- I. Solicitar a la Secretaría su inscripción en el Registro, previo al inicio de cualquiera de las Actividades Reguladas a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso a) de esta Ley;
- II. Una vez inscrito en el Registro, presentar, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, la declaración inicial y las declaraciones anuales ante la Secretaría;
- III. Entregar a la Secretaría la información y documentación adicional que ésta última requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Mantener actualizada la totalidad de la información proporcionada a la Secretaría, mediante la presentación de declaraciones complementarias, las cuales deberán presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que sucedió el hecho que motivó la actualización. En casos de pérdida, robo o extravío de sustancias químicas del Listado Nacional, los sujetos obligados deberán informar de ello a la Secretaría, a través de una declaración complementaria, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del evento; adicionalmente deberán realizar la denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación;
- V. Declarar a la Secretaría las instalaciones, equipo, tecnología, complejos industriales y demás bienes relativos a la producción de sustancias químicas del Listado Nacional, excepto los polígonos que producen exclusivamente explosivos o hidrocarburos;



- VI. Permitir el acceso al Polígono de Inspección, la revisión de cualquier bien mueble e inmueble que se encuentre dentro del mismo y otorgar todas las facilidades, informes y documentos para la ejecución de las medidas de control establecidas en la presente Ley a cargo de la Secretaría o de la OPAQ;
- VII. Cumplir los requerimientos que le sean notificados por la Secretaría;
- VIII. Acreditar ante las autoridades competentes que cuentan con el certificado de Uso Final a que se refiere la fracción III del artículo 8 de esta Ley, a fin de que se les otorgue el permiso de exportación correspondiente;
- IX. Obtener la autorización y registro por parte de la autoridad con competencia para regular y controlar los servicios de transporte federal de carga, para efectuar el transporte de sustancias químicas del Listado Nacional, debiendo declarar las unidades que habilitará para prestar dicho servicio de transporte de las mismas, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables;
- X. Instalar y cerciorarse de que los vehículos, semirremolques, contenedores, carros de ferrocarril o cualquier medio que sirva de continente para el transporte de sustancias químicas del Listado Nacional, cuenten con dispositivo de geolocalización o georreferenciación satelital radioeléctrico o de tecnología similar, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables;
- XI. Solicitar a la Secretaría la autorización de la Instalación Única en Pequeña Escala y de las instalaciones alternas a que se refiere la fracción IV del artículo 7 de la presente Ley;
- XII. Tramitar ante la autoridad competente, los permisos o autorizaciones de importación o exportación de las sustancias químicas del Listado Nacional, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones administrativas que para tal efecto emitan dichas autoridades, así como en los ordenamientos aplicables;
- XIII. Realizar las Actividades Reguladas, únicamente para fines no prohibidos por la Convención y la presente Ley;
- XIV. Informar a las autoridades competentes para autorizar, regular y controlar la entrada y salida de sustancias químicas del Listado Nacional del territorio de la República o de áreas bajo la jurisdicción del Estado mexicano, los datos relativos al Destino, Usuario y Uso Final de dichas sustancias, y
- XV. Las demás que se deriven de la presente Ley y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Los sujetos obligados que elaboren, produzcan, consuman, importen, retornen o transmitan sustancias químicas relacionadas en el Listado Nacional, en estado puro o en mezcla, conforme a las disposiciones que al efecto se emitan, están obligados a informar por escrito al comprador o receptor, la existencia de obligaciones de declaración y de sujeción a medidas de control previstas en la presente Ley.

Artículo 7. Respecto de las sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Producir, adquirir, conservar, transferir y emplear dichas sustancias químicas, únicamente en los casos siguientes:



- a) Cuando las sustancias químicas se destinen a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas, y
 - b) Cuando los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse ante la Secretaría para los fines citados en el inciso anterior, conforme a los límites cuantitativos que al efecto se emitan a través de las disposiciones administrativas a que se refiere la fracción IX del artículo 9 de la presente Ley;
- II. Realizar transferencias respecto de dichas sustancias químicas, únicamente para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas, en los tipos y cantidades a que se refiere la fracción I inciso b) del presente artículo, y siempre que se trate de transferencias a Estados Parte de la Convención y éstos cuenten con mecanismos para prohibir la Transferencia a un tercer Estado;
- III. Notificar a la Secretaría, con un mínimo de treinta días hábiles y un máximo de cuarenta días hábiles de anticipación, la Transferencia de dichas sustancias químicas, en cuyo caso, la Secretaría otorgará al Sujeto Obligado una constancia de notificación, la cual será requisito indispensable para la autorización de todos los trámites administrativos relacionados con dichas transferencias ante las autoridades correspondientes.
- Tratándose de transferencias de la sustancia denominada saxitoxina, en cantidades no superiores a cinco miligramos, para fines médicos o diagnósticos, la notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse por lo menos cinco días hábiles previos a la Transferencia;
- IV. Producir dichas sustancias químicas en una Instalación Única en Pequeña Escala, previamente autorizada por la Secretaría, en cuyo caso la producción se deberá realizar en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua. El volumen de cada recipiente de reacción no deberá exceder de cien litros y el volumen total de todos los recipientes de reacción cuyo volumen exceda de cinco litros, no deberá exceder de quinientos litros. Se podrá producir en una instalación alterna a la Instalación Única en Pequeña Escala, en los casos siguientes:
- a) Cuando la producción sea para fines de protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas, siempre que la cantidad total no rebase diez kilogramos al año por instalación alterna y dicha instalación haya sido aprobada por la Secretaría;
 - b) Cuando la producción sea para fines de investigación, médicos o farmacéuticos y rebase la cantidad de cien gramos al año por instalación alterna, siempre que la cantidad total no sea superior a diez kilogramos al año por instalación alterna y dicha instalación haya sido autorizada por la Secretaría, y
 - c) Se podrá llevar a cabo la síntesis de sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, pero no para fines de protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas, en laboratorios, siempre que la cantidad sea inferior a cien gramos al año por instalación alterna y dicha instalación haya sido autorizada por la Secretaría.

Las instalaciones alternas estarán exentas de las medidas de declaración e inspección a que se refiere la presente Ley, y



- V. Asignar la máxima prioridad a la seguridad de la población y la protección del medio ambiente, durante la realización de cualquiera de las Actividades Reguladas y procesos secundarios, conforme a las disposiciones aplicables, así como en las normas contenidas en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte.

Artículo 8. Queda prohibido a los sujetos obligados:

- I. Realizar transferencias de sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional a Estados no Parte de la Convención;
- II. Realizar transferencias de sustancias químicas de los Grupos 2 y 4 del Listado Nacional a Estados no Parte de la Convención;
- III. Realizar exportaciones y sus retornos, de sustancias químicas del Grupo 3 del Listado Nacional, a Estados no Parte de la Convención, sin recibir previamente de la autoridad competente de dicho Estado receptor el certificado de Uso Final en el que se garantice que se destinarán únicamente para fines no prohibidos por la Convención y que no serán transferidas a un tercer Estado. Dicho certificado, de acuerdo a lo dispuesto por la Convención, deberá precisar:
 - a) El tipo y cantidad de esas sustancias químicas;
 - b) El Uso Final de las mismas, y
 - c) El nombre y la dirección del Usuario Final.

Para los efectos de la fracción III de este artículo, las autorizaciones para la exportación de las sustancias químicas del Grupo 3 del Listado Nacional, sólo se emitirán cuando los sujetos obligados acrediten que cuentan con el certificado de Uso Final a que se refiere dicha fracción.

CAPÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

Artículo 9. Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Atender con oportunidad los avisos, opiniones y requerimientos de información que emita la Autoridad Nacional y la Secretaría;
- II. En los casos de aquellas autoridades con competencia para controlar la entrada y salida de mercancías a territorio de la República o áreas bajo la jurisdicción del Estado mexicano, dar aviso dentro del plazo y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley a la Secretaría, de la importación, exportación y retorno de sustancias químicas del Listado Nacional, el cual deberá incluir los datos relativos a la operación, declarados por los sujetos obligados;
- III. En los casos de aquellas autoridades con competencia para otorgar autorizaciones, licencias o permisos relacionados con la importación de sustancias químicas del Listado Nacional, dar aviso dentro del plazo y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley a la Secretaría, respecto de los datos relativos a la operación, al Destino, Usuario y Uso Final declarado por los sujetos obligados y atender las recomendaciones que al respecto emita la Autoridad Nacional, a través de la Secretaría;



- IV. Consultar de manera obligatoria a la Secretaría, previo a la emisión de cualquier autorización, permiso o licencia, en el ejercicio de sus atribuciones, relacionadas con la exportación, elaboración, producción y consumo, respecto de las sustancias químicas del Listado Nacional, para lo cual deberá incluir los datos relativos a la operación, al Destino, Usuario y Uso Final declarado por los sujetos obligados.

La consulta a que se refiere el párrafo anterior deberá formularse y desahogarse dentro de los plazos y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley, y se realizará a efecto de que la Secretaría verifique el cumplimiento de las obligaciones registrales y declarativas, así como verificar que el Sujeto Obligado cuente con el certificado de Uso Final previsto en la fracción VIII del artículo 5 de la presente Ley, a cargo de los sujetos obligados;

- V. Adoptar y aplicar las medidas administrativas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para atender los avisos e informes que emita la Autoridad Nacional y la Secretaría, en relación con hechos o actos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley;
- VI. Regular en el territorio de la República y áreas bajo la jurisdicción del Estado mexicano el transporte de sustancias químicas del Listado Nacional, integrando y administrando el registro de transportistas y medios de transporte correspondiente, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan;
- VII. Requerir y verificar la instalación en los vehículos, semirremolques, contenedores, carros de ferrocarril o cualquier medio que sirva de continente para el transporte de sustancias químicas del Listado Nacional, de un dispositivo de geolocalización o georeferenciación satelital radioeléctrico o de tecnología similar, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita el Consejo y la Autoridad Nacional, y
- IX. Emitir las disposiciones administrativas en las que se establezca el límite cuantitativo de sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional que podrán destinar los sujetos obligados a la producción, adquisición, conservación empleo y Transferencia, mismas que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, con competencia para regular y controlar los servicios de transporte federal de carga, tendrán la facultad de otorgar permisos y autorizaciones en materia de transporte de sustancias químicas del Listado Nacional.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo será causa de responsabilidad administrativa, con independencia de las responsabilidades civiles y penales que resulten aplicables.

Artículo 10. Las transferencias de las sustancias químicas del Listado Nacional, se sujetarán adicionalmente, a las regulaciones y restricciones no arancelarias, emitidas por las autoridades conforme a sus atribuciones en materia de comercio exterior, conforme a lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, esta Ley, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera, la Ley General de Salud, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Las autoridades a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, con competencia para controlar, regular y restringir las importaciones, exportaciones y retornos de mercancías, tendrán la atribución de emitir las autorizaciones o permisos previos respecto de las sustancias químicas del Listado Nacional.



Artículo 11. Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que, de acuerdo al ámbito de su competencia, les corresponda expedir cualquier autorización, permiso o licencia que se relacione con la exportación, elaboración, producción y consumo de las sustancias químicas del Listado Nacional, deberán negar o, en su caso, revocar dichas autorizaciones, permisos o licencias, cuando los sujetos obligados incurran en alguna de las siguientes causales, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones aplicables:

- I. Incumplan las obligaciones previstas en los artículos 5, fracción VIII y 6 de esta Ley;
- II. Omitan desahogar en el plazo señalado los requerimientos o avisos previstos en la presente Ley;
- III. Presenten la información o documentación requerida en las visitas de inspección internacionales o nacionales, con datos alterados;
- IV. Omitan solicitar su inscripción en el Registro, y
- V. Omitan presentar su declaración Inicial, Anual o complementaria.

CAPÍTULO TERCERO AUTORIDAD NACIONAL

Artículo 12. La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Gobernación e integrada por representantes de las secretarías de Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; Seguridad Pública; y de la Procuraduría General de la República; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de Subsecretarios de Estado o su equivalente, quienes podrán designar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales; y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

Para efectos de la presente Ley, la Autoridad Nacional tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la aplicación de la presente Ley y en el cumplimiento de las obligaciones previstas en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en materia de no proliferación de armas químicas;
- II. Establecer, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un enlace eficaz entre el Estado mexicano y los organismos internacionales en materia de no proliferación de armas químicas, así como con los Estados Parte de los instrumentos internacionales en la materia;
- III. Analizar y, en su caso, proponer al Consejo la promoción de medidas legislativas, reglamentarias y administrativas para el cumplimiento de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en materia de no proliferación de armas químicas;



- IV. Allegarse de todo documento, dato o muestra relativos al manejo de las sustancias químicas del Listado Nacional por parte de los sujetos obligados, a fin de dar cumplimiento oportuno a las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en materia de no proliferación de armas químicas;
- V. Proponer a las autoridades competentes, la emisión de disposiciones administrativas en las que se establezca el límite cuantitativo de sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, que podrán destinar los sujetos obligados a la producción, adquisición, conservación, empleo y Transferencia, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Proponer a las autoridades competentes, los mecanismos para el control de las Actividades Reguladas y prohibidas;
- VII. Autorizar, en su caso, los mecanismos automatizados con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el control de las operaciones de comercio exterior respecto de las sustancias químicas del Listado Nacional propuestos por la Secretaría, y
- VIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13. La Secretaría será la autoridad competente para la aplicación en todo el territorio nacional de las medidas de control previstas en la presente Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y administrar el Registro;
- II. Expedir las constancias de inscripción al Registro, así como las constancias de declaraciones que correspondan conforme a este ordenamiento;
- III. Prevenir a los sujetos obligados cuando las solicitudes de inscripción al Registro o las declaraciones no cumplan con los requisitos previstos en la presente Ley, otorgando un plazo de diez días hábiles para el desahogo de la prevención. Transcurrido dicho plazo sin que se haya desahogado la prevención, no se continuará el trámite de solicitud de inscripción al Registro o declaración correspondiente, dejando a salvo los derechos del Sujeto Obligado para promover una nueva solicitud de inscripción al Registro.

La Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de inscripción o de la declaración correspondiente, para prevenir a los sujetos obligados;

- IV. Analizar y resguardar las declaraciones que realicen los sujetos obligados en cumplimiento de la presente Ley;
- V. Llevar a cabo las visitas de inspección y revisión, previstas en la presente Ley;
- VI. Emitir los mandatos de inspección nacional, así como las órdenes para la práctica de inspecciones internacionales que correspondan, previa validación, en su caso, de los mandatos de inspección internacional;
- VII. Notificar a los sujetos obligados los mandatos de inspección nacional así como de las órdenes para la práctica de inspecciones internacionales;
- VIII. Ejecutar las inspecciones nacionales e internacionales reguladas por la presente Ley;



- IX. Solicitar, a través del Grupo de Inspección Nacional o del Grupo Nacional de Acompañamiento, según corresponda, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública para la práctica de las inspecciones, en los términos de la presente Ley;
- X. Expedir las acreditaciones formales de los integrantes de los grupos de inspección nacional y de los grupos nacionales de acompañamiento;
- XI. Emitir los informes a que se refiere la presente Ley;
- XII. Emitir los requerimientos previstos en la presente Ley;
- XIII. Formular ante el Ministerio Público de la Federación, denuncias o querellas por hechos probablemente constitutivos de delitos, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- XIV. Elaborar y certificar los acuerdos de la Autoridad Nacional, y de los demás instrumentos jurídicos que emita, los cuales serán reservados y su divulgación se considerará como causa de responsabilidad conforme lo establezcan las leyes;
- XV. Proponer a la Autoridad Nacional mecanismos automatizados con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el control de las operaciones de comercio exterior respecto de las sustancias químicas del Listado Nacional y, en su caso, ejecutar dichos mecanismos;
- XVI. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Autoridad Nacional;
- XVII. Coordinar y dar seguimiento a los acuerdos adoptados por la Autoridad Nacional;
- XVIII. Expedir los formatos y formularios a que se refiere la presente Ley;
- XIX. Autorizar, en su caso, las instalaciones únicas en pequeña escala y las alternas, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- XX. Emitir la opinión correspondiente a la consulta obligatoria que formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en términos de la presente Ley;
- XXI. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, que la producción, adquisición y Transferencia de sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional en territorio de la República y en áreas bajo la jurisdicción del Estado mexicano, no supere la cantidad total permitida por la Convención;
- XXII. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones de la presente Ley, y
- XXIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El Director General del Centro podrá ejercer en cualquier momento las atribuciones a que se refiere el presente artículo y delegarlas en los servidores públicos y las unidades administrativas del mismo.

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley, la Secretaría deberá emitir avisos por razones de Seguridad Nacional, en los casos siguientes:

- I. Ante la actualización de cualquiera de los supuestos de amenazas a la Seguridad Nacional, previstos en la Ley de la materia;



- II. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de los sujetos obligados, previstas en la presente Ley;
- III. Ante la realización de cualquiera de las actividades prohibidas en el artículo 8 de la presente Ley, y
- IV. En los casos de pérdida, robo o extravío de sustancias químicas del Listado Nacional.

Artículo 15. La comunicación entre la Autoridad Nacional y la OPAQ, así como la remisión de las declaraciones de la Autoridad Nacional a ésta última, se realizarán por la vía diplomática, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 16. La Autoridad Nacional, en la recopilación y uso de documentos y datos de los sujetos obligados, adoptará las medidas necesarias que garanticen su reserva y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia. Tales documentos y datos relacionados con las Actividades Reguladas, únicamente podrán ser utilizados por la Autoridad Nacional y transmitirse a la OPAQ o a otros Estados Parte de la Convención, siempre que ello sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención o de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

CAPÍTULO PRIMERO REGISTRO NACIONAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Artículo 17. La Secretaría integrará y administrará el Registro, en donde obrarán los datos relativos a las Actividades Reguladas y obligaciones previstas en la presente Ley.

La integración y funcionamiento del Registro, así como las reglas de procedimiento para los trámites ante la Secretaría, se regirá por las disposiciones administrativas que al efecto se expidan.

Artículo 18. Los sujetos obligados que realicen alguna de las Actividades Reguladas a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso a), de la presente Ley, deberán solicitar su inscripción en el Registro. Para tal efecto, proporcionarán a la Secretaría los documentos y datos siguientes:

- I. Copia certificada del acta constitutiva protocolizada en que obre su denominación o razón social, debidamente inscrita en el registro público correspondiente, nombre de sus miembros o accionistas, de su representante legal, así como su domicilio social o, en el caso de personas físicas, el formato de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Domicilios, ubicaciones exactas, planos, descripciones técnicas, diagramas detallados y capacidades de producción de cada una de sus instalaciones y los documentos que los acrediten;
- III. En su caso, actividades industriales y comerciales que hayan realizado en los últimos tres años o se pretendan efectuar en cada una de sus instalaciones, respecto de las sustancias químicas del Listado Nacional;
- IV. En su caso, inventario detallado del equipo que tenga en propiedad, posesión o tenencia y que haya utilizado durante los últimos tres años, utilice o vaya a ser utilizado en relación con las Actividades Reguladas a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso a), de la presente Ley;



- V. En su caso, lugar en el que almacene y pretenda almacenar las sustancias químicas del Listado Nacional, y
- VI. Información adicional que estime pertinente aportar voluntariamente en razón del objetivo de la Convención y de la presente Ley.

La Secretaría, podrá verificar la veracidad de la información aportada y, en su caso, solicitar información adicional y, siempre que se cumplan los requisitos anteriores, podrá expedir una constancia de inscripción, misma que será requisito indispensable para la realización de todos los trámites administrativos ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que, de acuerdo a sus atribuciones y, en los términos de lo dispuesto por las disposiciones aplicables, tengan que expedir autorizaciones relacionadas con las Actividades Reguladas a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La constancia de inscripción constituye un requisito previo a la presentación de la declaración inicial ante la Secretaría por parte de los sujetos obligados.

CAPÍTULO SEGUNDO DECLARACIONES

Artículo 19. Por cada declaración, la Secretaría expedirá, previo cumplimiento de todos los requisitos que en esta Ley se establecen, una constancia de declaración inicial, anual o complementaria, según corresponda. Las constancias de declaración estarán vigentes hasta en tanto concluya el plazo para presentar la declaración siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

La constancia de declaración vigente será requisito indispensable para la realización de todos los trámites administrativos ante las autoridades competentes, relacionados con las Actividades Reguladas a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso a) de la presente Ley.

Las declaraciones a que se refiere la presente Ley, se efectuarán de conformidad con los formatos y formularios que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 20. Con excepción de los casos previstos en el artículo 22 de la presente Ley, el Sujeto Obligado deberá presentar la declaración inicial dentro de los treinta días hábiles posteriores al otorgamiento de la constancia de inscripción al Registro, con la documentación y datos siguientes:

- I. Actividades industriales y comerciales que realizan en cada una de sus instalaciones;
- II. Domicilios, ubicaciones exactas, planos, descripciones técnicas, diagramas detallados y capacidades de producción de cada una de sus instalaciones y los documentos que los acrediten siempre que exista algún cambio con respecto a lo declarado en la solicitud de inscripción del Registro;
- III. Inventario detallado del equipo que tenga en posesión o propiedad para la producción, elaboración o consumo de las sustancias químicas y precursores del Listado Nacional;
- IV. Lugar de almacenamiento de las sustancias químicas y precursores del Listado Nacional, siempre que exista algún cambio con respecto a lo declarado en la solicitud de inscripción al Registro, y



- V. Información adicional que estime pertinente aportar voluntariamente en razón del objetivo de la Convención y de la presente Ley.

En cualquier momento la Secretaría podrá requerir al Sujeto Obligado para que precise o amplíe cualquier dato contenido en una declaración inicial, requerimiento que deberá desahogarse por escrito en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

El Sujeto Obligado deberá declarar a la Secretaría, las nuevas instalaciones únicas en pequeña escala relacionadas con las sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, o modificaciones a las declaradas, que se proponga hacer funcionar, por lo menos ocho meses previos a su inicio de operaciones.

Asimismo, deberá declarar cualquier otra nueva instalación o modificación a las ya existentes, relacionadas con sustancias químicas de los grupos 2, 3, 4 y 5 del Listado Nacional, treinta días naturales previo al inicio de su operación.

Artículo 21. Con excepción de los casos previstos en el artículo 22 de la presente Ley, el Sujeto Obligado presentará las declaraciones anuales en los términos del presente artículo:

- I. Durante el mes de enero de cada año, por Actividades Reguladas a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso a) de la presente Ley, realizadas en el periodo de enero a diciembre del año inmediato anterior, con los siguientes datos:
- a) Domicilios, ubicaciones exactas, planos, descripciones técnicas, diagramas detallados y capacidades de producción de cada una de sus instalaciones y los documentos que los acrediten;
 - b) Actividades industriales y comerciales que realiza en cada una de sus instalaciones;
 - c) Tipo, cantidad, nombre químico, nombre común o comercial, fórmula estructural, número de registro CAS, si lo tuviere asignado, fracción arancelaria, Uso Final, Destino Final y Usuario Final de sustancias químicas relacionadas en el Listado Nacional, que haya utilizado en alguna actividad regulada, incluyendo la descripción del método empleado, así como los documentos que acrediten esta información;
 - d) Empleo, traslado, recepción o adquisición que haya realizado, de equipo a que hace referencia la fracción III del artículo anterior, así como los documentos que acrediten esta información;
 - e) Variaciones o modificaciones en relación con la declaración inmediata anterior, así como los documentos que acrediten esta información, y
 - f) Información adicional que estime pertinente aportar voluntariamente en razón del objetivo de la Convención y la presente Ley;
- II. Durante el mes de agosto de cada año, respecto de Actividades Reguladas a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso a) de la presente Ley, que prevea realizar en el periodo de enero a diciembre del año subsecuente, con los datos a que se refieren los incisos a), b) y f) de la fracción anterior y los siguientes:
- a) Tipo, cantidad, nombre químico, nombre común o comercial, fórmula estructural, número de registro CAS, si lo tuviere asignado, fracción arancelaria, Uso Final, Destino Final y Usuario Final de las sustancias químicas relacionadas en el Listado Nacional, que tenga



proyectado utilizar en alguna actividad regulada, incluyendo la descripción del método empleado y los plazos para su ejecución;

- b) Empleo, traslado, recepción o adquisición que prevea realizar, de equipo a que hace referencia la fracción III del artículo 20, y
- c) Variaciones o modificaciones que prevea, en relación con la declaración inmediata anterior.

Los sujetos obligados deberán declarar a la Secretaría, cualquier actividad regulada a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso a), adicional a las declaradas conforme a la fracción II del presente artículo, por lo menos con diez días hábiles antes de que comience la misma.

En cualquier momento, la Secretaría podrá requerir al Sujeto Obligado para que precise o amplíe cualquier dato contenido en la declaración anual, respecto de las sustancias químicas incluidas en el Grupo 1 del Listado Nacional, debiendo desahogarse dicho requerimiento en un plazo máximo de treinta días hábiles.

El Sujeto Obligado estará exento de presentar la declaración anual correspondiente prevista en este artículo, cuando hayan transcurrido menos de cuatro meses desde que presentó la declaración inicial, en cuyo caso ésta será considerada como declaración anual.

Artículo 22. Los sujetos obligados deberán presentar las declaraciones a que se refiere la presente Ley, respecto de la producción, elaboración o consumo de las sustancias químicas del Grupo 2 del Listado Nacional, únicamente en caso de que hayan realizado dichas actividades en los complejos industriales que comprendan una o más plantas, durante cualquiera de los tres años calendario anteriores o que prevean hacerlo en el año calendario siguiente, cuando excedan de las cantidades que a continuación se señalan:

- a) Un kilogramo de la sustancia química denominada BZ Bencilato de 3-quinuclidinilo a que se refiere el numeral 3 del apartado A del Grupo 2 del Listado Nacional;
- b) Cien kilogramos de las demás sustancias químicas del apartado A del Grupo 2 del Listado Nacional, o
- c) Una tonelada de alguna sustancia química del apartado B del Grupo 2 del Listado Nacional.

Los sujetos obligados deberán presentar las declaraciones a que se refiere la presente Ley, respecto de la producción de sustancias químicas del Grupo 3 del Listado Nacional, únicamente cuando hayan realizado dicha actividad en cantidades superiores a treinta toneladas en el año calendario anterior, en los complejos industriales que comprendan una o más plantas.

Los sujetos obligados estarán exentos de presentar las declaraciones a que se refiere este artículo respecto del Grupo 2 y 3 del Listado Nacional, en caso de que las mezclas de las sustancias químicas sean de baja concentración, salvo que la facilidad de recuperación de dichas mezclas y su peso total constituyan un peligro para el objeto y propósito de la Convención y de la presente Ley en términos de lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Los sujetos obligados deberán realizar las declaraciones a que se refiere la presente Ley, respecto de las sustancias químicas del Grupo 5 del Listado Nacional, cuando hayan producido por síntesis más de doscientas toneladas anuales en los complejos industriales o más de treinta toneladas anuales en una o más plantas, en este caso cuando las sustancias químicas contengan fósforo, azufre o flúor.



CAPÍTULO TERCERO INSPECCIONES NACIONALES

Artículo 23. La Secretaría podrá ordenar que se practiquen visitas de inspección y revisiones para verificar el cumplimiento de la presente Ley y para comprobar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones de los sujetos obligados.

Artículo 24. Las inspecciones y revisiones a que se refiere el artículo anterior serán practicadas por Grupos de Inspección Nacional en días y horas hábiles, también podrán efectuarse en días y horas inhábiles cuando así haya sido habilitado por la Secretaría, circunstancias que se expresarán en el Mandato de Inspección correspondiente. El Sujeto Obligado deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y nombrar a un representante para cada inspección y revisión, quien deberá presenciar toda la diligencia.

Para cada inspección, la Secretaría integrará un Grupo de Inspección Nacional y designará a su Jefe con carácter de representante para esa diligencia. Asimismo, expedirá las acreditaciones formales que resulten necesarias y el Mandato de Inspección Nacional debidamente fundado y motivado en el que se precise el Polígono de Inspección, el objeto de la diligencia, el equipo que será utilizado durante la inspección y la notificación, en su caso, de la actuación de la fuerza de seguridad pública para garantizar la seguridad del desarrollo de la diligencia de inspección.

Artículo 25. El Grupo de Inspección Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- I. Requerir y obtener del Sujeto Obligado datos y documentos sobre las actividades que se realizan en el Polígono de Inspección y sobre las medidas de seguridad vigentes;
- II. Requerir y obtener del Sujeto Obligado, apoyo administrativo y logístico para desahogar la inspección;
- III. Acceder y reconocer el Polígono de Inspección, con el equipo de inspección necesario;
- IV. Entrevistar a miembros del personal que laboren en el Polígono de Inspección en presencia del representante del Sujeto Obligado, y obtener de los primeros, datos que sean pertinentes para el cumplimiento del objeto de la diligencia;
- V. Revisar los expedientes, registros o cualquier documento que se encuentre en el Polígono de Inspección y que se consideren pertinentes para el cumplimiento del objeto de la diligencia;
- VI. Directamente o por medio de personal que labore en el Polígono de Inspección, obtener las muestras y tomar las fotografías que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento del objeto de la diligencia;
- VII. Requerir a personal que labore en el Polígono de Inspección, en casos estrictamente necesarios para el objeto de la diligencia, la realización de determinadas operaciones para verificar procedimientos y el funcionamiento de las instalaciones, y
- VIII. Emitir informes de inspección e informes de revisión.

Artículo 26. Al iniciar la diligencia, cada miembro del Grupo de Inspección Nacional se identificará con el representante del Sujeto Obligado, exhibiendo su acreditación formal; el jefe del Grupo de Inspección



Nacional le mostrará el Mandato de Inspección Nacional respectivo, entregándole copia del mismo con firma autógrafa.

Artículo 27. La persona con quien se entienda la diligencia está obligada a permitir a los miembros del Grupo de Inspección Nacional, el acceso al Polígono de Inspección en los términos previstos en el Mandato de Inspección Nacional.

Con el fin de garantizar la seguridad del desarrollo de la diligencia de inspección, el jefe del Grupo de Inspección Nacional podrá solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública.

El requerimiento del auxilio de las fuerzas de seguridad pública por parte del jefe del Grupo de Inspección Nacional, por la urgencia del caso, podrá ser por cualquier medio, debiéndose realizar con posterioridad la confirmación del requerimiento por escrito.

Las autoridades que tengan a su mando fuerzas de seguridad pública, estarán obligadas a prestar su colaboración al jefe del Grupo de Inspección Nacional cuando éste lo solicite, para garantizar la seguridad de la diligencia de inspección.

Artículo 28. Al concluir la inspección, el Grupo de Inspección Nacional levantará acta circunstanciada por duplicado, en presencia de dos testigos propuestos por el representante del Sujeto Obligado. En caso de ausencia o negativa por parte de dicho Sujeto Obligado, el jefe del Grupo de Inspección Nacional procederá a nombrarlos.

En dicha acta circunstanciada se harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección. Asimismo, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o en su defecto, haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la diligencia, ante la autoridad que se señale en el cuerpo del acta.

A continuación, se procederá a firmar el acta por todos los que hayan intervenido en la diligencia y se entregará copia al Sujeto Obligado o a su representante. Si éste se negara a firmar el acta o a recibir la copia de la misma, el jefe del Grupo de Inspección Nacional asentará dichas circunstancias en el acta sin que ello afecte su validez.

Artículo 29. En un plazo máximo de treinta días hábiles, el Grupo de Inspección Nacional redactará un informe de inspección al que anexará el acta a que se refiere el artículo anterior y lo remitirá a la Secretaría.

En un plazo máximo de treinta días hábiles, tras la recepción del informe de inspección, la Secretaría emitirá un informe final fundado y motivado y lo entregará a la Autoridad Nacional, así como, de ser el caso, un requerimiento dirigido al Sujeto Obligado en el que se especifiquen las medidas que éste deberá adoptar, dentro del plazo de quince días hábiles, para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, dicho plazo será prorrogable según las circunstancias que originen el requerimiento.

Artículo 30. En caso de que el Grupo de Inspección Nacional concluya en su informe de inspección que el Sujeto Obligado debe adoptar medidas de urgente aplicación o correctivas, remitirá su informe a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de elaboración del acta, solicitando a ésta emitir informe final y requerimiento por escrito dirigido al Sujeto Obligado, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para aplicar dichas medidas, prorrogables según las circunstancias que originen el requerimiento.



El requerimiento correspondiente será notificado al Sujeto Obligado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 31. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento de los plazos otorgados al Sujeto Obligado, en los artículos 29 y 30 para aplicar las medidas necesarias para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Secretaría, haber dado cumplimiento al requerimiento en los términos del mismo o, en su caso, el grado de avance cuando así se justifique.

Artículo 32. La revisión del cumplimiento del requerimiento, iniciará con la entrega al representante del Sujeto Obligado de un nuevo Mandato de Inspección Nacional.

En caso de que el Grupo de Inspección Nacional concluya en su informe de revisión que persisten las irregularidades detectadas, la Secretaría redactará un informe que presentará, en su caso y a la brevedad posible, al Consejo.

Artículo 33. En caso de que el Grupo de Inspección Nacional detecte durante el desarrollo de la visita de inspección o revisión, la existencia de actos u omisiones probablemente constitutivos de delito, informará de ello a la Secretaría, la cual formulará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público de la Federación.

Artículo 34. Los documentos y datos recopilados por el Grupo de Inspección Nacional durante el desarrollo de las visitas de inspección o revisiones, se protegerán de conformidad con las disposiciones aplicables. El acceso a dichos documentos y datos será restringido a los servidores públicos que así lo requieran para el cumplimiento de las facultades y atribuciones de la Autoridad Nacional, de la Secretaría o del Grupo de Inspección Nacional. Fuera de este caso, únicamente se transmitirán con el previo consentimiento por escrito del Sujeto Obligado.

Las muestras tomadas por los Grupos de Inspección Nacional, podrán ser analizadas en el lugar en que se practica la inspección o procesadas en laboratorios especializados. Dichas muestras serán destruidas, por instrucción de la Autoridad Nacional, hasta el momento en que concluya la inspección o, en su caso, la integración, de una averiguación previa o el proceso penal, según corresponda y siempre que la naturaleza de la sustancia química del Listado Nacional de que se trate lo permita.

El Ministerio Público de la Federación o la autoridad judicial federal, según corresponda, determinarán lo conducente respecto de la administración de las sustancias químicas del Listado Nacional aseguradas o decomisadas, previa consulta a la Autoridad Nacional.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, la Autoridad Nacional deberá verificar qué dependencia o entidad atendiendo a sus atribuciones y, a la naturaleza de las sustancias químicas del Listado Nacional aseguradas o decomisadas, podrá hacerse cargo de su administración.

La destrucción de las sustancias químicas del Listado Nacional aseguradas o decomisadas será ordenada únicamente por el Ministerio Público de la Federación o por la autoridad judicial federal cuando se trate de armas químicas en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y, en su caso, deberán recabar muestras de dichas sustancias para que obren en la averiguación previa o en el proceso correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO INSPECCIONES INTERNACIONALES



Artículo 35. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá concertar o negociar con la OPAQ acuerdos de instalación de conformidad con la parte VI del Anexo de Verificación de la Convención.

Artículo 36. Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención, los sujetos obligados serán objeto de inspecciones internacionales, las cuales se encuentran previstas en la misma.

Artículo 37. Las inspecciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas por el Grupo Nacional de Acompañamiento, quien apoyará al Grupo de Inspección Internacional designado conforme al Anexo sobre Verificación. El Sujeto Obligado debe nombrar a un representante para cada inspección y en su caso revisión, quien deberá estar presente en toda diligencia.

Para cada inspección, la Secretaría integrará un Grupo Nacional de Acompañamiento y designará a su jefe con carácter de representante para esa diligencia. En su caso, designará los traductores que se requieran y expedirá la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precise el Polígono de Inspección, el objeto de la diligencia y la notificación, en su caso, de la actuación de las fuerzas de seguridad pública para garantizar la seguridad del desarrollo de la diligencia de inspección.

Artículo 38. El Grupo Nacional de Acompañamiento conducirá al Grupo de Inspección Internacional en territorio de la República o en áreas bajo la jurisdicción del Estado mexicano y adoptará las medidas necesarias para procurar el traslado de este último, de su equipo y demás material, en condiciones de seguridad, desde su punto de entrada al país y hasta el punto de salida del territorio de la República o del área bajo jurisdicción del Estado mexicano.

Artículo 39. Al iniciar la inspección, cada miembro del Grupo Nacional de Acompañamiento se identificará debidamente con el representante del Sujeto Obligado; el jefe del Grupo Nacional de Acompañamiento le mostrará la orden escrita respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa.

Artículo 40. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir a los miembros del Grupo de Inspección Internacional y a los miembros del Grupo Nacional de Acompañamiento, el acceso al Polígono de Inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 37 de la presente Ley.

Con el fin de garantizar la seguridad del desarrollo de la diligencia de inspección, el jefe del Grupo Nacional de Acompañamiento podrá solicitar el auxilio de la fuerza de seguridad pública.

Artículo 41. Las inspecciones se llevarán a cabo de conformidad con las Normas Generales. El Grupo Nacional de Acompañamiento ejercerá las atribuciones previstas en el Anexo sobre Verificación para el acompañamiento en el país y las que esta Ley reconoce a los Grupos Nacionales de Inspección, en lo que no contravengan a las Normas Generales.

El Grupo Nacional de Acompañamiento velará porque la diligencia se desarrolle con estricto apego al orden jurídico nacional, a dichas Normas Generales y al mandato conferido por la OPAQ al Grupo de Inspección Internacional.

Artículo 42. Al concluir la visita de inspección, el Grupo Nacional de Acompañamiento levantará acta circunstanciada por duplicado en presencia de dos testigos propuestos por el representante del Sujeto Obligado. En caso de ausencia o negativa por parte de dicho representante, el jefe del Grupo Nacional de Acompañamiento procederá a nombrarlos.



El acta circunstanciada consignará los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección. Asimismo, se dará oportunidad al representante del Sujeto Obligado para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o, en su defecto, haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la diligencia, ante la autoridad que se señale en el cuerpo del acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por todos los que hayan intervenido en la diligencia, de la que se entregará copia al Sujeto Obligado o a su representante. Si éste se negara a firmar el acta o a recibir la copia de la misma, el jefe del Grupo asentará dichas circunstancias en el acta sin que ello afecte su validez.

Artículo 43. En un plazo máximo de treinta días hábiles, el Grupo Nacional de Acompañamiento redactará una minuta por escrito a la que anexará el acta a la que se refiere el artículo anterior y la remitirá a la Secretaría. En dicha minuta se señalarán los pormenores de la inspección, así como cualquier dato relevante del que se tenga conocimiento.

Artículo 44. Cuando del informe final del Grupo de Inspección Internacional a que se refiere la Convención, se desprenda que el Sujeto Obligado debe adoptar medidas para corregir deficiencias o irregularidades detectadas, la Secretaría valorará la pertinencia de emitir requerimiento por escrito para que el Sujeto Obligado proceda en consecuencia.

En dicho requerimiento, la Secretaría precisará las medidas que el Sujeto Obligado deberá adoptar, dentro del plazo de quince días hábiles, para corregir dichas deficiencias o irregularidades; dicho plazo será prorrogable según las circunstancias que originen el requerimiento.

Artículo 45. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al Sujeto Obligado para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Secretaría, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en el requerimiento respectivo o, en su caso, el grado de avance cuando así se justifique.

Artículo 46. La revisión de cumplimiento del requerimiento se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables del Capítulo Tercero del Título Tercero de la presente Ley.

En caso de que el Grupo Nacional de Acompañamiento concluya en su informe de revisión que persisten las irregularidades detectadas, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 47. En caso de que el Grupo Nacional de Acompañamiento detecte durante el desarrollo de la visita de inspección o revisión, la existencia de actos u omisiones probablemente constitutivos de delito, informará de ello a la Secretaría, la cual formulará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público de la Federación.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS

Artículo 48. Se impondrá pena de prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa:



- I. A quien proporcione información falsa o la oculte, en las declaraciones reguladas por la presente Ley;
- II. A quien empleando el amago, la fuerza o la amenaza, obstaculice o impida, la realización de las inspecciones reguladas en la presente Ley, o
- III. A quien realice transferencias de sustancias químicas del Grupo 3 del Listado Nacional, con personas físicas o morales de Estados no Parte de la Convención, sin recibir previamente de la autoridad competente de dicho Estado receptor el certificado de Uso Final, a que se refiere el artículo 8, fracción III, de la presente Ley.

Artículo 49. Se impondrá pena de quince a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a mil doscientos días multa:

- I. A quien realice transferencias de sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional con personas físicas o morales de Estados no Parte de la Convención;
- II. A quien produzca, adquiera, conserve, transfiera o emplee sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, para fines distintos a los previstos en el inciso a) de la fracción I del artículo 7 de la presente Ley;
- III. A quien produzca, adquiera, conserve, transfiera o emplee sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, sin la autorización correspondiente o en cantidades superiores a las autorizadas;
- IV. A quien produzca sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, en instalaciones distintas a la Instalación Única en Pequeña Escala y a las instalaciones alternas autorizadas por la Autoridad Nacional;
- V. A quien produzca sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, en instalaciones alternas autorizadas por la Autoridad Nacional, para fines distintos a los permitidos en los incisos a), b) y c) del artículo 7 fracción IV de la presente Ley;
- VI. A quien produzca sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, en instalaciones alternas autorizadas por la Autoridad Nacional, en cantidades superiores a las permitidas en los incisos a), b) y c) del artículo 7 fracción IV de la presente Ley, o
- VII. A quien ordene o solicite el diseño, construcción, equipamiento, financiamiento u oculte instalaciones destinadas a la realización de Actividades Reguladas con propósitos de Desvío.

Artículo 50. Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa a quien realice transferencias de sustancias químicas del Grupo 2 y 4 del Listado Nacional, con personas físicas o morales de Estados no Parte de la Convención.

Artículo 51. Cualquier autoridad que participe en los procedimientos previstos en la presente Ley y que en ejercicio de sus atribuciones tenga conocimiento de la probable comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Capítulo, deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público de la Federación y de la Autoridad Nacional.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 52. Toda solicitud presentada a la Secretaría por los sujetos obligados, con motivo de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, podrán realizarla por sí o a través de representante legal debidamente autorizado, por escrito redactado en idioma español y, en su caso, acompañando los documentos que acrediten su personalidad. El escrito deberá estar firmado por el Sujeto Obligado o su representante legal.

Los documentos que se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de la traducción respectiva elaborada por un perito traductor debidamente acreditado.

Artículo 53. En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, personas autorizadas para tales efectos y comunicar a la Secretaría cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso de cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que haya proporcionado.

Artículo 54. En los plazos fijados en días hábiles, no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Los plazos fijados en periodos y las fechas determinadas para el cumplimiento de obligaciones previstas en esta Ley, serán fatales.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que, en el primer caso, el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y, en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o fecha determinada, las oficinas de la Secretaría permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trata de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Ello será aplicable en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley.

En caso de urgencia o de existir causa justificada, la Secretaría podrá habilitar los días inhábiles, determinación que deberá ser comunicada a los Sujetos Obligados, lo que no alterará el cómputo de plazos.

Artículo 55. La práctica de notificaciones, inspecciones y revisiones en los términos de esta Ley, deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las siete y las dieciocho horas. Las diligencias iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Artículo 56. Las notificaciones podrán realizarse personalmente, a través de medios de comunicación electrónica o por cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el Sujeto Obligado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de la notificación.

Artículo 57. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del Sujeto Obligado. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del Sujeto Obligado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con



quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con el Sujeto Obligado o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el Sujeto Obligado o su representante legal esperen a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si el Sujeto Obligado o su representante legal no atendieren el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por inductivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, se deberá elaborar acta circunstanciada.

Artículo 58. Todo servidor público que deba aplicar la presente Ley estará impedido para intervenir en los actos o procedimientos previstos en la misma, cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate;
- II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- III. Hubiere parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, con el Sujeto Obligado, con los administradores, representantes legales o mandatarios del Sujeto Obligado, o
- IV. Exista amistad o enemistad manifiesta con el Sujeto Obligado, con los administradores, representantes legales o mandatarios del Sujeto Obligado.

Artículo 59. El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a la Autoridad Nacional, quien resolverá lo conducente.

Cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley, el Sujeto Obligado podrá promover la recusación ante la Secretaría, aportando las pruebas respectivas.

La Secretaría remitirá la recusación interpuesta ante la Autoridad Nacional, para que ésta resuelva lo que corresponda.

Artículo 60. Contra las resoluciones adoptadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso previsto en la presente Ley, contra la resolución o acto administrativo de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 61. En contra de los actos o resoluciones administrativas que emita la Secretaría, con motivo de la aplicación de la presente Ley, los sujetos obligados podrán interponer el recurso de reconsideración ante la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, observándose las formalidades establecidas en el presente Título.



Las resoluciones o actos no recurridos dentro del plazo legal establecido en el presente artículo se tendrán por consentidas, y en contra de ellas no procederá medio de impugnación alguno.

Artículo 62. El recurso a que se refiere este Capítulo tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar el acto o la resolución impugnada, y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, la motivación, la fundamentación legal en que se apoyen y los resolutivos.

Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente.

Artículo 64. El recurso de reconsideración se interpondrá mediante escrito que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, los datos del representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución que se recurre y la fecha en que se notificó o en que se tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los hechos controvertidos;
- V. Los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, y
- VI. Las pruebas que se ofrezcan.

En caso de que el recurso no cuente con los requisitos antes señalados, la Secretaría requerirá al recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la prevención, cumpla con los mismos, en los términos establecidos. Si dentro de dicho plazo no se cumple con lo solicitado, la Secretaría desechará el recurso.

Artículo 65. El recurrente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso lo siguiente:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad;
- II. El documento en que conste la resolución o acto impugnado;
- III. La constancia de notificación de la resolución o acto impugnado, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió dicha constancia, y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Artículo 66. Será improcedente el recurso de reconsideración cuando se haga valer contra actos o resoluciones administrativas:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean dictadas en el recurso de reconsideración o en cumplimiento de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados en otra vía, siempre que ésta tenga por efecto revocar o modificar el acto o resolución respectivo, o



IV. Que se hayan consentido, en términos del artículo 61 de la presente Ley.

Artículo 67. El recurso se desechará de plano y se tendrá por no interpuesto cuando:

- I. Se presente fuera de plazo previsto en el artículo 61 de la presente Ley;
- II. No se haya acompañado de la documentación que acredite la personalidad del promovente, o
- III. No aparezca suscrito por el Sujeto Obligado o su representante legal.

Artículo 68. El recurso será sobreseído en los siguientes supuestos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se sustancie el recurso sobrevenga alguna causa de improcedencia de las señaladas en la presente Ley;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe la resolución o acto impugnado, o
- IV. Cuando hayan cesado los efectos de la resolución o acto impugnado.

Artículo 69. Cuando se alegue que la resolución o acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

- I. Si el recurrente afirma conocer el acto o resolución administrativa, la impugnación de la falta de notificación o la ilegalidad de la misma, se hará valer mediante la interposición del recurso de reconsideración, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto o resolución administrativa, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen ante la falta de notificación o la ilegalidad de la misma;

- II. Si el recurrente niega conocer el acto o resolución administrativa, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso de reconsideración ante la Secretaría. La citada autoridad, en su caso, le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado.

El recurrente tendrá un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad le haya dado a conocer el acto o resolución respectiva, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

- III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;
- IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto o resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto o resolución.



Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

CAPÍTULO TERCERO DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 70. El recurso de reconsideración se iniciará a petición de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Primero del presente Título.

Artículo 71. De conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Título, los Sujetos Obligados podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo probarán plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no probarán la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 72. Una vez que la Secretaría haya admitido el recurso, ésta tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolverlo.

Transcurrido el término indicado sin que la Secretaría emita la resolución al recurso, se considerará que se confirma la resolución o acto impugnado.

Artículo 73. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución deberá expresar con claridad los actos que se revocan, modifican o confirman.

En contra de la resolución al recurso de reconsideración no procederá medio de impugnación alguno.

Artículo 74. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Revocar el acto o resolución impugnada;
- II. Modificar el acto impugnado, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del Sujeto Obligado;



- III. Sobreseer el recurso;
- IV. Confirmar el acto impugnado, o
- V. Mandar reponer el procedimiento administrativo.

Artículo 75. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida, ya sea por un vicio de forma de la resolución o acto impugnado, ésta se podrá reponer subsanando el vicio que produjo su reconsideración; o por vicios del procedimiento, se reanudará el procedimiento y, a su vez, se repondrá la resolución o acto que fue revocado.

En ambos casos, la Secretaría contará con un plazo de treinta días para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución que será definitiva.

Asimismo, cuando sea necesario solicitar información en el extranjero o a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas por los Sujetos Obligados, en dicho plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición y aquel en el que se proporcione dicha información.

**APÉNDICE UNO
 LISTADO NACIONAL**

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 1	GRUPO 1A	1 Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de 0-alkilo (<C10, incluido el cicloalkilo)	
		<i>ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo</i>	(107-44-8)
		<i>Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo</i>	(96-64-0)
		2 N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alkilo (<C10, incluido el cicloalkilo)	
		<i>ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo</i>	(77-81-6)
		3 S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de 0-alkilo (H ó <C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes	
		<i>ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo</i>	(50782-69-9)
		4 Mostazas de azufre:	
		Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
		Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetil)	(505-60-2)
		Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)
		Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)
		1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)
		1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)
		1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)
		Bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-90-1)
		Mostaza O: bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-89-8)
		5 Lewisitas:	
		Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
		Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)		
6 Mostazas de nitrógeno:			
HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)		
HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)		
HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)		
7 Saxitoxina	(35523-89-8)		
8 Ricina	(9009-86-3)		



LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 Secretaría General
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Centro de Documentación, Información y Análisis

Nueva Ley DOF 09-06-2009

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS	
GRUPO 1B	9	Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) <i>ej.: DF: metilfosfonildifluoruro</i>	(676-99-3)	
	10	0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alkilo (H o ≤C10, incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes <i>ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo</i>	(57856-11-8)	
	11	Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo	(1445-76-7)	
	12	Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	(7040-57-5)	
GRUPO 2A	1	Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes	(78-53-5)	
	2	PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)	
	3	BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)	
GRUPO 2	GRUPO 2B	4	Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en el Grupo 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etililo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono <i>ej.: dicloruro de metilfosfonilo</i> <i>metilfosfonato de dimetilo</i> Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo	(676-97-1) (756-79-6) (944-22-9)
		5	Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	
		6	N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)).	
		7	Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
		8	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)
		9	Quinuclidinol-3	(1619-34-7)
		10	Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes <i>Fe de erratas al numeral DOF 03-07-2009</i>	
		11	N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
			N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)
		12	N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	
		13	Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxietilo)	(111-48-8)
		14	Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)
		15	Etilfosfonato de dietilo (78-38-6) <i>Fe de erratas al numeral DOF 03-07-2009</i>	(78-38-6)
		16	Metilfosfonito de O,O-dietilo	(15715-41-0)
		17	N,N-dimetilfosforamidato de dietilo	(2404-03-7)
		18	N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol	(5842-07-9)
		19	Cloruro de 2-cloroetildiisopropilamonio	(4261-68-1)
		20	2-diisopropilaminoetanol	(96-80-0)
		21	2-cloro-N,N-diisopropiletilamina	(96-79-7)
		22	Etilfosfonato de O,O-dimetilo	(6163-75-3)
		23	Dicloroetilfosfina	(1498-40-4)
		24	Difluoruro de etilfosfinilo	(430-78-4)
		25	Dicloruro etilfosfónico	(1066-50-8)
		26	Ácido metilfosfónico	(993-13-5)
		27	Metilfosfonato de dietilo	(683-08-9)
		28	Dicloruro dimetilfosforamídico	(677-43-0)
		29	Dicloruro de metilfosforotioato	(676-98-2)



LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 Secretaría General
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Centro de Documentación, Información y Análisis

Nueva Ley DOF 09-06-2009

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 3	GRUPO 3A	1 Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)
		2 Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
		3 Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
		4 Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)
	GRUPO 3B	5 Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
		6 Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
		7 Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
		8 Fosfito trimetilico	(121-45-9)
		9 Fosfito trietilico	(122-52-1)
		10 Fosfito dimetilico	(868-85-9)
		11 Fosfito dietilico	(762-04-9)
		12 Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
		13 Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
		14 Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
		15 Etildietanolamina	(139-87-7)
		16 Metildietanolamina	(105-59-9)
		17 Trietanolamina	(102-71-6)
GRUPO 4	1 1-metilpiperidin-3-ol	(3554-74-3)	
	2 Fluoruro de Potasio (7789-23-3)	(7789-23-3) <i>Fe de erratas al numeral DOF 03-07-2009</i>	
	3 2-cloroetanol	(107-07-3)	
	4 Dimetilamina	(124-40-3)	
	5 Cloruro de dimetilamonio	(506-59-2)	
	6 Fluoruro de Hidrógeno	(7664-39-3)	
	7 Bencilato de metilo	(76-89-1)	
	8 Quinuclidin-3-ona	(3731-38-2)	
	9 3,3-dimetilbutanona	(75-97-8)	
	10 Cianuro de potasio	(151-50-8)	
	11 Bifluoruro de potasio	(7789-29-9)	
	12 Bifluoruro de amonio	(1341-49-7)	
	13 Hidrogenodifluoruro de sodio	(1333-83-1)	
	14 Fluoruro de sodio	(7681-49-4)	
	15 Cianuro de sodio	(143-33-9)	
	16 Pentasulfuro de fósforo	(1314-80-3)	
	17 Diisopropilamina	(108-18-9)	
	18 Sulfuro de disodio	(1313-82-2)	
	19 Cloruro de tris(2-hidroxietil)amonio	(637-39-8)	
	20 Fosfito triisopropilo	(116-17-6)	
	21 O-O, Dietil fosforotioato	(2465-65-8)	
	22 O-O, Dietil fosforoditioato	(298-06-6)	
	23 Hexafluorosilicato de sodio	(16893-85-9)	
	24 N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)	
GRUPO 5	1 Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD)		
	SQOD	Excepciones: Polímeros y oligómeros que consistan en dos o más unidades repetidas; Químicos y mezclas químicas producidas a través de procesos biológicos o de iomediación; Productos provenientes de la refinación de petróleo crudo, incluyendo el petróleo crudo con contenidos de azufre; Carburos de metal (ejemplo: químicos que consisten únicamente en metal y carbón); SQOD producido por síntesis que sean ingredientes o co-productos de alimentos para el consumo humano y/o animal.	



APÉNDICE DOS ESTADOS PARTE

1. Afganistán	41. Costa Rica	81. Islandia
2. Albania	42. Croacia	82. Islas Cook
3. Alemania	43. Cuba	83. Islas Marshall
4. Andorra	44. Dinamarca	84. Islas Salomón
5. Antigua y Barbuda	45. Dominica	85. Italia
6. Arabia Saudita	46. Ecuador	86. Jamaica
7. Argelia	47. El Salvador	87. Japón
8. Argentina	48. Emiratos Árabes Unidos	88. Jordania
9. Armenia	49. Eritrea	89. Katar
10. Australia	50. Eslovaquia	90. Kazajstán
11. Austria	51. Eslovenia	91. Kenia
12. Azerbaiyán	52. España	92. Kirguizistán
13. Bahrain	53. Estados Federados de Micronesia	93. Kiribati
14. Bangladesh	54. Estados Unidos	94. Kuwait
15. Barbados	55. Estados Unidos Mexicanos	95. Latvia
16. Bélgica	56. Estonia	96. Lesoto
17. Belize	57. Etiopía	97. Liberia
18. Benin	58. Federación Rusa	98. Libia
19. Bielorrusia	59. Fiji	99. Liechtenstein
20. Bolivia	60. Filipinas	100. Lituania
21. Bosnia Herzegovina	61. Finlandia	101. Luxemburgo
22. Botswana	62. Francia	102. Macedonia
23. Brasil	63. Gabon	103. Madagascar
24. Brunei Darussalam	64. Gambia	104. Malasia
25. Bulgaria	65. Georgia	105. Malawi
26. Burkina Faso	66. Ghana	106. Mali
27. Burundi	67. Grecia	107. Malta
28. Bután	68. Grenada	108. Marruecos
29. Cabo Verde	69. Guatemala	109. Mauricio
30. Camboya	70. Guinea	110. Mauritania
31. Camerún	71. Guinea Bissau	111. Mónaco
32. Canadá	72. Guinea Ecuatorial	112. Mongolia
33. Chad	73. Guyana	113. Montenegro
34. Chile	74. Haití	114. Mozambique
35. China	75. Honduras	115. Namibia
36. Chipre	76. Hungría	116. Nauru
37. Colombia	77. India	117. Nepal
38. Comoro	78. Indonesia	118. Nicaragua
39. Congo	79. Irán (República Islámica de)	119. Níger
40. Costa de Marfil	80. Irlanda	120. Nigeria
121. Niue	143. Rumania	165. Tanzania
122. Noruega	144. Samoa	166. Timor Oriental
123. Nueva Zelanda	145. San Kitts y Nevis	167. Togo
124. Omán	146. San Marino	168. Tonga
125. Países Bajos	147. San Vicente y las Granadinas	169. Trinidad y Tobago
126. Pakistán	148. Santa Lucía	170. Tunisia
127. Palau	149. Santa Sede	171. Turkmenistán
128. Panamá	150. Santo Tomé y Príncipe	172. Turquía
129. Papua Nueva Guinea	151. Senegal	173. Tuvalu
130. Paraguay	152. Serbia	174. Ucrania
131. Perú	153. Seychelles	175. Uganda



LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

Nueva Ley DOF 09-06-2009

Table with 3 columns listing countries and their corresponding numbers: 132. Polonia, 133. Portugal, 134. Reino Unido de la Gran Bretaña, 135. República Central Africana, 136. República Checa, 137. República de Corea, 138. República de las Maldivas, 139. República de Moldavia, 140. República Democrática del Congo, 141. República Democrática Popular de Lao, 142. Ruanda, 154. Sierra Leona, 155. Singapur, 156. Sri Lanka, 157. Suazilandia, 158. Sudáfrica, 159. Sudán, 160. Suecia, 161. Suiza, 162. Suriman, 163. Tailandia, 164. Tajikistan, 176. Uruguay, 177. Uzbekistán, 178. Vanuatu, 179. Venezuela, 180. Vietnam, 181. Yemen, 182. Yibuti, 183. Zambia, 184. Zimbawe

ESTADOS NO PARTE

Table with 1 column listing countries: 1. Angola, 2. Bahamas, 3. Corea del Norte, 4. Egipto, 5. Irak, 6. Israel, 7. Líbano, 8. Myanmar, 9. República Dominicana, 10. Siria, 11. Somalia

ARTÍCULO SEGUNDO.-

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo Federal deberá emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la presente Ley.

Cuarto. Las autoridades competentes deberán emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación, las sustancias químicas del Listado Nacional, con sus respectivas fracciones arancelarias y nomenclatura, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

Quinto. Las autoridades competentes deberán expedir las disposiciones administrativas correspondientes para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los procedimientos respectivos para la obtención de autorizaciones y permisos a la importación y exportación, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a la publicación de las fracciones arancelarias y nomenclatura a que se refiere el artículo anterior.

Sexto. El Registro estará en funcionamiento a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el artículo Tercero Transitorio, plazo que



podrá ser prorrogado en el caso de que las autoridades competentes no hubieran expedido las disposiciones administrativas correspondientes; mismo plazo en el que la Autoridad Nacional, por conducto de la Secretaría, deberá expedir las disposiciones administrativas que regulen su integración, funcionamiento, así como las reglas de procedimiento para los trámites.

Séptimo. Las erogaciones derivadas de la implementación del presente Decreto, se cubrirán con estructuras organizacionales y los presupuestos autorizados de las dependencias que, en función de su competencia, deban llevar a cabo las acciones correspondientes. En caso de que la aplicación de esta Ley genere una obligación que exceda la capacidad presupuestaria de las dependencias competentes, se gestionarán los recursos correspondientes en los términos de la legislación aplicable.

Octavo. Los sujetos obligados que operen con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y aquellos que se constituyan antes de que entre en funcionamiento el Registro, presentarán su solicitud de inscripción al Registro a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en funcionamiento del Registro y su declaración inicial a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la inscripción en el Registro.

Noveno. En los trámites respectivos, además de las disposiciones legales y administrativas que a la entrada en vigor del presente Decreto, establezcan requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias, relacionadas con la elaboración, producción, consumo y Transferencia de sustancias químicas enunciadas en el Listado Nacional, deberán observarse los requisitos de presentación de constancias de inscripción y de declaración, previstos en este Decreto.

Décimo. Para la realización de las funciones de la Autoridad Nacional y el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría, se utilizarán los recursos materiales, humanos y financieros asignados a las dependencias, instituciones, órganos y unidades administrativas que los componen, de conformidad con las responsabilidades que les correspondan, por lo que no requerirán recursos adicionales para tal fin.

Décimo Primero. Para estar en condiciones de presentar las declaraciones iniciales previstas en el artículo 20 de la Ley Federal para el control de Sustancias Químicas susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, los sujetos obligados que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, realicen cualquiera de las Actividades Reguladas, deberán manifestar, en su caso, el tipo, cantidad, nombre químico, nombre común o comercial, fórmula estructural, número de registro CAS, si lo tuviere asignado, fracción arancelaria, Uso Final, Destino Final y Usuario Final de sustancias químicas y precursores relacionados en el Listado Nacional, de las que tenga posesión o sea propietario, así como los documentos que acrediten esta información.

De igual manera, los sujetos obligados deberán manifestar, en su caso, el inventario detallado del equipo que tengan en propiedad, posesión o tenencia y que utilicen para la producción, elaboración o consumo de las sustancias químicas y precursores relacionados en el Listado Nacional.

México, D.F., a 24 de febrero de 2009.- Sen. **Gustavo E. Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Gabino Cue Monteagudo**, Secretario.- Dip. **Manuel Portilla Diéguez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

FE de erratas al Decreto por el que se expide la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas; y adiciona una fracción XVII al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado el 9 de junio de 2009.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2009

En la Primera Sección, página 23:

Dice:	Debe decir:
Apéndice Uno Listado Nacional ... Grupo 2 ... Grupo 2 B ... 10 Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	Apéndice Uno Listado Nacional ... Grupo 2 ... Grupo 2 B ... 10 Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes
Apéndice Uno Listado Nacional ... Grupo 2 ... Grupo 2 B ... 15 Etilfosfanato de dietilo (78-38-6)	Apéndice Uno Listado Nacional ... Grupo 2 ... Grupo 2 B ... 15 Etilfosfonato de dietilo (78-38-6)

En la Primera Sección, página 24:

Dice:	Debe decir:
Apéndice Uno Listado Nacional ... Grupo 4 ... 2 Floruro de Potasio (7789-23-3)	Apéndice Uno Listado Nacional ... Grupo 4 ... 2 Fluoruro de Potasio (7789-23-3)



LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 26-12-2005

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.

Artículo 2.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Federal la determinación de la política en la materia y dictar los lineamientos que permitan articular las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conllevan a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;



- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Artículo 4.- La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Consejo: Consejo de Seguridad Nacional.



- II. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional.
- III. Red: Red Nacional de Investigación.
- IV. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional, y
- V. Información gubernamental confidencial: los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional.

Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional.

Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.

Artículo 8.- A falta de previsión expresa en la presente Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

- I. Respecto del apoyo que deban prestar las Instancias se estará a lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. En lo relativo al régimen disciplinario de los servidores públicos de las dependencias federales que integran el Consejo, se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- IV. En materia de coadyuvancia y de intervención de comunicaciones privadas, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V. Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
- VI. Para el resto de los aspectos, se aplicarán los principios generales del derecho.

La materia de Seguridad Nacional está excluida de la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD NACIONAL

CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 9.- Las instancias de Seguridad Nacional contarán con la estructura, organización y recursos que determinen las disposiciones que les den origen.



Las actividades propias de inteligencia para la Seguridad Nacional cuyas características requieran de confidencialidad y reserva para el éxito de las investigaciones serán normadas presupuestalmente de manera específica por las dependencias del Ejecutivo Federal que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Artículo 10.- El personal de las instancias de Seguridad Nacional, acordará previamente a su ingreso con la institución contratante, la guarda de secreto y confidencialidad de la información que conozcan en o con motivo de su función.

Artículo 11.- Los titulares de las instituciones de Seguridad Nacional, deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener por lo menos 30 años cumplidos;
- III. Acreditar la capacidad y experiencia para el desempeño de la función;
- IV. Ser de reconocida probidad.
- V. No estar procesado, ni haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

- I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Secretario de la Defensa Nacional;
- IV. El Secretario de Marina;
- V. El Secretario de Seguridad Pública;
- VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- VII. El Secretario de la Función Pública;
- VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores;
- IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
- X. El Procurador General de la República, y
- XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente, el Secretario Ejecutivo presidirá la reunión.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá directamente de él, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo.



Artículo 13.- El Consejo de Seguridad Nacional es una instancia deliberativa cuya finalidad es establecer y articular la política en la materia. Por tanto conocerá los asuntos siguientes:

- I. La integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar la Seguridad Nacional;
- II. Los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales para la Seguridad Nacional;
- III. El Programa para la Seguridad Nacional y la definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos;
- IV. La evaluación periódica de los resultados del Programa y el seguimiento de la Agenda Nacional de Riesgos;
- V. Los programas de cooperación internacional;
- VI. Las medidas necesarias para la Seguridad Nacional, dentro del marco de atribuciones previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables;
- VII. Los lineamientos para regular el uso de aparatos útiles en la intervención de comunicaciones privadas;
- VIII. Los lineamientos para que el Centro preste auxilio y colaboración en materia de Seguridad Pública, procuración de justicia y en cualquier otro ramo de la Administración Pública que acuerde el Consejo;
- IX. Los procesos de clasificación y desclasificación de información en materia de Seguridad Nacional, y
- X. Los demás que establezcan otras disposiciones o el Presidente de la República.

Artículo 14.- El Secretario Ejecutivo tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo, y estará facultado para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste.

Artículo 15.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;
- II. Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimientos de los acuerdos del Consejo;
- III. Proponer al Consejo políticas, lineamientos y acciones en materia de Seguridad Nacional;
- IV. Proponer el contenido del Programa para la Seguridad Nacional;
- V. Presentar al Consejo la Agenda Nacional de Riesgos;
- VI. Elaborar los informes de actividades que ordene el Consejo;
- VII. Entregar en tiempo a la Comisión Bicameral la documentación e informes a las que se refiere el artículo 57 de la presente Ley;



- VIII. Administrar y sistematizar los instrumentos y redes de información que se generen en el seno del Consejo;
- IX. Promover la ejecución de las acciones conjuntas que se acuerden en el Consejo, de conformidad con las bases y reglas que emita el mismo y con respeto a las atribuciones de las instancias vinculadas;
- X. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la Seguridad Nacional por acuerdo del Consejo;
- XI. Realizar el inventario de la infraestructura estratégica del país;
- XII. Solicitar información necesaria a las dependencias federales para seguridad nacional que requiera explícitamente el Consejo, y
- XIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos, o que sean necesarias para cumplir las anteriores.

Artículo 16.- El Consejo se reunirá a convocatoria de su Presidente con la periodicidad que éste determine. En todo caso deberá reunirse, cuando menos, bimestralmente.

Artículo 17.- Las reuniones del Consejo serán de carácter reservado. Para un mejor conocimiento por parte de sus miembros de los asuntos que se sometan a su competencia, podrán asistir a ellas los servidores públicos que determine el Presidente del Consejo.

Las actas y documentos que se generen en las sesiones del Consejo son reservados, y su divulgación se considerará como causa de responsabilidad, conforme lo establezcan las leyes.

Previa autorización del Presidente del Consejo, también se podrán realizar consultas a expertos, instituciones académicas y de investigación en las materias relacionadas con la Seguridad Nacional.

CAPÍTULO II DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 18.- El Centro de Investigación y Seguridad Nacional, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía, técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al Titular de dicha Secretaría.

Artículo 19.- Son atribuciones del Centro:

- I. Operar tareas de inteligencia como parte del sistema de seguridad nacional que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el Estado de Derecho;
- II. Procesar la información que generen sus operaciones, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de salvaguardar la seguridad del país;
- III. Preparar estudios de carácter político, económico, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional;



- IV. Elaborar los lineamientos generales del plan estratégico y la Agenda Nacional de Riesgos;
- V. Proponer medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de riesgos y amenazas que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho;
- VI. Establecer cooperación interinstitucional con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en estricto apego a sus respectivos ámbitos de competencia con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;
- VII. Proponer al Consejo el establecimiento de sistemas de cooperación internacional, con el objeto de identificar posibles riesgos y amenazas a la soberanía y seguridad nacionales;
- VIII. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del Gobierno Federal en materia de Seguridad Nacional, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea;
- IX. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en apoyo de las instancias de gobierno que le solicite el Consejo;
- X. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno representadas en el Consejo, conforme a los acuerdos que se adopten en su seno, y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el Consejo o el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO III ESTATUTO DEL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 20.- Los mecanismos y las reglas para la selección, ingreso, nombramiento, capacitación, promoción y profesionalización del personal del Centro, se regirán por el Estatuto Laboral que al efecto expida el Presidente de la República. En éste se garantizarán los mecanismos de capacitación y promoción para la seguridad laboral, así como los estímulos requeridos para un servicio confiable, profesional y de calidad por parte del personal del Centro.

Artículo 21.- Todas las funciones que desempeñen los servidores públicos del Centro, serán consideradas de confianza y están obligados a mantener reserva de la información y de los asuntos a los que tengan acceso, por la naturaleza de sus funciones. Sólo podrán rendir testimonio por escrito.

Artículo 22.- Los servidores públicos del Centro estarán sujetos a los mecanismos de control de confiabilidad que determine el Estatuto.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 23.- En la aplicación de la presente Ley y las medidas de coordinación que establece, se mantendrá el respeto a las atribuciones de las instancias que participen.

Artículo 24.- Cuando un hecho concreto que atente en contra de la Seguridad Nacional y constituya a su vez presuntamente un delito, las instancias del Consejo que conozcan del asunto decidirán sobre la



oportunidad de la presentación de la denuncia, sin perjuicio de seguir ejerciendo las facultades que tengan en la esfera de su competencia, para prevenir y evitar amenazas, con independencia de las que le correspondan al Ministerio Público.

Artículo 25.- En los términos y ámbitos de competencia que para las instancias prevé el Título Sexto de la presente Ley, el Secretario Ejecutivo del Consejo celebrará convenios de colaboración generales y específicos para coordinar las acciones en materia de Seguridad Nacional con autoridades estatales y municipales y otras entidades de la Administración Pública Federal.

En el mismo sentido y para establecer los términos y lineamientos que orienten el ejercicio de las atribuciones que confiere la presente Ley, celebrará Bases de Colaboración con las dependencias de la Administración Pública Federal que resulten competentes.

En materia de procuración de justicia, el Centro será auxiliar del Ministerio Público de la Federación y prestará cooperación, apoyo técnico y tecnológico, intercambio de información sobre delincuencia organizada y las demás acciones que se acuerden en el Consejo, observando en todo momento respeto a las formalidades legales, las garantías individuales y los derechos humanos.

Artículo 26.- Con independencia de los mecanismos de coordinación que se establezcan, cuando se investiguen amenazas inminentes y concretas a la Seguridad Nacional las instancias los organismos constitucionalmente autónomos y las instituciones de seguridad de las entidades federativas, proporcionarán de manera inmediata la cooperación e información que se les solicite.

Artículo 27.- Las instancias establecerán una Red Nacional de Información que sirva como instrumento de apoyo en el proceso de toma de decisiones.

En la formación y operación de la Red, así como en la instrumentación de las políticas, los programas y las acciones relacionadas con la Seguridad Nacional, se integrará al esfuerzo de la Federación, el de las entidades federativas y los municipios, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo mediante convenios de colaboración que se celebrarán, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 28.- Los integrantes del Consejo, podrán solicitar a los distintos órganos de gobierno y a los organismos constitucionalmente autónomos, la información necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga esta Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN Y LA INTELIGENCIA

Artículo 29.- Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Artículo 30.- La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.

Artículo 31.- Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.



Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley se entiende por contrainteligencia a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.

CAPÍTULO II DE LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES

SECCIÓN I DE LA SOLICITUD

Artículo 33.- En los casos de amenaza inminente a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, el Gobierno Mexicano podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima.

Artículo 34.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por la presente Ley, autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional.

Se entiende por intervención de comunicaciones la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología.

Artículo 35.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior sólo procederá cuando se esté en uno de los supuestos que se contemplan en el artículo 5 de la presente Ley. En ningún otro caso podrá autorizarse al Centro la intervención de comunicaciones privadas.

El Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con su ley orgánica, determinará los juzgados que deban conocer de las solicitudes que en materia de Seguridad Nacional se presenten para intervenir comunicaciones privadas.

Artículo 36.- Los procedimientos judiciales que se instaren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de Seguridad Nacional no tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias procesales carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.

Cuando el Centro coopere en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones de comunicaciones privadas en las que se preste auxilio técnico tendrán naturaleza distinta a las reguladas por este Capítulo y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 37.- El procedimiento tiene carácter reservado, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de gobierno especial que se manejará por el personal que para tal efecto designe el juez. No se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo al secretario del juzgado y a quien se autorice por escrito por parte del Director General del Centro.

Artículo 38.- La solicitud a que se refiere el artículo 34 debe contener:



- I. Una descripción detallada de los hechos y situaciones que representen alguna amenaza para la Seguridad Nacional en los términos del artículo 5 de esta Ley.

Dicha descripción omitirá datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida, ponga en riesgo su seguridad o la investigación en curso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán presentados en un sobre cerrado, relacionado con la solicitud que acompaña, el cual será debidamente identificado y señalado por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forma con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;

- II. Las consideraciones que motivaran la solicitud, y
- III. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.

Artículo 39.- Una vez presentada la solicitud, el juez debe proporcionar acuse de recibo y emitir dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud, una resolución fundada y motivada en la que puede otorgar o negar la autorización solicitada.

En caso de negarla, el juez señalará los motivos de su negativa y los requisitos que deben cubrirse para la procedencia de ésta.

La intervención puede aplicarse a comunicaciones y emisiones privadas, realizadas por cualquier medio de transmisión, conocido o por conocerse, o entre presentes, incluyendo la grabación de imágenes privadas.

Artículo 40.- El juez, al emitir la resolución que autorice la medida solicitada, en todo caso deberá precisar:

- I. Los datos de identificación del expediente en que se actúa;
- II. El tipo de actividad que autoriza;
- III. El lapso durante el cual se autoriza la medida;
- IV. En caso necesario, la autorización expresa para instalar o remover cualquier instrumento o medio de intervención, y
- V. Cualquier apreciación que el juez considere necesaria.

Artículo 41.- El control y la ejecución de las intervenciones en materia de Seguridad Nacional están a cargo del Centro.

El juez podrá requerir informes periódicos respecto de la ejecución de la autorización, los cuales en todo momento deberán ajustarse a las prevenciones del artículo que antecede.

Artículo 42.- Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que sólo podrá conocer el Director General del Centro, las personas que designe el Consejo y los jueces federales competentes.

SECCIÓN III



DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 43.- Las intervenciones se autorizarán por un lapso no mayor de ciento ochenta días naturales. Como casos de excepción debidamente justificados, el juez podrá autorizar prórroga a dicho plazo; hasta por un periodo igual al de la autorización original.

Artículo 44.- La solicitud de prórroga se someterá al procedimiento a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, y en ella se deberán especificar las consideraciones que justifiquen que la intervención continúa siendo necesaria para investigar una amenaza a la Seguridad Nacional. En la descripción de los hechos que motiven la prórroga se aplicará lo dispuesto en la fracción I del artículo 38 de esta Ley.

SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 45.- El personal del juzgado referido en el artículo 37 está obligado a mantener secreto del contenido de las solicitudes y resoluciones de autorización, así como aquella información generada por la aplicación de las mismas, de la que llegaren a tener conocimiento.

Artículo 46.- Las empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas a conceder todas las facilidades y acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente Título.

Artículo 47.- Toda información que se obtenga por medio de las actividades materia del presente Capítulo es parte de la información del Centro, por lo que su destino final será determinado por el Consejo. Las personas que participen en las diligencias de intervención de comunicaciones, excepto el personal instruido para ello por el Director General del Centro, se abstendrán de obtener o guardar original o copia de la información obtenida a través de tales medidas.

Artículo 48.- La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a las disposiciones de este Capítulo, tendrán invariablemente el carácter de reservados. Su difusión no autorizada implicará responsabilidad en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN V DE LOS CASOS DE URGENCIA

Artículo 49.- En casos de excepción, cuando el cumplimiento del procedimiento establecido en la Sección II del presente Capítulo comprometa el éxito de una investigación y existan indicios de que pueda consumarse una amenaza a la Seguridad Nacional, el juez, por la urgencia, podrá autorizar de inmediato la medida que se requiera.

CAPÍTULO III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 50.- Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental.

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:



- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Artículo 52.- La publicación de información no reservada, generada o custodiada por el Centro, se realizará invariablemente con apego al principio de la información confidencial gubernamental.

Artículo 53.- Los servidores públicos que laboren en las instancias que integren el Consejo o en el Centro, así como cualquier otro servidor público o cualquier persona que se le conceda acceso a la información relacionada con la Seguridad Nacional, deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Artículo 54.- La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad.

Artículo 55.- Corresponde al Centro definir las medidas de protección, destrucción, códigos de seguridad en las comunicaciones y demás aspectos necesarios para el resguardo de la información que se genere con motivo de los sistemas de coordinación en materia de Seguridad Nacional.

TÍTULO CUARTO DEL CONTROL LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56.- Las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo Federal, por conducto de una Comisión Bicameral integrada por 3 Senadores y 3 Diputados.

La presidencia de la Comisión será rotativa y recaerá alternadamente en un senador y un diputado.

Párrafo adicionado DOF 26-12-2005

Artículo 57.- La Comisión Bicameral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar informes concretos al Centro, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades;
- II. Conocer el proyecto anual de la Agenda Nacional de Riesgos y emitir opinión al respecto;
- III. Conocer el informe a que hace referencia el artículo 58 de esta Ley;
- IV. Conocer los reportes de actividades que envíe el Director General del Centro al Secretario Ejecutivo;
- V. Conocer los informes generales de cumplimiento de las directrices que dé por escrito el Secretario Ejecutivo al Director General del Centro;



- VI. Conocer de los Acuerdos de Cooperación que establezca el Centro y las Acciones que realicen en cumplimiento de esos Acuerdos;
- VII. Requerir al Centro y a las instancias correspondientes los resultados de las revisiones, auditorías y procedimientos que se practiquen a dicha institución;
- VIII. Enviar al Consejo cualquier recomendación que considere apropiada, y
- IX. Las demás que le otorgue otras disposiciones legales.

Artículo 58.- En los meses en que inicien los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, el Secretario Técnico del Consejo deberá rendir a la Comisión Bicamaral un informe general de las actividades desarrolladas en el semestre inmediato anterior.

La Comisión Bicamaral podrá citar al Secretario Técnico para que explique el contenido del informe.

Artículo reformado DOF 26-12-2005

Artículo 59.- Los informes y documentos distintos a los que se entreguen periódicamente, sólo podrán revelar datos en casos específicos, una vez que los mismos se encuentren concluidos.

En todo caso, omitirán cualquier información cuya revelación indebida afecte la Seguridad Nacional, el desempeño de las funciones del Centro o la privacidad de los particulares. Para tal efecto, ningún informe o documento deberá revelar información reservada.

Artículo 60.- La Comisión Bicamaral deberá resguardar y proteger la información y documentación que se le proporcione, evitando su uso indebido, sin que pueda ser difundida o referida. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que las leyes prescriban.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- Los servidores públicos cuyas áreas estén relacionadas con la Seguridad Nacional, orientarán, con base en los principios previstos en el artículo 3o., el desempeño de sus funciones, preservando los de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación que deben cumplir en términos de las disposiciones legales que regulan al servicio público.

Artículo 62.- Fuera de los casos y condiciones previstos por esta Ley, ninguna persona estará obligada a proporcionar información a los servidores públicos adscritos al Centro.

Artículo 63.- Los datos personales de los sujetos que proporcionen información, serán confidenciales.

Artículo 64.- En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad Nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.

TÍTULO SEXTO DE LA COOPERACIÓN DE LAS INSTANCIAS LOCALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 65.- La cooperación de los poderes y órganos de gobierno de las entidades federativas en la función de garantizar la Seguridad Nacional se establecerá para:

- I. Aportar cualquier información del orden local a la Red;
- II. Colaborar con las autoridades federales previstas en esta Ley, a fin de lograr una coordinación efectiva y oportuna de políticas, acciones y programas;
- III. Celebrar convenios de colaboración generales y específicos que deriven de la presente Ley, y
- IV. Promover la participación de los Municipios en las políticas, acciones y programas.

Artículo 66.- Los gobiernos de las entidades federativas, en el ejercicio de las atribuciones que les correspondan por virtud de lo previsto en el presente Título, en ningún caso estarán facultados para causar actos de molestia o de cualquier naturaleza que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 67.- En la regulación y el ejercicio de las atribuciones que conforme al presente Título les correspondan a las entidades federativas, se observará puntualmente lo previsto por los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Estatuto Laboral del Centro, dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el cual deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** para surtir plenos efectos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo deberá quedar instalado y celebrar su primera reunión, durante los quince días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo Federal expedirá y publicará el Reglamento de esta Ley, dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Federal establecerá las medidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La autonomía de gasto que el artículo 18 de la presente Ley establece para el Centro de Investigación y Seguridad Nacional en el ejercicio de su presupuesto, se definirá en el Reglamento de esta Ley, en los términos de las disposiciones presupuestarias aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Poder Judicial de la Federación determinará los juzgados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 35, dentro de los 45 días siguientes a entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.



México, D.F., a 14 de diciembre de 2004.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforma el artículo 58 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2005

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 58 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Al entrar en vigor el presente Decreto y para los efectos del segundo párrafo del artículo 56 de este Decreto de Reformas, en un plazo de un año, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para contar con las atribuciones necesarias para el mejor desempeño de la Comisión Bicameral.

México, D.F., a 22 de noviembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárrega**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.